



Gaceta

Municipal de Zapotlán

MEDIO OFICIAL DE DIFUSIÓN Y DIVULGACIÓN DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO. AÑO 12 NÚM. 220 02 DE MARZO DE 2020



Reformas y adiciones al Reglamento de **Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable** del municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco

DICTAMEN QUE APRUEBA REFORMAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO.

ANTECEDENTES:

- I. Toda vez que mediante punto número 23 veintitrés del orden del día de la sesión ordinaria número 12, celebrada el día 10 diez de febrero del año en curso, fue turnado el proyecto de reformas al Reglamento de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Municipio de Zapotlán El Grande, Jalisco, a los miembros de las Comisiones Edilicias participantes de este dictamen, con fecha 12 doce de febrero de la anualidad en curso, se convocó a reunión de Sesión Extraordinaria número 20 de la Comisión Edilicia Permanente de Reglamentos y Gobernación, en coadyuvancia con la Comisión Edilicia permanente de Limpia de Áreas Verdes, Medio Ambiente y Ecología, mediante los oficios números 096/2020, suscritos por la Mtra. Cindy Estefany García Orozco en carácter de Síndico Municipal y Regidor Presidente de la Comisión Edilicia de Reglamentos y Gobernación del H. Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco, para realizar la sesión antes mencionada el día 13 trece de febrero de la anualidad en curso, para el análisis y revisión del Reglamento antes mencionado, en la Sala de Estacionómetros que se encuentra ubicada en la Calle Gral. Ramón Corona Madrigal número 26, Colonia Centro de esta Ciudad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 Constitucional, 27 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal, artículos 40 al 47 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco.
- II. Que bajo el orden del día de la Sesión Ordinaria número 20 de la Comisión Edilicia permanente de Reglamentos y Gobernación, en coadyuvancia con la Comisión Edilicia permanente de Limpia de Áreas Verdes, Medio Ambiente y Ecología, en el punto número III, se desarrolló la exposición de las propuestas de modificación del Reglamento de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Municipio de Zapotlán el Grande Jalisco.
- III. Por otro lado, en la parte expositiva, el autor de la iniciativa que hoy es materia de estudio, fundamentó y motivó su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

- 1) Que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los estados adoptaran para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre; así mismo señala que éste será autónomo gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, los municipios están investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.
- 2) Que el artículo 27 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, establece que los Ayuntamientos, para el estudio, vigilancia y atención de los diversos asuntos que les corresponda conocer, deben funcionar mediante comisiones, de igual manera se estipula que los ediles puedan eximirse de presidir comisiones, pero cada munícipe debe estar integrado por los menos a dos comisiones, en los términos de la reglamentación respectiva y que en los Ayuntamientos que tengan quince ediles o más, las comisiones permanentes siempre son colegiadas.

Lo anterior en base en los siguientes;

CONSIDERANDOS:

1. La Comisión Edilicia de Reglamentos y Gobernación, en coadyuvancia con la Comisión Edilicia permanente de Limpia de Áreas Verdes, Medio Ambiente y Ecología, son competentes para conocer y dictaminar la iniciativa señalada en el proemio del presente Dictamen de conformidad con lo establecido en los artículos 40, punto 1, fracciones I y II, 69 fracción I y 70 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco.
2. El H. Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán el Grande, Jalisco, ejerce las atribuciones materialmente legislativas que le conceden las leyes mediante la expedición de ordenamientos

municipales, reforma, adición, derogación o abrogación de los mismos, por lo que el Órgano de Gobierno resulta competente para resolver sobre el presente asunto.

3. Que una vez estudiados los puntos que integran la iniciativa que nos ocupa, los integrantes de estas comisiones edilicias, consideramos lo siguiente:
 - A) **De la Legitimidad:** Ha quedado demostrado la competencia de las autoridades que intervenimos para conocer y dictaminar el asunto que nos fue turnado; así mismo, ha quedado demostrada la existencia de facultades para presentar iniciativas de ordenamiento municipal por parte del autor de la iniciativa de conformidad con los fundamentos jurídicos que se señalan en los párrafos que anteceden.
 - B) **De las formalidades:** Quienes emitimos el presente dictamen constatamos que la iniciativa que se dictamina, si reúne los requisitos legales que establece el artículo 100 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco, y quedando aprobada y validada por el Pleno del Ayuntamiento por mayoría simple de sus miembros.
 - C) **De la procedencia:** Que una vez estudiados los puntos que integran la iniciativa que nos trata, ha quedado demostrada la competencia de las autoridades municipales en el proceso reglamentario que dictaminamos.
4. Como bien lo señala la iniciativa de origen, es de suma importancia realizar las modificaciones al Reglamento de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Municipio de Zapotlán el Grande Jalisco. Bajo este contexto las Comisiones Edilicias participantes en la reforma del reglamento antes mencionado, estimamos pertinente sumarnos al ejercicio legislativo, manifestando y abonando la siguiente exposición de motivos a la propuesta de conformidad a la siguiente fundamentación:
 - a. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115, señala que los estados tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, a quien se dota de personalidad jurídica y de la facultad de manejar su patrimonio conforme a la ley, disponiéndose que estos son gobernados por los Ayuntamientos. A su vez, dicha Carta Magna otorga facultades a los Ayuntamientos para aprobar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal que regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.
 - b. En concordancia con dicho orden normativo la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal, en su artículo 37 dispone que los Ayuntamientos tendrán, entre otras facultades la de aprobar, de conformidad con las leyes que en materia municipal expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y buen gobierno y los ordenamientos y disposiciones que tiendan a regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, ley estatal en la materia que establece las bases generales de la administración pública municipal.
 - c. Siendo de suma importancia las reformas al Reglamento, a fin de que continúe con el rumbo de la Administración Municipal, evitando la duplicidad de funciones que determinen sus facultades y funciones y la estructura con que se apoyaran para el desempeño de sus actividades.
 - d. Lo anterior para fomentar una mejor prestación de los servicios que brinda el Ayuntamiento, evitar duplicidad de funciones y dar una atención con mayor eficiencia a los problemas de la ciudadanía, todo con el propósito de continuar garantizando con claridad la óptima utilización de los recursos públicos y la eficiencia de las acciones del Ayuntamiento.
5. Por lo que coincidimos plenamente con la propuesta de la iniciativa, haciendo hincapié en la importancia de las reformas al Reglamento antes citado, para que se encuentre acorde con las nuevas disposiciones que establecen en el ámbito Federal y Estatal, como atinadamente se motiva en el presente dictamen, ya que cuenta con disposiciones que nos atañen al estudio jurídico de la iniciativa en comento; en razón de lo anterior podemos deducir que la modificación del Reglamento en análisis complementa tanto la legislación federal como local, sin contravenir disposición alguna.
6. En sentido de lo anterior, podemos sintetizar que se dejan en claro las circunstancias que originan la creación de las propuestas en estudio y las medidas proyectadas para la solución de las mismas y tras su estudio, concluimos que resultan congruentes específicas, eficaces e idóneas para satisfacer las necesidades de nuestro Municipio.

C. J. Jesús Guerrero Zúñiga, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Zapotlán el grande, Jalisco, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 42 fracción IV y V y 47 fracción V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal para el Estado de Jalisco, a todos los habitantes del Municipio de Zapotlán, **HAGO SABER.**

Que el Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco, en el pleno ejercicio de sus atribuciones en la Sesión ordinaria número 13 trece en el punto 19 diecinueve de fecha 19 de febrero del 2020 tuvo a bien aprobar por Unanimidad de los presentes (15 asistentes) los siguientes:

ACUERDOS:

PRIMERO. - Se aprueba tanto en lo general como en lo particular, las modificaciones del “REGLAMENTO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO”, el cual entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco.

SEGUNDO. - Se faculta e instruye al Secretario General del Ayuntamiento para los efectos que realice la publicación, certificación y divulgación correspondiente, además de suscribir la documentación inherente para el debido cumplimiento del presente Reglamento, de conformidad a lo que señala el artículo 42, fracciones V, VII de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

TERCERO. - Se abroguen y se derogan las disposiciones anteriores del presente Reglamento.

CUARTO. - Una vez publicada la presente disposición, remítase mediante oficio un tanto de ella al Congreso del Estado de Jalisco, para los efectos ordenados en las fracciones VI y VII, del artículo 42, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

QUINTO.- Notifíquese para los efectos legales al C. J. JESÚS GUERRERO ZÚÑIGA, MTRA. CINDY ESTEFANY GARCÍA OROZCO, LIC. FRANCISCO DANIEL VARGAS CUEVAS, en su carácter de Presidente Municipal, Síndico y Secretario General respectivamente, así como al Coordinador General de Gestión de la Ciudad; a la Directora del Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable; al Titular de la Unidad de Reglamentos y al Oficial de Padrón y Licencias de la Administración Pública Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco, para los efectos legales correspondientes.

REGLAMENTO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO”

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Modificado en Sesión ordinaria No. 18 de fecha 7 de agosto del 2017.

Las disposiciones de éste Reglamento rigen en todo el territorio municipal, son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer los principios, normas y acciones para asegurar la preservación del equilibrio ecológico, protección, mejoramiento, instauración o restauración del ambiente, incluyéndose la protección al aire, agua, suelo, flora y fauna; así como su desarrollo sustentable y la prevención de los procesos de deterioro ambiental, con la finalidad de evitar el impacto negativo en el mismo y propiciar que la política ambiental municipal se base en el desarrollo de un ambiente adecuado de acuerdo a la aptitud y potencial del mismo, con estricto apego a las normas aplicables en la materia.

Artículo 2.- El patrimonio social compete a todos los seres humanos y pertenece a la presente y futuras generaciones. El patrimonio social está compuesto por los ecosistemas, ya que de su equilibrio dependen la vida y el sano desarrollo productivo. Todo ser humano tiene derecho a desarrollarse en un medio ambiente sano, por lo cual se considera de orden público e interés social la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

En atención a los fines propuestos en el presente Ordenamiento en materia de preservación del equilibrio ecológico, conservación, protección, mejoramiento, instauración y restauración del ambiente se desarrollará un

enfoque global, actuando de manera local en atender medidas de mitigación al cambio climático y de adaptación a los efectos que derivado de él se hayan originado actualmente.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 23 de diciembre del 2019 en el punto 14 del orden del día)

Artículo 3.- Modificado en Sesión ordinaria No. 18 de fecha 7 de agosto del 2017.

La aplicación de este Reglamento compete al titular del Ejecutivo del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán el Grande, a la Secretaría General, al Síndico Municipal y a la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable. De igual manera tendrán intervención en la aplicación del presente Reglamento:

- I. La Coordinación General de Gestión de la Ciudad;
- II. Se deroga;**
- III. La Dirección General de Seguridad Pública;
- IV. Oficialía de Padrón y Licencias;
- V. Juzgados Municipales, y Hacienda Municipal.

Artículo 4.- Para efectos de éste Reglamento será aplicable de manera supletoria lo dispuesto por el Código Civil y el Código Penal, ambos del Estado de Jalisco y de manera conjunta con el presente Ordenamiento las normas federales y estatales y sus reglamentos en materia de Medio Ambiente, Salud, Desarrollo Urbano y Desarrollo Rural.

Artículo 5.- Corresponde al Presidente Municipal, a través de la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, cumplir y hacer cumplir las diversas disposiciones contenidas en el presente Reglamento referente a la preservación, protección, control y desarrollo sustentable en el ambiente, independientemente de las facultades que le reconozcan las disposiciones federales y estatales en materia de protección ambiental.

Artículo 6.- Para los efectos del presente Reglamento se consideran de utilidad pública e interés social:

- I. La restauración y protección del Equilibrio Ecológico, la aplicación de la Política Ambiental del Municipio y sus Instrumentos;
- II. El Ordenamiento Ecológico Territorial Local aplicable en el Municipio. Por lo que las actividades de producción, extracción y aprovechamiento que se realicen dentro del territorio del Municipio tendrán que apegarse a lo contenido dentro de las Unidades de Gestión contempladas en dicho Ordenamiento;
- III. Las actividades agropecuarias o bajo modalidad de agricultura protegida que se desarrollen dentro de la demarcación Territorial del Municipio, deberán efectuarse bajo los criterios de conservación y prevención de la degradación de suelos contenidos dentro de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como en la Ley Federal y en la Ley Estatal. En los casos de Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales para actividades productivas, se requerirá de autorización por parte de la SEMARNAT, y en caso de ausencia de dicha autorización, o bien de estimarse que la autorización compromete la integridad de Recursos Naturales dentro del Municipio, éste podrá solicitar la suspensión o modificación en torno a tales actividades en tanto éstas no se encuentren regularizadas por las autoridades competentes;
- IV. La protección bajo enfoques integrales de los Recursos Naturales con los que cuenta el Municipio, tomando en cuenta la demarcación del mismo dentro de una Cuenca Hidrológica. Para lo cual se deberán conservar y restaurar zonas de incidencia en captación e infiltración de agua, evitar alteraciones al equilibrio hidrológico y participar de manera activa en la gestión de recursos hídricos;
- V. El establecimiento de áreas naturales protegidas de jurisdicción local y de zonas de recuperación ambiental para la preservación y restauración del ambiente en determinadas zonas;
- VI. La creación y preservación de jardines, parques urbanos y áreas verdes; así como la forestación y reforestación de las áreas naturales del Municipio, como método para la prevención de los procesos de deterioro ambiental, implementando sistemas de captación de bióxido de carbono mediante cobertura forestal, fomentando la inclusión de especies endémicas de la Región;
- VII. El establecimiento de medidas para la prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo en el territorio municipal. Así como la dotación de infraestructura que permita efectuar un manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial;
- VIII. El desarrollo urbano bajo criterios de planeación ambiental, el incremento, preservación y en general el manejo de arbolado dentro de la zona urbana;

- IX. La implementación de sistemas de gestión de residuos y de optimización hídrica y energética;
- X. Que la descarga de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado municipales que sean de su competencia se realicen conforme a la normatividad aplicable, y
- XI. Lo relativo a las plantas de tratamiento de aguas residuales cuando no se satisfagan las normas oficiales mexicanas y la normatividad aplicable.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 23 de diciembre del 2019 en el punto 14 del orden del día)

Artículo 7.-Para efectos de éste Reglamento se considerará las definiciones contenidas dentro de las diversas normas ambientales federales y estatales, así como las siguientes:

- I. **ACTIVIDADES ALTAMENTE RIESGOSAS:** Se considerará de esta forma a todas aquellas actividades que deterioren los recursos naturales, que disminuyen la generación de bienes y servicios ambientales, ponen en riesgo a los ecosistemas y a la biodiversidad de un área determinada. Dichas actividades pueden estar relacionadas al aprovechamiento de recursos naturales, manejo de residuos peligrosos o de maquinaria.
- II. **ACTIVIDADES PRODUCTIVAS:** Es el proceso a través del cual la actividad del hombre transforma los insumos tales como materias primas, Recursos Naturales y otros insumos, con el objeto de producir Bienes y servicios que se requieren para satisfacer las necesidades.
- III. **AGRICULTURA INTENSIVA:** Es la actividad agrícola que explota al máximo los medios de producción. Dicha utilización intensa de los medios productivos puede desarrollarse en cuanto a la capitalización, los insumos o la mano de obra.
Apuesta a obtener grandes producciones en pequeños espacios. Es habitual que se centre en un solo producto, derivando todos los recursos a su explotación.
- IV. **AGRICULTURA PROTEGIDA:** Es aquella que se realiza bajo métodos de producción de aislamiento al medio ambiente, por medio de estructuras tales como invernadero, malla sombra, macro túnel y similares a fin de procurar el desarrollo de los cultivos ahí establecidos, mediante modificación artificial del ambiente, mecanismos de inocuidad, riego, fertilización, entre otros. En éstas se incluyen aquellas actividades cuyo uso de suelo se encuentre considerado como Industrial dentro del Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Zapotlán el Grande.
- V. **AGRO INDUSTRIA:** La agroindustria es la actividad económica que conlleva un proceso de producción social que acondiciona, conserva y/o transforma las materias primas cuyo origen es la producción agrícola, pecuaria, forestal entre otros recursos naturales; así como la industrialización y comercialización de dichos productos. Por lo tanto, constituye el conjunto de piezas en equilibrio, desde la fase de producción agrícola propiamente dicha, pasando por las labores de tratamiento post-cosecha, procesamiento y comercialización nacional e internacional, hasta llegar al consumidor.
- VI. **AGUAS DE ESCURRIMIENTO SUPERFICIAL:** Aquellas derivadas de las aguas pluviales, que transitan por la superficie terrestre y las que transitan por azoteas, tejados o techumbres de zonas habitacionales, áreas comerciales e industriales siempre y cuando en éstas no se manejen materiales o residuos peligrosos, antes de incorporarse a un cuerpo receptor. Además, éstas no deberán mezclarse con aguas residuales crudas.
- VII. **AGUAS PLUVIALES:** Las aguas que procedan de la atmósfera en forma de lluvia, nieve o granizo.
- VIII. **AGUAS RESIDUALES:** Las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos municipales, industriales, comerciales, de servicios, agrícolas, pecuarios, domésticos, incluyendo fraccionamientos y en general de cualquier otro uso, así como la mezcla de ellas.
- IX. **ALFARERÍA:** Actividad donde se realiza el proceso de elaboración y cocción de productos fabricados primordialmente con arcilla.
- X. **ALMACENAMIENTO:** Acción de retener temporalmente residuos en tanto se procesen para su aprovechamiento, se entregan al servicio de recolección, o se dispone de ellos.
- XI. **AMBIENTE:** El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que interactúan en un espacio y tiempo determinado. Que hacen posible la existencia de los seres humanos y demás organismos vivos, manteniendo entre ellos relaciones dinámicas para su pleno desarrollo.
- XII. **APROVECHAMIENTO DE LOS RESIDUOS:** Conjunto de acciones cuyo objetivo es recuperar el valor económico de los residuos mediante su reutilización, remanufactura, rediseño, reciclado y recuperación de materiales secundarios o de energía.
- XIII. **APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE:** La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos. En forma que resulte eficiente, socialmente útil y procure su preservación y la del Ambiente.

- XIV. ÁRBOL:** Especie vegetal viva de tallo leñoso que compartimenta, pudiendo ser frutales, forestales u ornamentales.
- XV. ÁRBOL PATRIMONIAL:** Sujeto forestal que contiene relevancia histórica, valor paisajístico, tradicional, etnológico, artístico o como monumento natural para la sociedad, y en su caso se hubiese declarado por el ayuntamiento en los términos de los ordenamientos legales aplicables.
- XVI. ARBORIZAR:** Poblar un terreno con más de cinco árboles y/o palmas.
- XVII. ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:** Las zonas en que los ambientes regionales no han sido significativamente alterados por la actividad del hombre o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen de protección.
- XVIII. ÁREAS VERDES:** Son las zonas conformadas en su mayoría por árboles, arbustos, setos, vegetación leñosa y sarmentosa. También conocida como flora urbana. Mismas que se establecerán en la medida de lo posible acorde al parámetro indicado por la Organización Mundial de la Salud (OMS) el cual indica como mínimo necesario de 09 nueve metros cuadrados per cápita. Estos espacios además de ser reguladores del clima, favorecer el ciclo hídrico disminuyendo inundaciones y reducir niveles de contaminación atmosférica, brindan servicios ecosistémicos y culturales asociados al bienestar y el incremento en la salud física y mental de la población.
- XIX. AUTORIZACIONES AMBIENTALES:** Se entenderá por Autorizaciones Ambientales a todos aquellos documentos de carácter técnico y normativo que emita la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Municipio, a efectos de resolver sobre solicitudes que sean planteadas y para regular actividades públicas o privadas con incidencia en el ambiente.
- XX. AYUNTAMIENTO:** Se entenderá como Ayuntamiento al órgano de Gobierno del Municipio de Zapotlán el Grande, que se encuentra conformado por el Presidente Municipal, Síndico y los Regidores, estando integrado en Pleno o en Comisiones, cuya función es materialmente legislativa, de acuerdo a las bases y distribución de competencias establecidas dentro del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande.
- XXI. BANCO DE MATERIAL GEOLÓGICO:** Depósito natural o yacimiento geológico de grava, tepetate, tezontle, piedra, jal, arena amarilla, arena de río, o cualquier material derivado de las rocas o de proceso de sedimentación o metamorfismo que sea susceptible de ser utilizado como material de construcción, como agregado para la fabricación de estos o como elementos de ornamentación.
- XXII. BIODEGRADABLE:** Producto o sustancia que puede descomponerse en elementos químicos naturales por la acción de agentes biológicos, como el sol, el agua, las bacterias, las plantas o los animales.
- XXIII. BIODIVERSIDAD:** La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos, así como los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre especies y de los ecosistemas.
- XXIV. BOLSA DE PLÁSTICO PARA ACARREO:** tipo de empaque elaborado de materiales plásticos, que un establecimiento provee a un consumidor en el punto de venta. Esta bolsa puede ser de un solo uso o reutilizable.
De esta definición se excluyen:
A. La bolsa de plástico utilizada para envolver un artículo con el objetivo de evitar que dañe o contamine otros artículos o viceversa, al colocarse todos juntos en una bolsa de plástico para acarreo.
B. La bolsa provista para contener un alimento sin envolver y que por su naturaleza sea inviable envolverse en papel.
- XXV. CAMBIO CLIMÁTICO:** Variación del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera global y se suma a la variabilidad natural del clima observada durante periodos comparables.
- XXVI. CENTRO DE ACOPIO:** Lugar estratégico determinado por las autoridades municipales, para la recepción de residuos sólidos domésticos separados, para su comercialización y reciclaje.
- XXVII. CERCO VIVO:** Plantación perimetral de arbolado que puede efectuarse en uno o más estratos, dicha plantación se efectúa principalmente en terrenos agrícolas o de actividades afines y tienen como objetivo la generación de servicios ambientales, tales como delimitación natural de zonas, reguladores de temperatura, retención de suelo, sombra, protección para cultivos, generación de forraje, entre otros.
- XXVIII. COMPOSTEABLE:** material que se degrada biológicamente produciendo dióxido de carbono, agua, compuestos inorgánicos y biomasa a la misma velocidad que el resto de materia orgánica que se está compostando con éste, sin dejar residuos tóxicos visibles o distinguibles.

- XXIX. COMPOSTEO Y/O DIGESTOR:** El proceso de estabilización biológica de la fracción orgánica de los residuos sólidos bajo condiciones controladas, para obtener un mejoramiento orgánico de suelos.
- XXX. CONTENEDOR:** recipiente destinado al depósito ambientalmente adecuado en el cual se almacenan de manera temporal residuos, durante su manejo, acopio y traslado;
- XXXI. CONTAMINACIÓN:** La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico. Degradando o alterando las características propias en recursos naturales.
- XXXII. CONTAMINACIÓN POR OLORES:** Se entenderá así a aquella que sea ocasionada por acumulación, disposición o manejo inadecuado de residuos o sustancias que por sí o por su proceso de descomposición generen olores desagradables al sentido humano. Dichos olores perjudiciales podrán tener su generación también en actividades, que en todo caso deberán ajustarse a los procesos y mecanismos que la normatividad aplicable establezca, a efectos de minimizarlos o neutralizarlos.
- XXXIII. CONTAMINANTE:** Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.
- XXXIV. CONTINGENCIA AMBIENTAL:** Situación de riesgo ambiental derivadas de actividades humanas o fenómenos naturales, que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.
- XXXV. CONTROL:** Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Ordenamiento.
- XXXVI. COORDINACIÓN:** La Coordinación General de Gestión de la Ciudad.
- XXXVII. CRETI:** para efectos del presente ordenamiento es el acrónimo de clasificación de las características a identificar en las sustancias químicas peligrosas y que significa: corrosivo, reactivo, explosivo, tóxico ambiental e inflamable.
- XXXVIII. CRETIB:** El acrónimo de clasificación de las características a identificar en los residuos peligrosos y que significa: corrosivo, reactivo, explosivo, tóxico ambiental, inflamable y biológico-infeccioso
- XXXIX. CUENCA:** Área geográfica y socioeconómica delimitada por un sistema acuático donde las aguas superficiales se vierten formando uno o varios cauces y que pueden desembocar en una red hidrográfica natural. Dicho territorio normalmente se encuentra rodeado de montañas.
- XL. DAÑO:** En lo referente al arbolado, plantas y áreas verdes, se entenderá como daño a toda acción que cause deterioro en la estructura de las plantas donde sea difícil su regeneración, como son el corte de ramas con herramienta de impacto, la colocación de sustancias que afecten sus funciones vitales y demás relacionadas. También las afectaciones que pueda sufrir la infraestructura urbana derivada del vandalismo de la misma, como es el caso de rupturas, grafiti, entre otros.
- XLI. DAÑO AL AMBIENTE:** Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo o afectación adversos y mensurables de los hábitats, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan.
- XLII. DEGRADACIÓN:** Proceso de descomposición de la materia, por medios físicos, químicos o biológicos. O bien puede entenderse a degradación como el proceso mediante el cual se sufre una pérdida en la calidad y funcionalidad de los recursos naturales.
- XLIII. DERRIBO:** Acción de cortar o talar el árbol vivo o muerto, pudiendo ser complementado por la extracción de su tocón y raíces, con el uso de medios físicos o mecánicos;
- XLIV. DESMOCHE:** Corte excesivo de la copa de un árbol;
- XLV. DESARROLLO SUSTENTABLE Y SOSTENIBLE:** El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de los recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.
- XLVI. DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO:** La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.
- XLVII. DICTAMEN:** Para efectos de éste Reglamento se entenderá por dictamen al documento en el cual se plasmarán cuestiones técnicas y normativas inherentes al estado que guarda el ambiente y los elementos que lo componen. Resolviendo o calificando lo conducente en cada caso específico.
- XLVIII. DIMENSIONES:** alto, ancho y largo máximo expresado en metros de un vehículo en condiciones de operación incluyendo la carga;

- XLIX. DIRECCIÓN:** Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Municipio de Zapotlán el Grande.
- L. DISPOSICIÓN FINAL:** Acción de depositar permanentemente los residuos en sitios y condiciones adecuados para evitar daños al ambiente.
- LI. ECOSISTEMA:** La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de estos con el ambiente en un espacio y tiempo determinado.
- LII. EDUCACIÓN AMBIENTAL:** Es un proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente, a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida; además de ser un medio para valorar la vida a través de la prevención del deterioro ambiental, preservación, restauración y el aprovechamiento sostenible de los ecosistemas y con ello evitar los desequilibrios ecológicos y daños ambientales.
- LIII. EMISIÓN:** Descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos, o de energía. Estas descargas generalmente son contaminantes.
- LIV. EQUILIBRIO ECOLÓGICO:** La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.
- LV. ESTACIÓN DE TRANSFERENCIA:** Obra de ingeniería para transbordar los residuos sólidos de los vehículos de recolección a los de transporte, para conducirlos a los sitios de tratamiento o disposición final.
- LVI. EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL:** Es el procedimiento a través del cual el Municipio establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades comprendidas en el artículo 46 del presente Ordenamiento o que puedan causar desequilibrio ambiental o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas a fin de reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el Medio Ambiente.
- LVII. EXTRACCIÓN DEL TOCÓN:** Acción de extraer la parte residual del árbol a nivel del cuello junto con sus raíces tras su derribo;
- LVIII. FACTIBILIDAD:** Documento basado en cuestiones técnicas y normativas que determinará la viabilidad ambiental de operación de establecimientos generadores de residuos que no puedan ser recolectados por rutas de aseo, tomando como base la situación que guardan dichos sitios al momento de la visita de verificación. De igual forma se entenderá por factibilidad al documento que verse sobre la posibilidad de efectuar construcciones, acciones urbanísticas y en general actividades públicas y privadas de alto impacto en el ambiente, en base a la aptitud del suelo y a las características específicas del entorno.
- LIX. FALTA GRAVE:** Se define como aquella que surge a consecuencia de actividades antropogénicas, en la cual a falta de seguimiento normativo o técnico en dicha actividad se origina un alto impacto negativo al ambiente afectando la funcionabilidad del mismo, se pone en peligro su estabilidad o se altera la composición natural de los recursos naturales y elementos presentes en él. Lo anterior se acentúa en ecosistemas de equilibrios delicados. También se considerarán como graves aquellas que se presenten dentro de zonas urbanas, afectando la calidad de vida de la población, la prestación de servicios públicos, que impliquen contingencias, condiciones de riesgo, problemas de salud pública o excedan los límites máximos permisibles de emisiones establecidos en las normas. Máxime si se trata de vertimiento a redes de drenaje y alcantarillado o manejo inadecuado de residuos sólidos urbanos, de manejo especial o peligrosos.
- LX. FAUNA NOCIVA:** Conjunto de especies animales potencialmente dañinas a la salud y economía, que nacen, crecen, se reproducen y se alimentan de los residuos orgánicos que son depositados en tiraderos, basurales y rellenos y pueden ser vectores de enfermedades.
- LXI. FLORA SILVESTRE:** Las especies vegetales, así como hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio municipal, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre.
- LXII. FUENTE FIJA:** Es toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios, o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.
- LXIII. FUENTE MÓVIL:** Cualquier máquina, aparato o dispositivo emisor de contaminantes a la atmósfera, al agua y al suelo que no tiene un lugar fijo.

- LXIV. FUENTE MÚLTIPLE:** Aquella fuente fija que tiene dos o más ductos o chimeneas por las que se descargan las emisiones a la atmósfera, proveniente de un solo proceso.
- LXV. GENERADOR:** Persona física o moral que como resultado de sus actividades produzca residuos. Es decir, que constituye una fuente generadora.
- LXVI. GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS:** Conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación para el manejo de residuos, desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad.
- LXVII. HUMEDAL:** Área lacustre o de suelos permanente o temporalmente húmedos cuyos límites los constituye la vegetación hidrófila de presencia permanente o estacional.
- LXVIII. IMPACTO AMBIENTAL:** Modificación con consecuencias negativas del ambiente ocasionando por la acción del hombre o de la naturaleza.
- LXIX. INMISIÓN:** Presencia de contaminantes en la atmósfera a nivel de piso, generalmente hasta una altura de tres metros. Los contaminantes en la atmósfera pueden dañar la salud del hombre, plantas y animales, contaminar tanto el agua como el suelo y causar daños a monumentos históricos.
- LXX. INSTAURACIÓN:** Actividades relacionadas directamente con el incremento de zonas verdes en el ámbito urbano del Municipio, creación de zonas de amortiguamiento para reducir impactos por obras públicas o privadas o por actividades de comercio.
- LXXI. INTERESES DIFUSOS:** Éstos se relacionan con aquellas situaciones jurídicas no referidas a un individuo, sino que pertenecen a una pluralidad de sujetos más o menos determinada o indeterminable, que están vinculados únicamente por circunstancias de hecho en una situación específica que los hace unificarse para acceder a un derecho que les es común. Siendo en éste caso el derecho difuso a un medio ambiente adecuado.
- LXXII. INVENTARIO:** registro de áreas verdes, árboles y palmas que existen en las áreas urbanas, y de sus características físicas y geográficas.
- LXXIII. JEFATURA:** Cada una de las diversas Jefaturas que componen la Dirección, siendo éstas: **Jefatura de Parques, Jardines y Áreas Verdes, Jefatura de Gestión para la Gobernanza Ambiental.**
- LXXIV. LADRILLERA:** Actividad donde se realiza el proceso de elaboración y cocción de productos fabricados primordialmente con arcilla, en este caso ladrillo.
- LXXV. LEY ESTATAL:** Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- LXXVI. LEY GENERAL:** Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- LXXVII. LIMPIEZA DEL ÁRBOL O PALMA:** extracción de hojas secas de la copa o corona de una palma y ramas secas de los árboles;
- LXXVIII. LIXIVIADO:** Líquido proveniente de los residuos, el cual se forma por reacción, arrastre o percolación y que contiene, disueltos o en suspensión, componentes que se encuentran en los mismos residuos.
- LXXIX. MANEJO INTEGRAL:** Las actividades de reducción de la fuente, separación, reutilización, reciclaje, procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizados o combinadas de manera apropiada para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar.
- LXXX. MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL:** El documento mediante el cual se da a conocer con base en estudios el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.
- LXXXI. MANIFIESTO:** Documento oficial, por el que el generador mantiene un estricto control sobre el manejo, transporte y destino de sus residuos.
- LXXXII. MATERIAL PELIGROSO:** Elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, representen un peligro para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxica, inflamables o biológico-infecciosas.
- LXXXIII. MUNICIPIO:** Se refiere al Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco. Entendiendo a éste como la forma de organización político – administrativa que se establece dentro de su circunscripción territorial, tomando en cuenta los aspectos económico, social y natural que dentro de él se enmarcan.
- LXXXIV. NIVEL MÁXIMO PERMISIBLE:** Nivel máximo de agentes activos sonométricos, lumínicos y tóxicos en los residuos, de acuerdo con lo establecido por las normas correspondientes.

- LXXXV. NORMAS AMBIENTALES:** Normatividad reglamentaria emitida por el ejecutivo estatal o federal, con lineamientos y criterios técnicos-jurídicos para la regulación de cierta actividad en materia ambiental.
- LXXXVI. ORDENAMIENTO ECOLÓGICO:** El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso de suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de las mismas.
- LXXXVII. PALMA:** Especie vegetal viva de tronco leñoso, de raíces adventicias, hojas compuestas de gran tamaño que se unen al tronco forradas por un capitel;
- LXXXVIII. PLAN DE MANEJO:** Instrumento cuyo objeto es minimizar la generación y maximizar la valorización de residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, con fundamento en el Diagnostico Básico para la Gestión Integral de Residuos, diseñado bajo los principios de responsabilidad compartida y manejo integral, que considera el conjunto de acciones, procedimientos y medios viables e involucra a productores, comerciantes, consumidores, usuarios de subproductos según corresponda. De igual manera se entenderá por Plan de Manejo a la guía técnica que especifica las condiciones y mecanismos por medio de los cuales se llevarán a cabo actividades de aprovechamiento, restauración o conservación de recursos naturales.
- LXXXIX. PLANEACIÓN AMBIENTAL:** Se entiende por Planeación Ambiental a las acciones sistematizadas que fijan prioridades para elegir entre alternativas en el desarrollo del Municipio. Teniendo como principios básicos las estrategias de desarrollo sustentable, administración pública vinculada y de protección ambiental permanente.
- XC. PODA EXCESIVA:** Se considerará como poda excesiva a la supresión de ramas vivas, enfermas, muertas, rotas o desgajadas, que influyen en la conformación de copas, en aquellos casos en los que se exceda del 50 cincuenta por ciento del total de la copa en árboles maduros, las que excedan de un tercio en especies forestales jóvenes, del 30 treinta por ciento en especies de coníferas, del 50 cincuenta por ciento en podas de raíz, o cuando en ésta se afecten los ejes principales, 30 treinta por ciento en el caso de las podas de aclareo. O bien cuando la cantidad de masa forestal podada se efectúe sin criterios técnicos y comprometa la adecuada función fisiológica del arbolado, dificultando su regeneración natural, haciéndolo propenso a debilitamiento, enfermedades y afectaciones en su estructura, circunstancias que reducen el ciclo de vida del árbol.
- XCII. PREVENCIÓN:** El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente, propiciando continuidad de los procesos naturales.
- XCIII. PROTECCIÓN AMBIENTAL:** El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y evitar su deterioro.
- XCIV. PODA:** Acción que consiste en la supresión selectiva de ramas vivas, enfermas, muertas, rotas o desgajadas, para la conformación de la copa de un árbol.
- XCIV. RECICLAJE:** Método de tratamiento que consiste en la transformación de los residuos con fines productivos.
- XCVI. RECOLECCIÓN:** Acción de transferir los residuos al equipo destinado a conducirlos a las instalaciones de almacenamiento, tratamiento, reúso o disposición final.
- XCVII. RECURSO NATURAL:** El elemento natural susceptible de aprovechamiento sustentable que permita su regeneración y sostenibilidad en beneficio del hombre, disminuyendo el impacto negativo al ambiente por las actividades de aprovechamiento de dicho recurso.
- XCVIII. RELLENO SANITARIO:** Método de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos municipales, los cuales se depositan, se esparcen, se compactan al menor volumen práctico posible y se cubren con una capa de tierra al término de las operaciones del día y que cuenta con los sistemas para el control de la contaminación que en esta actividad se produce.
- XCIX. RESIDUO:** Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.
- C. RESIDUO INCOMPATIBLE:** Es aquel que al entrar en contacto o ser mezclado con otro reacciona produciendo calor o presión, fuego o evaporación o partículas, gases o vapores peligrosos, pudiendo ser esta reacción violenta.

- CI. RESIDUO DE MANEJO ESPECIAL:** Son aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos.
- CII. RESIDUO ORGÁNICO:** Todo aquel residuo que proviene de la materia viva como restos de comida o de jardinería, y que por sus características son fácilmente degradables a través de procesos biológicos.
- CIII. RESIDUO PELIGROSO:** Todo aquel residuo, en cualquier estadio físico, que por sus características Corrosivas, Reactivas, Explosivas, Tóxicas, Inflamables y/o Biológicas-Infecciosas, representan desde su generación un peligro de daño para el ambiente.
- CIV. RESIDUO PELIGROSO BIOLÓGICO-INFECCIOSO (RPBI):** El que contiene bacterias, virus u otros microorganismos con capacidad de causar infección o que contiene o puede contener toxinas producidas por microorganismos que causen efectos nocivos a seres vivos y al ambiente, que se generan en establecimientos de atención médica.
- CV. RESIDUO SÓLIDO URBANO:** Los resultantes de las actividades domésticas, comerciales y de servicios en pequeña escala dentro del territorio municipal, consistentes en su mayoría de los productos que son consumidos y de sus envases, embalajes o empaques.
- CVI. RESTAURACIÓN:** Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales en zonas que han sido afectadas por causas derivadas de la acción del hombre, o bien naturales.
- CVII. RIESGO AMBIENTAL:** Situación en la cual se pone en peligro la integridad la salud de las personas, de un ecosistema o ecosistemas determinados y que sea causado por actividades que sobrepasen los límites máximos permitidos, que conlleven sobre explotación de recursos naturales, manejo de maquinaria, que derivado de un inadecuado manejo de residuos se amenace la salud humana, a demás organismos vivos, a recursos naturales o a bienes y propiedades pertenecientes a particulares. De igual forma se estará ante un Riesgo Ambiental en casos en que se omita cumplimiento a medidas de prevención, compensación y mitigación ambiental propuestas dentro de una Manifestación de Impacto Ambiental.
- CVIII. RUIDO:** Sonido inarticulado y confuso desagradable al oído humano.
- CIX. SAPAZA:** Organismo Público Descentralizado Sistema de Agua Potable de Zapotlán.
- CX. SEMADET:** Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, **del Estado de Jalisco.**
- CXI. SEMARNAT:** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- CXII. SEPARACIÓN MANUAL:** actividad de separar los materiales provenientes de los residuos mediante selección manual, en las clasificaciones que se establezcan;
- CXIII. SEPARACIÓN PRIMARIA:** Acción de segregar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial en orgánicos e inorgánicos.
- CXIV. SEPARACIÓN SECUNDARIA:** Acción de segregar entre sí los residuos sólidos urbanos y de manejo especial que sean inorgánicos y susceptibles de ser valorizados.
- CXV. SISTEMA SILVOPASTORIL:** Práctica agropecuaria que consiste en implementar arbolado dentro de zonas de pastoreo con la finalidad de mejorar las condiciones del suelo, generación de forraje y sombra, buscando beneficios ambientales a la par de los procesos productivos.
- CXVI. TRATAMIENTO:** Acción de transformar los residuos por medio de la cual se cambian sus características con la finalidad de evitar daños al ambiente.
- CXVII. UNIDAD:** Unidad de Inspección y Vigilancia de la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de Zapotlán el Grande. Misma que pertenece a la Jefatura de Normatividad de la Dirección.
- CXVIII. UNIDADES DE GESTIÓN AMBIENTAL (UGAS):** Código de vocacionamiento sustentable de suelos y recursos naturales en áreas geográficamente definidas y de acuerdo a los lineamientos contenidos en el Ordenamiento Ecológico Territorial.
- CXIX. UNIDAD DE PRODUCCIÓN:** Cada uno de los terrenos, infraestructura, maquinaria, equipo y otros bienes que son utilizados durante las actividades agropecuarias y no agropecuarias, que comparten características específicas para la obtención de productos, incluyendo recursos técnicos, humanos y naturales para llevar a cabo su actividad.
- CXX. VOCACIÓN NATURAL:** Condiciones que presenta un ecosistema natural para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.
- CXXI. VULNERABILIDAD:** Conjunto de condiciones que limitan la capacidad de defensa o de amortiguamiento ante una situación de amenaza y confieren a las poblaciones humanas, ecosistemas y bienes, un alto grado de susceptibilidad a los efectos adversos que pueden ocasionar las consecuencias generadas por el cambio climático o por el manejo inadecuado de los materiales

o residuos, que por sus volúmenes y características intrínsecas, sean capaces de provocar daños al ambiente dentro de la zona de influencia en la que estos se encuentren.

CXXII. ZONA DE PRESERVACIÓN ECOLÓGICA: Las zonas de preservación ecológica de los centros de población, son aquellas áreas de uso público constituidas para sostener y preservar el equilibrio de las áreas urbanas e industriales entre las construcciones, equipamientos e instalaciones respectivas, con la finalidad de fomentar el desarrollo sustentable y sostenible, preservando elementos representativos de interés municipal. Lo anterior en los términos del Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Zapotlán el Grande;

CXXIII. ZONA DE RECUPERACIÓN AMBIENTAL: Aquellas que no cuenten con las características necesarias para ser declaradas como Áreas Naturales Protegidas, o que circunden a las Áreas Naturales Protegidas y en las cuales sea necesario efectuar medidas de conservación, protección restauración, y recuperación debido a que presenten procesos de degradación o cualquier otro impacto negativo.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO Y DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

SECCIÓN I DE LAS ACCIONES CONCURRENTES DEL MUNICIPIO CON LA FEDERACIÓN Y EL ESTADO

Artículo 8.- El H. Ayuntamiento en materia de preservación del equilibrio ecológico, protección, instauración y restauración ambiental, podrá en conjunto con Autoridades Federales y Estatales, en un marco de coordinación, vigilar el cumplimiento y aplicación de las diversas disposiciones referentes a la protección del ambiente contenidas en éste Reglamento, atendiendo a las competencias en cada orden de gobierno. Por lo cual el H. Ayuntamiento estará facultado para:

- I. Solicitar a la Federación apoyo en fomento de tecnologías y procesos que reduzcan las emisiones y descargas de contaminantes provenientes de cualquier tipo de fuente, así como lo referente para el aprovechamiento sustentable de los energéticos;
- II. En los casos de aguas de su competencia, se coordinará con la Federación y el Estado, a efecto de realizar un sistemático y permanente monitoreo de la calidad de las aguas, para detectar la presencia de alteraciones, contaminantes, desechos orgánicos o azolves, y aplicar las medidas que procedan o, en su caso, promover su ejecución;
- III. Solicitar a la Federación la emisión de recomendaciones necesarias para promover el cumplimiento de la normatividad ambiental, o en su caso dar seguimiento a aquellas que hayan sido emitidas;
- IV. Realizar ante el Gobierno Federal y Estatal las gestiones necesarias que permitan obtener recursos y asesoría técnica para la ejecución de diversos proyectos de conservación y restauración. Así como de aquellos que tengan por objeto la implementación de energías sustentables;
- V. Podrá coadyuvar en los programas especiales que diseñe y ejecute el Estado en materia de protección, así como de restauración de ecosistemas con alta fragilidad ambiental;
- VI. Proteger el ambiente dentro del territorio municipal, coordinando sus acciones con el Gobierno del Estado y la Federación;
- VII. Colaborar con el Gobierno Federal en asuntos de Manejo de Residuos Peligrosos y con el Estado en aquellos relacionados con Residuos de Manejo Especial;
- VIII. Podrá celebrar convenios de coordinación con el Estado, para la realización de acciones en materia de la Ley Estatal y de éste Reglamento;
- IX. Promover ante el Estado el diseño y ejecución de programas especiales de desarrollo territorial sustentable en regiones prioritarias por su importancia en materia de biodiversidad, provisión de servicios ambientales o fragilidad ambiental;
- X. Con la intervención que le corresponda al Ejecutivo Estatal, podrá celebrar acuerdos de coordinación con la Federación, de acuerdo a la Ley General y a lo dispuesto en éste Reglamento;
- XI. Colaborar con el Gobierno del Estado en el establecimiento, regulación, administración y vigilancia de Áreas Naturales Protegidas de competencia Estatal, en la aplicación de la Política Ambiental Estatal y en actividades de aprovechamiento sustentable del agua;
- XII. La participación y cooperación intermunicipales que coadyuven en la gestión ambiental y territorial, de acuerdo a los esquemas de organización formulados por el Estado;

- XIII. Promover ante el Estado la realización de convenios con quienes realicen actividades contaminantes, y de resultar necesario, requerirles la instalación de equipos de control de emisiones en actividades de jurisdicción del gobierno del estado o de los gobiernos municipales, cuando se rebasen los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes;
- XIV. La regulación con criterios de sustentabilidad, del aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición;
- XV. La restauración, protección del ambiente, prevención y el control de emergencias y contingencias ambientales, cuando se trate zonas de jurisdicción del Gobierno del Estado o del Municipio y no sea necesaria la acción exclusiva de la Federación, y
- XVI. De igual manera podrá aplicar los demás instrumentos contenidos dentro de la Ley General, la Ley Estatal y el presente Reglamento.

SECCIÓN II ATRIBUCIONES DEL MUNICIPIO

Artículo 9.- Corresponden al Presidente Municipal de manera directa en materia de Equilibrio Ecológico, protección y restauración ambiental las siguientes:

- I. Efectuar todas aquellas potestades ejecutivas dentro del Municipio en materia ambiental, haciendo efectivas las determinaciones del Ayuntamiento que al efecto tome;
- II. Hacer cumplir las disposiciones normativas de carácter ambiental de aplicación dentro del Municipio;
- III. Emitir todas aquellas circulares y requerimientos hacia el interior de la Administración Pública Municipal para implementar mecanismos que permitan favorecer al ambiente en materia de ahorro de energía eléctrica, agua, papel, reducción y manejo de residuos, y en general el uso eficiente de todos aquellos recursos de los que disponen para su funcionamiento;
- IV. Suscribir instrumentos de colaboración a fin de cumplir con los objetivos de Política Ambiental del Municipio;
- V. Celebrar acuerdos de coordinación con las autoridades Federales o Estatales para realizar la inspección y vigilancia necesaria, dentro del territorio municipal, con el fin de vigilar el cumplimiento de los asuntos que sean competencia de las correspondientes órdenes de Gobierno.
- VI. Celebrar convenios de concertación con organizaciones obreras para la protección del medio ambiente en los lugares de trabajo y unidades habitacionales en organizaciones empresariales, en los casos previstos por este Reglamento para protección del ambiente y en calidad de vida para los trabajadores;
- VII. La creación y administración de áreas naturales protegidas de interés municipal o parques urbanos, zonas de preservación ecológica de los centros de población, jardines públicos y áreas de equipamiento urbano en la que se establezcan espacios verdes, previstas por la normatividad local;
- VIII. Formular y en su caso aprobar declaratorias para árboles patrimoniales o de aquellos que vayan a sujetarse a un régimen especial de protección, dados los servicios ambientales que generen, su relevancia histórica, valor paisajístico o por ser representativo de la región y por ello resulte necesaria su conservación;
- IX. Celebrar convenios de colaboración con los vecinos de áreas verdes, sean éstos personas físicas o morales, para que éstos participen en su mantenimiento, mejoramiento, restauración, fomento, y conservación; así como en la ejecución de labores de forestación, reforestación, recreativas y culturales, propiciando los mecanismos de apoyo que resulten necesarios y promoverán su intervención en la vigilancia de las áreas. De igual forma podrán ser objeto de dichos convenios la instauración y creación de nuevas áreas verdes;
- X. Solicitar a la Federación la modificación o cancelación de concesiones que puedan amenazar de extinción o deterioro alguno en recursos y hábitats naturales;
- XI. Proponer al Congreso del Estado, las tarifas aplicables al derecho por la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final, comprendido en las etapas del manejo integral de residuos sólidos urbanos;
- XII. Expedir la normatividad correspondiente en materia de contaminación visual, y
- XIII. De igual forma formulará la reglamentación ambiental correspondiente, atendiendo a las necesidades y características específicas del Municipio.

Artículo 10.- En materia de equilibrio ecológico, protección y restauración ambiental, la Dirección ejercerá las siguientes atribuciones:

- I. La formulación, conducción y evaluación de la Política Ambiental, así como de sus Instrumentos y de los Criterios Ambientales en congruencia con los que en su caso hubiere formulado la Federación y el Estado;
- II. Estará a cargo de la conjunción de programas de trabajo de cada una de las Jefaturas que integran la Dirección, elaborando el Plan de Desarrollo Municipal en materia de Política Ambiental Municipal y el Programa Operativo Anual de la Dirección;
- III. Aplicar los criterios emanados del Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal, en congruencia con los ordenamientos general de territorio y regional del estado, que al efecto elaboren la Federación y el Estado;
- IV. Proponer al H. Ayuntamiento la suscripción de convenios de colaboración para la, asesoría y servicio social en materia ambiental, con instituciones de educación superior;
- V. Fomentar investigaciones científicas y promover programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan determinar la vulnerabilidad, así como las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático;
- VI. Coordinar actividades con los diferentes Órdenes de Gobierno, áreas de la Administración Pública Municipal, juntas, consejos, instituciones educativas y de investigación y demás organismos, ya sean públicos o privados, con el fin de aplicar medidas de conservación, preservación y restauración ambiental dentro del territorio municipal, sin perjuicio de todas aquellas acciones que pudieran emprenderse de manera intermunicipal;
- VII. En caso de existir comités, juntas, patronatos, comisiones, asociaciones y en general demás organismos no gubernamentales, que efectúen funciones de tutela al medio ambiente, dentro de la circunscripción territorial del Municipio. La Dirección podrá entablar sistemas de trabajo y cooperación en torno a ellos y podrá solicitar informes, rendición de cuentas y avances en cuanto a los esquemas de trabajo que se estén llevando a cabo;
- VIII. Elaborar e implementar un Plan de Acción Climático Municipal, incluyendo las medidas de mitigación y adaptación ante el Cambio Climático.
- IX. La adopción e implementación de demás mecanismos que derivados de procesos estadísticos o de investigación aporten a procesos de mitigación y adaptación ante el Cambio Climático, reducción de Impactos Negativos al Ambiente e impulso a enfoques de Desarrollo Sustentable;
- X. Impulsar la inclusión de los criterios ambientales establecidos en la Ley Estatal, normas aplicables y en éste Reglamento dentro de los Planes de Desarrollo Urbano del Municipio;
- XI. Podrá proponer todas aquellas medidas que permitan el desarrollo del Municipio bajo criterios de sustentabilidad, aún respecto de aquellas actividades que se efectúen o pretendan efectuarse dentro de propiedad de particulares, a fin de anteponer el interés general;
- XII. Podrá proponer los mecanismos idóneos de Desarrollo Sustentable dentro del Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Zapotlán el Grande, teniendo como prioridad la regulación y ordenamiento de los asentamientos humanos, propiciar condiciones que permitan la óptima prestación de Servicios Públicos Municipales y la planificación en materia de vialidades, movilidad urbana y métodos alternos de transporte;
- XIII. Coordinar la aplicación de las medidas conducentes que tengan por objetivo la protección y prevención de la contaminación de aire, agua y suelo, dentro del ámbito de competencia del Municipio;
- XIV. Emitir todos aquellos documentos debidamente fundados y motivados en los que se ordenen visitas de inspección, siguiendo los requerimientos y formalidades conducentes;
- XV. Realizar ante el Gobierno del Estado o la Federación las denuncias que le competen a estos y gestionar las realizadas por la sociedad en el ámbito de su competencia;
- XVI. Llevar a cabo la conducción y seguimiento de la Política Forestal, de Manejo de Recursos Naturales y de Protección, Conservación y Restauración del Ambiente, en el ámbito de competencia que en la materia tenga el Municipio;
- XVII. Dictar y participar en las actividades preventivas, técnicas y operativas conducentes, respecto de las medidas necesarias para el control de emergencias y contingencias ambientales, cuando la magnitud o la gravedad de dichos desequilibrios no rebasen el territorio municipal, o no hagan necesaria la participación del Gobierno del Estado o de la Federación;
- XVIII. De manera conjunta con el Gobierno del Estado, a través de la SEMADET, elaborar y promover la difusión de un Programa de Respuesta a Contingencia Ambiental, en los casos en que éste sea requerido y en el que se definan los factores que han incidido en afectaciones al ambiente, las correspondientes recomendaciones y peticiones hacia la ciudadanía en general y a sectores de industria, comercios y servicios. De igual forma deberán precisarse las fases para la instrumentación de dicho Programa (alerta interna, precontingencia, fase I y fase II);

- XIX. Con apoyo de la Jefatura de Recursos Naturales, hacer del conocimiento a las autoridades competentes, y en su caso denunciar, infracciones, faltas administrativas o delitos que se cometan en materia forestal y en extracción de materias primas forestales;
- XX. Proponer las contribuciones correspondientes y, en su caso, el monto de las mismas, para que pueda llevar a cabo la gestión ambiental que le compete, así como proceder como órgano técnico consultivo en la imposición de las sanciones a que haya lugar;
- XXI. Podrá en su caso, participar en atención a asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;
- XXII. Coordinación en actividades de preservación, restauración y protección ambiental de los centros de población en relación con los efectos derivados de alcantarillado, limpia, centrales y mercados de abasto, panteones, rastros, calles, alumbrado, parques urbanos, jardines, tránsito y transporte local;
- XXIII. Coadyuvar en el control de la contaminación y preservación de aguas federales que tenga asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos y de las que se descargue en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, sin perjuicio de las facultades de la Federación en materia de descarga, infiltración o rehúso de aguas residuales;
- XXIV. Podrá dictar las medidas pertinentes en cuanto a conducción de aguas pluviales y de escurrimientos superficiales, a fin de evitar su contaminación y arrastre de suelo por erosión hídrica. Cuando éstas sean canalizadas sobre cauces naturales, deberá respetarse la extensión original de éstos, deberá preservarse la vegetación ribereña o riparia y en todo caso se evitarán afectaciones al suelo por erosión y arrastre;
- XXV. Estructurar inventarios de recursos naturales y áreas verdes existentes dentro del Municipio y determinar y actualizar el diagnóstico sobre la problemática ambiental dentro de la demarcación territorial del mismo;
- XXVI. Generar un Sistema de Gestión Ambiental Municipal, en base al diagnóstico de aspectos ambientales de atención prioritaria y en base a ello presentar iniciativas debidamente sustentadas que permitan disminuir impactos negativos identificados o bien mantener las óptimas condiciones ambientales ya existentes;
- XXVII. La reducción y control de la contaminación de la atmósfera generada por fuentes fijas de giros menores, y de los establecimientos donde se presten servicios, fuentes naturales, quemas y fuentes móviles, excepto de transporte federal. Así como la integración y actualización del inventario de fuentes fijas de contaminación en el Municipio.
- XXVIII. Emitir todas aquellas observaciones y recomendaciones que resulten pertinentes para mantener adecuadas condiciones en el ambiente y prevenir aquellas que pudieran ocasionarle daños;
- XXIX. Remitir al Pleno del Ayuntamiento las propuestas correspondientes de las iniciativas generadas dentro de la Dirección;
- XXX. La coordinación y aplicación de todas aquellas disposiciones y trámites administrativos necesarios para la operatividad de la Dirección, y
- XXXI. En general aquellas contempladas dentro del artículo octavo de la Ley General y la Ley Estatal, respectivamente.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 23 de diciembre del 2019 en el punto 14 del orden del día)

Artículo 11.-La Dirección para su adecuado funcionamiento administrativo y operativo, estará conformada por las siguientes Jefaturas:

- I. Fiscalía ambiental;
- II. Jefatura de Gestión Para la Gobernanza Ambiental;
- III. Jefatura de Parques y Jardines y Áreas Verdes;

Las atribuciones de cada una de las áreas señaladas anteriormente se encuentran establecidas en el articulado subsecuente.

SECCIÓN III ATRIBUCIONES DE LAS JEFATURAS QUE COMPONEN LA DIRECCIÓN

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 23 de diciembre del 2019 en el punto 14 del orden del día)

Artículo 12.-La Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable tiene las siguientes funciones:

- I. Actualizar, desarrollar, definir y aplicar los instrumentos para la gestión y evaluación de políticas ambientales de acuerdo a las innovaciones y tendencias de la materia, en apego a la normatividad aplicable;
- II. Atender en coordinación con las demás áreas municipales y dependencias competentes, los casos de contingencia ambiental atmosférica que se presenten en el Municipio y emitir las recomendaciones correspondientes; así como, implementar el Plan de Acción para la Prevención y Control de Contingencias Atmosféricas, en función de los datos generados por la red automática de monitoreo atmosférico para el Área Metropolitana del Sur de Jalisco;
- III. Capacitar en coordinación con las áreas municipales y dependencias competentes, a los servidores públicos que intervienen en la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- IV. Colaborar en el diseño de las estrategias de colaboración metropolitana para la gestión integral del ambiente;
- V. Crear y en coordinación con las áreas municipales y dependencias competentes, implementar gradualmente los programas de separación de la fuente de residuos orgánicos e inorgánicos y los mecanismos para promover su aprovechamiento;
- VI. Desarrollar e impulsar en coordinación con las áreas municipales y dependencias competentes, la expedición del Programa de Ordenamiento Ecológico Local a que se refiere la ley de la materia, en los términos en ella previstos, así como el control y vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecido en dicho Programa
- VII. Determinar y en su caso ejecutar las acciones tendientes a prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que sean de su competencia;
- VIII. Diseñar y desplegar en coordinación con las dependencias competentes, las acciones para la conservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en relación con los efectos derivados de los servicios municipales de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, cementerios y rastros;
- IX. Diseñar, dirigir, aplicar y evaluar los programas y políticas públicas en materia ambiental; para la adaptación al cambio climático y la mitigación de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero; para supervisar la prestación del servicio de aseo público; para el aprovechamiento, conservación y creación de las áreas verdes y del patrimonio forestal; para la forestación y reforestación, en coordinación con las demás instancias competentes;
- X. Efectuar la investigación y recopilación de datos de competencia Municipal, en materia ambiental y de cambio climático;
- XI. Elaborar en coordinación con las dependencias competentes y con la participación de representantes de los distintos sectores sociales, los Programas Municipales para la prevención y control de los efectos ocasionados sobre el ambiente, así como, para la gestión integral de los residuos sólidos urbanos; orientados a la reducción, rehúso y reciclaje; los cuales deben observar lo dispuesto en el Programa Estatal para la prevención y gestión integral de los residuos, correspondiente;
- XII. Elaborar los manuales de organización y de procedimientos de la dirección y sus áreas en coordinación con las áreas municipales competentes, enviarlos para su registro y aplicarlos;
- XIII. Emitir las recomendaciones a que haya lugar y en su caso dar parte a las instancias competentes;
- XIV. Establecer y en su caso ejecutar las acciones y programas para la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica o radiaciones electromagnéticas proveniente de fuentes fijas de competencia municipal;
- XV. Establecer y mantener actualizado el registro de los grandes generadores de residuos sólidos urbanos, así como evaluar y dictaminar a los generadores de cantidades mínimas, en coordinación con las áreas municipales y dependencias competentes;
- XVI. Evaluar en coordinación con las áreas municipales y dependencias competentes, los proyectos ejecutivos para la realización de obras civiles que afecten áreas verdes y en su caso emitir el dictamen respectivo;
- XVII. Fomentar la educación, investigación, desarrollo y transferencia de tecnología e innovación y difusión en materia de adaptación y mitigación al cambio climático;
- XVIII. Formular e implementar las acciones y programas para la prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje, alcantarillado y suelo municipales, así como en las aguas nacionales que se tengan asignadas, con la participación que corresponda a los demás órdenes de gobierno;

- XIX. Formular, ejecutar y evaluar los Programas Municipales de Protección al Ambiente, de Acción Climática, y el de Educación Ambiental;
- XX. Gestionar y administrar recursos para ejecutar acciones de adaptación y mitigación ante el cambio climático;
- XXI. Implementar en coordinación con las áreas municipales y dependencias competentes, las acciones para la prevención y control de la contaminación;
- XXII. Informar a la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, los avances de sus actividades y los resultados de sus análisis estadísticos que permitan medir la capacidad de respuesta de la Dirección en los términos y condiciones que indique la Coordinación;
- XXIII. Llevar a cabo acciones para prevenir, mitigar, controlar y compensar impactos y riesgos ambientales, en coordinación con las áreas municipales competentes;
- XXIV. Llevar a cabo en coordinación con las áreas municipales y dependencias competentes, las acciones para prevenir o en su caso, mitigar, controlar y compensar impactos y riesgos ambientales;
- XXV. Llevar el registro y control de las instancias encargadas de la recolección de residuos en el Municipio y en su caso, expedir y revocar las autorizaciones respectivas, en coordinación con las áreas municipales y dependencias competentes.
- XXVI. Participar en contingencias y emergencias ambientales conforme a las políticas y programas de Protección Civil Municipal
- XXVII. Participar en coordinación con las áreas municipales y dependencias competentes, en la elaboración del Programa Municipal de Desarrollo Urbano;
- XXVIII. Participar en el diseño y aplicación de incentivos que promuevan acciones para adaptación y mitigación al cambio climático;
- XXIX. Participar en la atención de los asuntos generados en otra circunscripción territorial que a su vez ocasionen efectos ambientales en el Municipio;
- XXX. Participar en la Evaluación Ambiental Estratégica, incluido el impacto ambiental, de obras o actividades de competencia de cualquiera de los tres órdenes de Gobierno, cuando las mismas se realicen en el ámbito de la circunscripción del Municipio;
- XXXI. Promover la suscripción de convenios con la sociedad o el sector público en las materias de su competencia;
- XXXII. Proponer y gestionar la actualización de las disposiciones reglamentarias relacionadas con las actividades de la coordinación que incidan de manera positiva en el diseño de políticas públicas transversales con las diversas áreas;
- XXXIII. Solicitar la opinión técnica a otras dependencias, organizaciones sociales y empresariales expertas en la materia, que sirvan de apoyo en la generación de planes y programas diseñados para el aprovechamiento de residuos;
- XXXIV. Supervisar el cumplimiento de las normas jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente, ocasionados por la generación y manejo de los residuos sólidos de su competencia;
- XXXV. Vigilar en coordinación con las áreas municipales competentes, la operación de los giros establecidos en el Municipio a efecto de mejorar su desempeño ambiental;
- XXXVI. Llevar a cabo funciones de Inspección y Vigilancia a través del Fiscal Ambiental de Zapotlán el Grande y la Unidad de Inspección y Vigilancia Ambiental adscritos a esta Dirección para el cumplimiento de la legislación, reglamentación y normatividad ambiental vigente en materia de tratamiento, recolección, traslado, uso, y disposición final de los residuos sólidos urbanos que se generen en el Municipio;
- XXXVII. Con el apoyo de la Fiscalía Ambiental de Zapotlán el Grande vigilar en el ámbito de su competencia, la instalación y operación de los sistemas de almacenamiento, recolección, transporte, transferencia, selección, reciclaje, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos y especiales en el Municipio; y
- XXXVIII. Las demás previstas en la normatividad aplicable

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 23 de diciembre del 2019 en el punto 14 del orden del día)

Artículo 13.-La Fiscalía Ambiental, es el área dependiente de la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, tiene como titular a un funcionario denominado Fiscal Ambiental de Zapotlán el Grande, el cual tiene las facultades siguientes:

- I. Promover y procurar la protección y conservación del patrimonio natural del Municipio, así como el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del mismo en coordinación con las dependencias de la administración pública municipal competentes;
- II. Colaborar y coordinarse con las autoridades federales, estatales y de otros municipios competentes para llevar a cabo de forma conjunta acciones jurídicas, técnicas y operativas en materia prevención y gestión ambiental sustentable;
- III. Aplicar los instrumentos de prevención, evaluación, control, vigilancia y fiscalización para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente y manejo de residuos sólidos dentro de la jurisdicción municipal, así como medidas correctivas al respecto, en coordinación con las dependencias de la administración pública municipal competentes;
- IV. Acceder y requerir la información contenida en expedientes y registros de las diversas áreas de la administración pública municipal, a efecto de realizar las facultades de fiscalización y vigilancia en materia ambiental y manejo de residuos sólidos adecuadamente;
- V. Vigilar y evaluar la generación de contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas, y lumínicas, así como de olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas y difusas y manejo de residuos sólidos de competencia municipal;
- VI. Realizar auditorías y diagnósticos ambientales dentro de las facultades y atribuciones del Municipio, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- VII. Convocar a grupos de trabajo, consulta y asesoría para la más eficaz atención de los asuntos de su competencia;
- VIII. Solicitar la intervención de la unidad de inspección y vigilancia ambiental con el objeto de proteger y conservar el medio ambiente y el equilibrio ecológico en el territorio municipal;
- IX. Dar atención, seguimiento e informar a la sociedad de las solicitudes de autoridades competentes o de particulares, respecto a la formulación de diagnósticos de daños ambientales ocasionados dentro del territorio del Municipio por infracciones a la normatividad ambiental, así como de vulnerabilidad ante el cambio climático;
- X. Recibir y dar trámite a las denuncias ciudadanas y quejas por acciones u omisiones en contra del medio ambiente y manejo de residuos sólidos en el ámbito municipal de competencia, así como aquellas presentadas al Municipio por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco;
- XI. Auxiliar al Síndico Municipal en el ejercicio de las acciones que procedan, ante las autoridades jurisdiccionales competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación ambiental, administrativa o penal, procurando la restitución, remediación, reparación y compensación del daño ambiental al capital natural del Municipio que se haya causado;
- XII. Por acuerdo del Ayuntamiento podrá ejercer la facultad de apoderado o procurador especial del Municipio en litigios de carácter ambiental cuando el asunto sea estratégico para la protección y preservación de los ecosistemas del Municipio y sus áreas verdes;
- XIII. Ordenar visitas de inspección, llevar a cabo las clausuras, aseguramientos, así como las medidas de seguridad de inmediata ejecución que, con motivo de las inspecciones, den como resultado del incumplimiento de las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas de aplicación municipal, en materia ambiental y de manejo de residuos sólidos para verificar, salvo que competan a otras dependencias de la administración pública municipal;
- XIV. Determinar la existencia de infracciones por actos u omisiones violatorios a legislación y normatividad aplicable en materia ambiental y de manejo de residuos sólidos de competencia municipal, así mismo remitir las actas precalificadas para su calificación final al Juez Municipal, y en su caso, autorizar el levantamiento de sellos de clausura, cuando los afectados hayan cumplido con la normatividad aplicable;
- XV. Vigilar y supervisar que las sanciones a las infracciones ambientales que establezca el reglamento correspondiente y que los infractores soliciten ser conmutadas por la reparación o compensación del daño ambiental generado, y se lleven a cabo de tal forma que los infractores tomen conciencia de la responsabilidad por dichas faltas;
- XVI. Recibir las denuncias de todo hecho, acto u omisión que ocasione o pueda ocasionar desequilibrio ecológico o daños al ambiente, contraviniendo las disposiciones legales de la materia; remitir para su atención y trámite a la Autoridad correspondiente, en un término que no exceda de quince días hábiles computados a partir del día siguiente de su recepción, aquellas que no sean de su competencia; y notificar al denunciante para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar;

(Se adiciona mediante acuerdo de fecha 23 de diciembre del 2019 en el punto 14 del orden del día)

Artículo 13 Bis.- La Fiscalía Ambiental del Municipio tiene las unidades siguientes:

- I. Unidad Jurídica Ambiental.
- II. Unidad de Inspección y Vigilancia Ambiental.
- III Unidad de Factibilidades y Dictaminación.

(Se adiciona mediante acuerdo de fecha 23 de diciembre del 2019 en el punto 14 del orden del día)

Artículo 13 Ter. Corresponde a la Unidad Jurídica Ambiental las siguientes funciones, mismas que podrá ejercer en conjunto con la Fiscalía Ambiental de la Dirección:

- I. Atender y dar seguimiento a las denuncias de presuntos daños ambientales en el Municipio y en su caso, turnarlas a las autoridades competentes;
- II. Dar seguimiento al cumplimiento de los dictámenes por ella emitidos, a través de las visitas de verificación técnicas y de vigilancia durante todas las etapas de los proyectos de obras o actividades referidos en el párrafo inmediato anterior;
- III. Evaluar el impacto ambiental y en su caso, riesgo ambiental y emitir en coordinación con la Unidad de Factibilidades y Dictaminación los dictámenes correspondientes para la realización de proyectos de obras o actividades industriales, comerciales y de servicios de competencia municipal; así como, para la modificación de los planes de desarrollo, conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable;
- IV. Formular, publicar y poner a disposición del público las guías para elaborar y presentar los instrumentos para la gestión ambiental, como los estudios del impacto ambiental y en su caso los del riesgo ambiental, entre otros, para obras y proyectos, y cuando aplique para ampliaciones, modificaciones y adaptaciones de infraestructura urbana; así como, para la exención de estudio del impacto ambiental;
- V. Informar a la Dirección los avances de sus actividades; así como los resultados de su análisis y resultados finales de actividades para efectos de medición de capacidad de respuesta en su unidad de trabajo,
- VI. Recibir las denuncias de todo hecho, acto u omisión que ocasione o pueda ocasionar desequilibrio ecológico o daños al ambiente, contraviniendo las disposiciones legales de la materia; remitir para su atención y trámite a la autoridad correspondiente, en un término que no exceda de quince días hábiles computados a partir del día siguiente de su recepción, aquellas que no sean de su competencia; y notificar al denunciante para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar;
- VII. Supervisar en coordinación con las áreas municipales competentes, que las personas físicas y jurídicas que tengan suscritos convenios con el Municipio de gestión en materia de residuos, cumplan con las obligaciones a su cargo establecidas en ellos;
- VIII. Vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones anteriores;
- IX. Elaborar las correspondientes actas o dictámenes que resuelvan sobre la gravedad o existencia de daños al ambiente, precalificando sobre las sanciones a imponer y podrá dictar las medidas de seguridad necesarias para evitar que se sigan generando determinados daños;
- X. Realizar el análisis y estudio jurídico para la implementación de medidas, auditorías y diagnósticos ambientales, buscando remediar y mitigar los conflictos que se presenten en el Municipio por afectaciones a su medio ambiente o que le encomiende la Fiscalía Ambiental;
- XI. Elaborar, notificar y recibir de las dependencias de la administración pública municipal la documentación e información necesaria, para auxiliar a la Sindicatura en la defensa y protección del medio ambiente del Municipio;
- XII. Colaborar con la Dirección Jurídica en la elaboración y presentación de los informes previos y justificados, contestaciones de demanda, ampliaciones a las mismas, alegatos, medios de defensa y cumplimientos de sentencias en los juicios de amparo y de nulidad ante los tribunales competentes en materia ambiental, así como formular en general todas las promociones que a dichos juicios se refieran, informando a la Fiscalía Ambiental de la situación que guarden dichos litigios;
- XIII. Auxiliar a la Fiscalía Ambiental en el trámite y seguimiento de las denuncias y quejas que se presenten a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco en el ámbito de competencia del Municipio; y

XIV. Las demás previstas en la normatividad aplicable o que le instruya el Fiscal Ambiental.

(Se adiciona mediante acuerdo de fecha 23 de diciembre del 2019 en el punto 14 del orden del día)

Artículo 13 Quater. Corresponde a la Unidad de Inspección y Vigilancia Ambiental las siguientes funciones, mismas que podrá ejercer por instrucción de la Fiscalía Ambiental de la Dirección:

- I. Llevar el control y seguimiento de los procedimientos administrativos de inspección y verificación del cumplimiento de la legislación y normatividad ambiental.
- II. Verificar que en los procedimientos administrativos de inspección y verificación se dé cumplimiento a la legislación y normatividad ambiental y manejo de residuos sólidos.
- III. Dar cuenta a la Fiscal Ambiental de Zapotlán el Grande de las afectaciones y posibles daños al medio ambiente que se presenten en el Municipio, particularmente, aquellas que representen riesgos para la sustentabilidad de los ecosistemas en el municipio.
- IV. Colaborar con las dependencias de la administración pública municipal que requieran de la realización de inspecciones para la verificación del cumplimiento de la legislación y normatividad ambiental y de manejo de residuos sólidos de competencia municipal.
- V. Llevar y mantener actualizado el registro de sanciones impuestas por violaciones al cumplimiento de la legislación y normatividad ambiental y de manejo de residuos sólidos de competencia municipal de forma sistematizada que permita su inmediata localización, así como de los bienes asegurados, sitios clausurados y el registro de las demás medidas de seguridad de inmediata ejecución que determinen los inspectores ambientales.
- VI. Ejecutar todas aquellas disposiciones regulatorias y normativas en atención al Equilibrio Ecológico y la preservación del Ambiente, ponderando aquellas de carácter preventivo;
- VII. Atender y dar seguimiento a denuncias ciudadanas, solicitudes de dictámenes de arbolado y de factibilidad de servicios, realizando para tal efecto las visitas de verificación a que haya lugar;
- VIII. Conocer, dar atención y seguimiento a la denuncia ciudadana sobre equilibrio ambiental, o de daños al mismo que presente la ciudadanía;
- IX. Efectuar las correspondientes visitas de inspección hacia establecimientos comerciales o actividades públicas o privadas;
- X. Podrá autorizar con su rúbrica aquellos documentos de factibilidad, dictamen o recomendaciones señalados en el artículo 14, fracciones III, IV y V del Reglamento de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco o cuando la Fiscalía Ambiental delegue de manera expresa en la Unidad dicha función;
- XI. Efectuar labores de seguimiento a resoluciones, condicionantes o recomendaciones emitidas dentro de documentos de factibilidades o dictámenes; y
- XII. Llevar y mantener actualizado el registro de sanciones impuestas por violaciones al cumplimiento de la legislación y normatividad ambiental y de manejo de residuos sólidos de competencia municipal de forma sistematizada que permita su inmediata localización, así como de los bienes asegurados, sitios clausurados y el registro de las demás medidas de seguridad de inmediata ejecución que determinen los inspectores ambientales.

(Se adiciona mediante acuerdo de fecha 23 de diciembre del 2019 en el punto 14 del orden del día)

Artículo 13 Quinquies.- Corresponde a la Unidad de Factibilidades y Dictaminación las siguientes funciones, mismas que podrá ejercer por instrucción de la Fiscalía Ambiental de la Dirección:

- I. Expedir la factibilidad ambiental considerando en la resolución, que sea emitida al Impacto Ambiental respecto de obras, proyectos o establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios y de servicios o cualquier otro cuya operación pudiera constituir alteraciones al ambiente derivado de dichas actividades, considerando lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Código Urbano del Estado de Jalisco, Programa de Ordenamiento Ecológico del Municipio de Zapotlán el Grande y el Reglamento de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable y demás relativos aplicables en la materia.
- II. Expedir los dictámenes técnicos o recomendaciones relativos a manejo de arbolado y palmas, dentro de la zona urbana del Municipio, una vez que se tengan las consideraciones necesarias derivadas de la correspondiente visita de verificación por parte de la Unidad, aplicando la Ley de Protección, Conservación y Fomento de Arbolado y Áreas Verdes Urbanas del Estado de Jalisco y sus Municipios, la NAE_SEMADES-001/2003, la NAE_SEMADES-005/2005 y el Reglamento de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable y demás relativos y aplicables en la materia.

- III. Dentro de los documentos señalados en las dos fracciones anteriores, podrá emitir las recomendaciones pertinentes tendientes a preservar adecuadas condiciones ambientales, así como supervisar la ejecución de las mismas; y
- IV. Las demás previstas en la normatividad aplicable o que le instruya la Dirección.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 23 de diciembre del 2019 en el punto 14 del orden del día)

Artículo 14.-La Jefatura de Gestión para la Gobernanza Ambiental dependiente de la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable tiene las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar la realización de los estudios técnicos de las zonas municipales que cuentan con características de representatividad y biodiversidad de los ecosistemas originales y de aquellas que aportan servicios ambientales esenciales, para declararlas áreas de conservación ecológica municipal y en su caso, gestionar ante las autoridades competentes que sean decretadas como áreas naturales protegidas;
- II. Coordinar las labores de análisis de los datos proporcionados por la red automática de monitoreo atmosférico para el Área Metropolitana del Sur de Jalisco y las de prevención y atención a contingencias ambientales con otras dependencias y la población;
- III. Informar a la Dirección, los avances de sus actividades así como los resultados de su análisis y resultados finales de actividades para efectos de medición de capacidad de respuesta en su unidad de trabajo, bajo los términos y condiciones que indique el Coordinador;
- IV. Participar en coordinación con las áreas municipales y dependencias competentes, en la creación y administración de las zonas de preservación ecológica, parques, jardines y demás áreas análogas de su competencia, previstas en las normas de la materia;
- V. Derogado
- VI. Solicitar cuando así se requiera la opinión técnica a otras dependencias o expertos en la materia, para que sirvan de apoyo a las evaluaciones del impacto y riesgo ambiental que se formulen;
- VII. Supervisar las actividades de Cultura ambiental realizadas por el personal a su cargo.
- VIII. Implementar los trabajos de gestión de acciones ambientales con las instancias Municipales, Estatales y Federales según corresponda.
- IX. Aplicar los criterios señalados por el Programa de Ordenamiento Ecológico Local y demás instrumentos de política ambiental en materia de Desarrollo territorial; y
- X. Las demás previstas en la normatividad aplicable y/o que le instruya la Dirección.

(Se adiciona mediante acuerdo de fecha 23 de diciembre del 2019 en el punto 14 del orden del día)

Artículo 14 Bis.- La Unidad de Cultura Ambiental dependiente de la Jefatura de Gestión para la Gobernanza Ambiental tiene las siguientes atribuciones:

- I. Desarrollar programas de Educación Ambiental no formal e informal, según sea el caso;
- II. Diseñar y llevar a cabo proyectos y acciones de educación ambiental, capacitación, investigación, transferencia de tecnología, cultura forestal, actividades productivas, de manejo de recursos naturales y demás concernientes a desarrollar una cultura ambiental en la sociedad;
- III. Fomentar entre la ciudadanía el conocimiento y respeto por las diversas especies representativas de flora y fauna que habitan de manera permanente o transitoria dentro del Municipio;
- IV. Proponer ante la Dirección el establecimiento de reconocimientos a acciones de ciudadanos o de organizaciones de éstos que tengan por fin preservar, restaurar y proteger el Medio Ambiente dentro del Municipio;
- V. Implementar acciones educativas y preventivas sobre el manejo de los residuos y en general sobre el cuidado del medio ambiente;
- VI. Realizar y llevar el seguimiento de las campañas y programas de limpia y sanidad entre la población, en escuelas y demás centros públicos.
- VII. Fomentar entre los diversos medios de comunicación la difusión, información y promoción de acciones ambientales;
- VIII. Proponer a los centros de educación y demás entidades interesadas, implementar programas de certificación en materia ambiental;
- IX. Aplicar los instrumentos de política ambiental en materia de cultura y educación ambiental en el municipio;
- X. Promover la vinculación con instituciones públicas y privadas, para llevar a cabo acciones de cultura ambiental, así como desarrollar la agenda de cultura y educación ambiental; y
- XI. Las demás previstas en la normatividad aplicable o que le instruya la Dirección.

(Se adiciona mediante acuerdo de fecha 23 de diciembre del 2019 en el punto 14 del orden del día)

Artículo 14 Ter- La Unidad de Áreas Naturales Protegidas dependiente de la Jefatura de Gestión para la gobernanza Ambiental tiene las siguientes atribuciones:

- I. Promover y designar nuevas áreas naturales de interés Municipal, que por sus características naturales o de vulnerabilidad, se requiera su conservación y protección;
- II. Elaborar y dar seguimiento a los programa de manejo de áreas naturales protegidas;
- II. Proteger y Conservar las áreas naturales protegidas, así como las que por sus características biológicas, geográficas y sociales, tengan potencial de designarse como tal;
- IV Promover los estudios correspondientes para expandir o establecer nuevas áreas sujetas a criterios de conservación y protección;
- V. Promover la vinculación con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales para la conservación de las áreas naturales protegidas.
- VI as demás previstas en la normatividad aplicable o que le instruya la Dirección.

(Se adiciona mediante acuerdo de fecha 23 de diciembre del 2019 en el punto 14 del orden del día)

Artículo 14 Quater. La Unidad de Gestión Ambiental dependiente de la Jefatura de Gestión para la Gobernanza Ambiental tiene las siguientes atribuciones:

- I. Desarrollar la Agenda ambiental resultante de los consejos, comités y mesas de trabajo en los cuales personal de la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable sean convocados;
- II. Llevar a cabo el seguimiento de los Acuerdos plasmados en las minutas y actas, pactados en sesiones de los grupos de trabajo;
- III. Realizar minutas cuando la Dirección convoque;
- IV. Coadyuvar en la asesoría técnica cuando se le requiera por su superior jerárquico, así como el Director de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable;
- V. Ser el vínculo para tramites entre la Dirección y otras dependencias de carácter municipal, estatal y federal
- VI. Las demás previstas en la normatividad aplicable o que le instruya la Dirección.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 23 de diciembre del 2019 en el punto 14 del orden del día)

Artículo 15.- La Jefatura de Parques, Jardines y Áreas Verdes es el Área Municipal encargada de elaborar y ejecutar los programas municipales para la conservación, rehabilitación, aprovechamiento, creación y cuidado de los parques, jardines y áreas verdes del municipio y atenderá el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Analizar y determinar la factibilidad de las solicitudes de poda, trasplante o derribo de árboles, emitiendo el dictamen técnico respectivo; encargándose de su realización cuando así se determine o supervisando en su caso la ejecución de aquellas que se autoricen a terceros;
- II. Crear, fomentar, conservar, rehabilitar y embellecer los parques, jardines y las áreas verdes de la municipalidad, en coordinación con las áreas municipales competentes;
- III. Determinar los protocolos de manejo del arbolado urbano en el Municipio;
- IV. Diseñar e implementar en coordinación con las dependencias competentes, el inventario de árboles con valor patrimonial y su respectivo programa de manejo;
- V. Diseñar e implementar en coordinación con las dependencias competentes los mecanismos para la recolección y aprovechamiento de los residuos forestales que se generen en el Municipio;
- VI. Elaborar e implementar en coordinación con las áreas municipales y dependencias; competentes, los programas de poda, trasplante y derribo de árboles, así como su restitución;
- VII. Elaborar y actualizar un inventario de las áreas verdes y del arbolado Municipal;
- VIII. Emitir los dictámenes de poda, trasplante y/o derribo, e informar a las áreas municipales y dependencias competentes;
- IX. Establecer mecanismos de sanidad vegetal, para en coordinación con las dependencias competentes; controlar y evitar la diseminación de plagas, enfermedades y plantas parásitas, que pongan en riesgo las áreas verdes y los recursos forestales del Municipio;
- X. Establecer, autorizar y actualizar el Plan de Manejo de las áreas verdes y los recursos forestales, así como la Guía Técnica. Debiendo publicar ambos instrumentos en el órgano de difusión oficial;
- XI. Garantizar que la producción de plantas de ornato y árboles en los viveros municipales considere preferentemente la propagación de plantas nativas de la región con potencial ornamental y que las que sean introducidas estén plenamente adaptadas a la misma, además de que no provoquen la

- diseminación de plagas y enfermedades o se diseminen por escaparse de cultivo, provocando así una contaminación biológica;
- XII. Informar a la Dirección, los avances de sus actividades así como los resultados de su análisis y resultados finales de actividades para efectos de medición de capacidad de respuesta en su unidad de trabajo, bajo los términos y condiciones que indique el Coordinador;
 - XIII. Llevar a cabo la producción y desarrollo de plantas ornamentales y árboles requeridos para el abasto del Municipio, para lo que impulsará el establecimiento de micro viveros en todos los barrios y colonias, y emprenderá la producción masiva en escala metropolitana;
 - XIV. Preparar e implementar en coordinación con las dependencias competentes, los programas de forestación, reforestación y sustitución de especies en las áreas verdes;
 - XV. Capacitar al personal a su cargo sobre la producción y manejo de árboles, palmas y plantas de ornato;
 - XVI. Atender, en caso procedente, las solicitudes de poda, poda del sistema radicular, trasplante o derribo de árboles y palmas que presente la ciudadanía, entidad pública y privada, aplicando la normatividad aplicable en la materia;
 - XVII. Ejecutar, vigilar y supervisar la poda, poda del sistema radicular, trasplante y derribo de árboles y palmas en los camellones, jardines, glorietas, banquetas municipales, espacios deportivos y áreas privadas en coordinación con las áreas municipales competentes;
 - XVIII. Elaborar y ejecutar los diagnósticos, planes y programas de Manejo de áreas verdes urbanas, palmas y árboles, así como al programa de forestación y reforestación urbana, acorde al Plan de Desarrollo Municipal, en coordinación con las áreas municipales competentes;
 - XIX. Establecer mecanismos de sanidad vegetal, para en coordinación con las dependencias competentes; controlar y evitar la diseminación de plagas, enfermedades y plantas parásitas, que pongan en riesgo las áreas verdes y los recursos forestales del Municipio;
 - XX. Crear, organizar y mantener en operación los viveros municipales, de manera que garanticen el abastecimiento de la demanda requerida por el municipio;
 - XXI. Informar a la Unidad de Inspección y Vigilancia Ambiental, cuando el personal identifique el incumplimiento de la normatividad en materia de podas, trasplantes y derribos;
 - XXII. Diseñar e implementar políticas públicas en las cuales los particulares se responsabilicen sobre el mantenimiento y cuidado de las áreas verdes;
 - XXIII. Informar a la Dirección de Medio Ambiente y desarrollo sustentable, los avances de sus actividades, y resultado de análisis estadísticos que permitan medir la capacidad de respuesta de la jefatura en los términos y condiciones que indique su titular; y
 - XXIV. Las demás que le señale los ordenamientos jurídicos vigentes.

(Se adiciona mediante acuerdo de fecha 23 de diciembre del 2019 en el punto 14 del orden del día)

Artículo 15 Bis.- Corresponde a la Unidad de Viveros municipales las siguientes funciones:

- I. Garantizar la producción y desarrollo de especies endémicas y que las que sean introducidas, estén plenamente adaptadas al medio, además de que no provoquen la diseminación de plagas y enfermedades o se diseminen por escaparse de cultivo, provocando así una contaminación biológica;
- II. Organizar y mantener en operación los viveros municipales, de manera que garanticen el abastecimiento de la demanda requerida por el municipio;
- III. Promover los viveros municipales para llevar a cabo la repoblación forestal;
- IV. Llevar a cabo el inventario y control de árboles, palmas y plantas de ornato dentro del vivero.
- V. Las demás que le señale su superior jerárquico.

(Se adiciona mediante acuerdo de fecha 23 de diciembre del 2019 en el punto 14 del orden del día)

Artículo 15 Ter.- Corresponde a la Unidad de Mantenimiento de áreas verdes las siguientes funciones:

- I. Programar y realizar el mantenimiento de áreas verdes;
- II. Ejecutar los diagnósticos, planes y programas que elabore la Jefatura de parques, jardines y áreas verdes;
- III. Conservar y embellecer los parques, jardines y las áreas verdes del municipio;
- IV. Las demás que le señale su superior jerárquico.

(Se deroga mediante acuerdo de fecha 23 de diciembre del 2019 en el punto 14 del orden del día)

Artículo 16.-Se Deroga.

CAPÍTULO TERCERO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y LA DENUNCIA CIUDADANA

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 23 de diciembre del 2019 en el punto 14 del orden del día)

Artículo 17.- La Dirección, previo consenso con las Instancias correspondientes podrá motivar acciones que tiendan a favorecer el Medio Ambiente dentro del Municipio a través de los Consejos de Participación Ciudadana y Grupos Sociales Organizados. De igual forma podrá proponer la creación de nuevos Consejos Ciudadanos con fines de mejoramiento social y ambiental, con la Participación correspondiente de la Unidad de Cultura Ambiental.

Artículo 18.- Será elemento indispensable la participación social en la aplicación, seguimiento y evaluación de los Instrumentos de Política Ambiental dentro de los programas, proyectos y actividades relativas al Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 19.- Como mecanismos que involucren a la Ciudadanía en materia de Protección al Ambiente y mejoramiento en el entorno podrán aplicarse por parte de la Dirección los siguientes:

- I. Convocar a la Ciudadanía en general, a representantes de organizaciones obreras, empresariales, campesinas, de productores, académicas y de investigación, forestales, de instituciones privadas no lucrativas para generación de propuestas y generar información de utilidad en la toma de decisiones, atendiendo al interés general;
- II. Promover la participación de medios de comunicación para la difusión, información y promoción de acciones ambientales, emitiendo información que oriente la opinión pública;
- III. Establecer la entrega de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente en el Municipio;

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 23 de diciembre del 2019 en el punto 14 del orden del día)

Artículo 20.- Se entiende por Denuncia Ciudadana aquel Instrumento Jurídico por medio del cual toda persona física o jurídica, pública o privada puede hacer saber a la autoridad competente en el Municipio, de toda fuente de contaminación o desequilibrio ambiental, de daños ocasionados a la ciudadanía a consecuencia del mismo y en su caso los responsables de los daños. Para que la Dirección por medio de la Fiscalía Ambiental y las unidades a su cargo atiendan y den solución a la queja solicitada por el ciudadano.

Artículo 21.- La Unidad al recibir la denuncia, identificará debidamente al denunciante, verificará la veracidad de la denuncia mediante una visita de verificación o de inspección, y si del resultado de dicha se considera que hay infracción a las normas ambientales competencia del municipio, emitirá una resolución en la que señalara los hechos apreciados, la posible infracción cometida, propondrá las medidas correctivas y las sanciones correspondientes. De igual manera se dará parte al denunciado para que manifieste lo que a su derecho convenga. La Resolución emitida tendrá carácter de Acto Administrativo Ejecutivo.

Artículo 22.- Localizada la fuente o actividad que genere deterioro ambiental o daños a la salud de la población y practicadas las inspecciones correspondientes señaladas en el artículo anterior por parte de la Unidad se hará saber al denunciante en un plazo de 30 treinta días hábiles el resultado de las diligencias y las medidas que se hayan tomado para atender la queja.

Artículo 23.- Cuando las infracciones a las disposiciones de este Reglamento hubieran ocasionado daños o perjuicios a bienes o propiedades de terceros, el interesado podrá solicitar a la Unidad la elaboración de dictamen técnico al respecto, a efectos de hacer exigible la reparación del daño.

Artículo 24.- A efectos de dar certeza a lo contemplado dentro de lo señalado anteriormente será indispensable reconocer como medio de tutela a los intereses difusos referidos en el artículo 7º., fracción LI del presente Ordenamiento.

CAPÍTULO CUARTO DE LA POLÍTICA AMBIENTAL DEL MUNICIPIO

Artículo 25.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por Política Ambiental el conjunto de criterios y acciones establecidas por la autoridad competente, en base a estudios técnicos y científicos, sociales y económicos que permitan orientar actividades públicas y privadas hacia la utilización, restauración, regeneración

y conservación de los recursos naturales con que cuenta el Municipio, fomentando el Equilibrio y Protección al Ambiente. Observando en todo momento los siguientes criterios:

- I. Toda actividad económica y social se desarrollará bajo esquemas de protección hacia los elementos existentes en el ambiente, éste representa un patrimonio común para la sociedad y las generaciones futuras.
- II. El aprovechamiento de los recursos naturales con los que cuenta el Municipio invariablemente tendrá que efectuarse bajo mecanismos que permitan su conservación y regeneración;
- III. El cuidado al medio ambiente involucra a Autoridades como a los particulares, teniendo por objetivo preservar condiciones que permitan el desarrollo en un ambiente sano, contribuyendo con ello a la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras;
- IV. En el ejercicio de las atribuciones que las Leyes y Reglamentos confieren al H. Ayuntamiento para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los particulares, en los campos económico y social, se deberán considerar criterios de preservación y restauración de equilibrio ambiental.
- V. En la implementación de acciones tendientes al mejoramiento ambiental y en casos específicos se considerará un campo de aplicación de carácter regional. Tomando en cuenta las características geográficas y ambientales de la Cuenca Hidrológica en la cual se ubica el Municipio;
- VI. El mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos en el Municipio es elemento fundamental para elevar la calidad de vida de la población.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA AMBIENTAL

SECCIÓN I PLANEACIÓN AMBIENTAL

Artículo 26.- Para efectos de los fines propuestos en el presente Reglamento, dentro de la Planeación como Instrumento de Política Ambiental, tendrán que aplicarse criterios con visión de desarrollo sustentable a corto, mediano y largo plazo.

La Dirección como eje rector de la Planeación Ambiental dentro del Municipio, deberá estimar los posibles escenarios futuros a consecuencia del cambio climático, ante fenómenos hidrológicos y meteorológicos extremos y calcular las inversiones necesarias para la adaptación y reducción de riesgo, bajo esquemas de coordinación y trabajo interdisciplinario, procurando la inserción de los costos ambientales que ello implica, previniendo aquellos generados a consecuencia del deterioro ambiental, mediante impulso a la investigación y generación agendas para seguimiento a mediano y largo plazo.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 23 de diciembre del 2019 en el punto 14 del orden del día)

Artículo 27.- En la Planeación Ambiental se deben considerar el Ordenamiento Ecológico Territorial, la Evaluación del Impacto Ambiental, el Programa de Desarrollo Urbano, el Plan de Desarrollo Urbano, así como la legislación vigente aplicable, enfocados a minimizar impactos negativos al Ambiente.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 23 de diciembre del 2019 en el punto 14 del orden del día)

Artículo 28.- El Municipio podrá diseñar y propiciar la aplicación de los instrumentos económicos que orienten toda actividad a cumplir con los objetivos propuestos por la Política Ambiental, generando un cambio en la conducta de quienes realicen actividades agropecuarias, industriales, comerciales y de servicios, de tal manera que la satisfacción de intereses particulares se compagine con el interés colectivo, en materia de protección ambiental y desarrollo sustentable, en la búsqueda de condiciones de equidad social. Lo anterior de acuerdo a lo establecido por la Sección Segunda, del Capítulo Sexto de la Ley Estatal.

(Se adiciona mediante acuerdo de fecha 23 de diciembre del 2019 en el punto 14 del orden del día)

Artículo 28 Bis.- En atención a lo establecido en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Jalisco en el artículo 8 fracción XIII, los productores, consumidores y distribuidores de productos deberán cambiar gradualmente el uso de bolsas de plástico para acarreo y popotes de un solo uso por aquellas compuestas por los materiales y características que se especifican de acuerdo a lo establecido en la

Norma Ambiental Estatal NAE-SEMADET-010/2019, en la que establecen criterios y especificaciones técnicas ambientales para la producción de bolsas de plástico para acarreo y popotes de un solo uso que vayan a ser distribuidas y/o comercializadas dentro del municipio. Así como evitar en la medida de lo posible el uso y comercialización de productos de poliestireno expandido (unicel).

(Se adiciona mediante acuerdo de fecha 23 de diciembre del 2019 en el punto 14 del orden del día)

Artículo 28 Ter.- Es obligación de toda persona física o jurídica generadora de residuos sólidos urbanos:

- I. Reducir la generación de residuos;
- II. Fomentar la reutilización y reciclaje de los residuos sólidos urbanos;
- III. Cuando sea factible, procurar la biodegradabilidad de los mismos;
- IV. Participar en los planes y programas que establezca la unidad de cultura y educación ambiental para facilitar la prevención y reducción de la generación de residuos sólidos urbanos;
- V. Llevar a cabo la separación primaria de los residuos sólidos urbanos evitando que se mezclen entre sí, y con residuos peligrosos y de manejo especial, y entregarlos para su recolección conforme a las disposiciones establecidas por la dependencia municipal correspondiente, o en su caso acatar lo dispuesto por los ordenamientos aplicables en la materia;
- VI. En caso de ser grandes generadores de residuos o estar obligados a elaborar Plan de Manejo de acuerdo a lo establecido en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, así como las Normas Oficiales y demás legislación vigente aplicable, deberán presentarlo ante la dependencia estatal o federal correspondiente, así como dar informe ante la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco.

(Se adiciona mediante acuerdo de fecha 23 de diciembre del 2019 en el punto 14 del orden del día)

Artículo 28 Quater.- Para dar cumplimiento al artículo anterior, la Dirección a través de la Jefatura de Gestión para la Gobernanza Ambiental, deberá promover la participación de los distintos sectores de la población para prevenir la generación, fomentar la valorización y llevar a cabo la gestión integral de residuos.

Artículo 29.- Corresponde al H. Ayuntamiento en materia de Planeación Ambiental a través de la Dirección formular y vigilar la aplicación y evaluación de programas municipales de Protección Ambiental, considerando siempre la opinión y aportaciones de los Consejos de Participación Ciudadana y de la Sociedad en general.

SECCIÓN II DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO

Artículo 30.- Los campos de atención prioritaria para el impulso de esquemas de Desarrollo Sustentable serán el de planificación municipal con base en el Programa de Ordenamiento Ecológico del Municipio de Zapotlán el Grande correspondiente a la Subcuenca de la Laguna de Zapotlán, la conversión de los sistemas productivos a sistemas sustentables y de reincorporación de esquilmos, el desarrollo urbano, manejo e incremento de áreas verdes, transformación limpia de la materia prima y el reciclaje de energía basada en el aprovechamiento sustentable de los residuos y el ahorro energético.

Artículo 31.- La Dirección, por conducto de las dependencias y organismos correspondientes, promoverá el desarrollo sustentable con la participación de los distintos grupos sociales, mediante la elaboración de los programas que tengan por objeto el aprovechamiento de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, según lo establecido en este Ordenamiento.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 23 de diciembre del 2019 en el punto 14 del orden del día)

Artículo 32.- En materia de Protección al Ambiente del Impacto Urbano dentro del Municipio se observarán los siguientes criterios de desarrollo:

- I. Las construcciones o fraccionamientos habitacionales o viviendas en general, sólo podrán realizarse en los sitios y en la densidad que determinen los planes de desarrollo urbano y uso del suelo aplicable al Municipio de acuerdo al Programa de Ordenamiento Ecológico Local para la Subcuenca de la Laguna

de Zapotlán el Grande. La Dirección establecerá los mecanismos idóneos de protección al ambiente y de interés general para la realización de cada proyecto;

- II. Para la restauración del suelo y la preservación del medio ambiente en forma conjunta o individual, la Dirección en conjunto con las Autoridades Municipales que tengan injerencia en la aplicación del presente Reglamento diseñará y ejecutará proyectos y programas de Forestación y Reforestación en las Áreas del Municipio que así lo requieran, atendiendo además a las que permitan prevenir la contaminación y degradación del suelo, procurando la integración de especies forestales endémicas de la Región ;
- III. En proyectos de construcción se observará en la medida de lo posible la presencia de arbolado en la zona a desarrollar para integrarlo en los proyectos de construcción. En los casos en que se justifique el derribo de arbolado éste deberá ser restituido para reposición de masa forestal perdida;
- IV. La Dirección por sí o en coordinación con otras dependencias o instituciones efectuará estudios tendientes identificar las zonas que en su jurisdicción deberán protegerse con relación al crecimiento urbano y localización de nuevos asentamientos para evitar la utilización del suelo urbano sin aplicación de criterios ambientales;
- V. Para la correcta aplicación de la política ambiental será indispensable que ésta se encuentre en estrecha vinculación con el Plan de Desarrollo Urbano atendiendo a lo establecido por el Programa de Ordenamiento Ecológico del Municipio de Zapotlán el Grande correspondiente a la Subcuenca de la Laguna de Zapotlán; se deberá tener en consideración la capacidad de carga o resiliencia de los ecosistemas mediante la prevención y dirección de las tendencias de crecimiento de asentamientos humanos.

Artículo 33.- A efecto de mitigar los Impactos Negativos de la actividad de Agricultura Protegida y de la actividad Industrial sobre el Ambiente, los Asentamientos Habitacionales y sus zonas de influencia, deberán observarse los siguientes criterios:

- I. Deberán contar con infraestructura que permita el óptimo uso de los recursos;
- II. Los mecanismos, herramientas y tecnologías empleados en los procesos de producción, deberán operar de tal manera que éstos no impliquen afectaciones al ambiente, responsabilidad que quedará a cargo del representante legal de la empresa. Para lo cual deberá acreditarlo mediante escrito dirigido a la Dirección, acompañando todos aquellos anexos de información técnica correspondiente para tal efecto;
- III. Deberá prevenirse la contaminación que las actividades por desarrollar puedan producir, como la contaminación atmosférica por la emisión de gases, contar con instalación de equipos de control de emisiones y filtros, y el estudio de los vientos;
- IV. Las aguas residuales no deberán mezclarse con las de origen urbano, ya sean residuales o pluviales, y en su caso deberán recibir tratamiento previo a la descarga;
- V. Los parques industriales deben contar con áreas de reserva territorial y de amortiguamiento con los núcleos habitacionales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Municipal de Zonificación y Control Territorial del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco y a efectos de mitigar el impacto al ambiente;
- VI. En cuanto a los residuos generados deberán asumir la responsabilidad y efectuarán las actividades operativas de manejo y gestión, como lo establece el artículo 90 de éste Reglamento, y
- VII. Los parques industriales deben contar dentro de sus áreas con arbolado que permita mitigar y coadyuvar a reducir los impactos ambientales que generan las actividades que en ellos se efectúa.

Artículo 33 bis. Las aguas residuales provenientes de usos públicos urbanos y las de usos industriales o agropecuarios que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de las poblaciones o en las cuencas ríos, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, así como las que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo, y en general, las que se derramen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir;

- I. Contaminación de los cuerpos receptores;
- II. Interferencias en los procesos de depuración de las aguas; y
- III. Trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos, o en el funcionamiento adecuado de los sistemas, y en la capacidad hidráulica en las cuencas, cauces, vasos, mantos acuíferos y demás depósitos de propiedad nacional, así como de los sistemas de alcantarillado.

De igual forma, deberá prevenirse en todo momento la contaminación del agua pluvial, así como la creación de zonas de inundación, encharcamiento y arrastre de suelo, originados en una inadecuada conducción de estas aguas.

A efectos de lo señalado en el párrafo anterior, por parte de la Dirección podrán señalarse las deficiencias detectadas en los procesos de manejo y conducción de aguas, proponiendo las medidas necesarias de corrección para su aplicación por parte del establecimiento a quien sean dirigidas.

Artículo 34.- Modificado en Sesión ordinaria No. 18 de fecha 7 de Agosto del 2017.

Aunado a lo establecido dentro del artículo 32 del presente Ordenamiento, los fraccionadores o constructoras que desarrollen proyectos de fraccionamientos, edificaciones, lotificaciones, centros comerciales, centros de asistencia social u otros afines, deberán entregar las instalaciones al Ayuntamiento con la inclusión de arbolado que al efecto haya recomendado o aprobado la Dirección, en los espacios diseñados para áreas verdes y en aquellos de banquetas y servidumbres de dichas obras y se les proporcionará el adecuado mantenimiento hasta el momento de recepción de obra, o incluso posterior a ella cuando así lo determine la Dirección.

También tendrá aplicación lo señalado en el párrafo anterior, respecto de obras para vialidades banquetas, y en general todas aquellas de obra pública que se efectúe a través de la Dirección de Obras Públicas

Artículo 35.- Se deben diseñar los proyectos urbanísticos con la consideración de preservar los árboles ya existentes, así como los espacios en que serán plantados nuevos ejemplares, sus requerimientos en materia de humedad, nutrientes y espacio y sus aportaciones en materia de servicios ambientales.

Es responsabilidad del promovente realizar el rescate del arbolado que se vea afectado por la obra, previo dictamen técnico del Municipio.

Para la selección de una especie forestal, y considerando el espacio donde se proyecta su plantación, se deberá identificar las redes de servicios aéreos y subterráneos y seleccionar las especies que por sus características físicas no las dañen o puedan dañar.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 23 de diciembre del 2019 en el punto 14 del orden del día)

Artículo 36.- La Dirección a través de la Jefatura Gestión para la Gobernanza Ambiental, en coordinación con la Jefatura de Parques y Jardines, cada año deberá elaborar un programa de reforestación indicando que cantidad de árboles se plantarán, de qué especie y en qué zona o lugares del municipio serán plantados, si esto incluye zona urbana o suburbana y poblaciones del área rural, esta dependencia coordinará, asesorará e integrará a los habitantes de dichas zonas para su participación activa y corresponsable en tal actividad, para de esa forma procurar la supervivencia y conservación de los árboles que hayan sido plantados.

Para ello planificará dichas reforestaciones con especies adecuadas en relación al espacio disponible, tipo de suelo, disponibilidad de agua y clima, procurando cuando sea posible la inclusión de especies arbóreas originarias de la región en concordancia con lo establecido por el artículo 130-bis del presente Reglamento.

Artículo 37.- A efectos de llevar a cabo lo establecido en el artículo 9º fracción IX de éste Reglamento. Podrán ser objeto de adopción, mantenimiento o instauración y creación las siguientes áreas:

- I. Camellones en vías primarias;
- II. Camellones en vías secundarias;
- III. Parques y Jardines;
- IV. Jardineras ubicadas en banquetas, y
- V. Áreas ecológicas catalogadas como de valor ambiental.

El proceso de adopción podrá hacerse mediante carta compromiso del particular solicitante, o bien a iniciativa de la Dirección. Las bases generales de colaboración contemplarán un periodo mínimo de un año de mantenimiento por parte del adoptante con opción a renovación, el compromiso de cuidados constantes al área, la inclusión de criterios técnicos para manejo adecuado de los espacios y podrá ser colocado en el sitio letrero con el nombre de la persona, empresa u organización responsable del área.

(Se deroga mediante acuerdo de fecha 23 de diciembre del 2019 en el punto 14 del orden del día)

Artículo 38.- Se deroga.

Artículo 39.- En materia de Protección al Ambiente del Impacto Turístico en el Municipio deberán observarse los criterios que a continuación se establecen:

- I. Sólo se permitirá el establecimiento de centros de desarrollo e instalaciones turísticas o industriales en el territorio municipal si se cumple con los requisitos establecidos en el presente Reglamento. Así mismo, el H. Ayuntamiento se reserva el Derecho de negar la instalación o funcionamiento aún en áreas aprobadas a éste fin a las que, siendo de su competencia, considere altamente contaminantes, riesgosas o grandes consumidoras de agua;
- II. Los establecimientos comerciales, industriales o de servicios de competencia municipal, sin menoscabo de las leyes federales o estatales referentes a la protección ambiental deberán instalar los equipos anticontaminantes necesarios, así como disponer el desarrollo de actos que permitan mejorar las actividades del ambiente en el Municipio, y
- III. Los desarrollos turísticos y de servicio de competencia municipal, sin menoscabo de las leyes Federales o Estatales referentes a la protección ambiental deberán fomentar el conocimiento, respeto y observación de la naturaleza, como fundamento de sus ofrecimientos.

SECCIÓN III ORDENAMIENTO ECOLÓGICO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO

Artículo 40.- Se entiende por Ordenamiento Ecológico, el proceso de planeación dirigido a evaluar regular e inducir el adecuado uso del suelo y el manejo de los recursos naturales en el territorio municipal de acuerdo con sus características de potenciales y de aptitud tomando en cuenta el deterioro ambiental, las actividades económicas y sociales y la distribución de la población en el marco de una Política de Desarrollo Integral.

Artículo 40 bis.- La Dirección podrá aplicar los criterios contenidos dentro del Programa de Ordenamiento Ecológico del Municipio de Zapotlán el Grande correspondiente a la Subcuenca de la Laguna de Zapotlán, en todos aquellos casos que así lo requieran y en los que se encuentren afectaciones al Ambiente producidas por ejecución de obras o actividades con falta de planeación. De acuerdo a la Política Ambiental aplicable dentro del Municipio, siguiendo para ello lo establecido dentro de los artículos 43, 44 y 45 del presente Ordenamiento y podrá proponer y hacer exigibles las correspondientes medidas de mitigación y compensación en caso de así requerirse.

Artículo 41.- La Dirección en conjunto con la Dependencia Municipal encargada de la Planeación Urbana, impulsará esquemas de desarrollo e instalación de infraestructura sustentables, así como la elaboración o actualización del Ordenamiento Ecológico Local y estará encargada de dar seguimiento a él, poniendo a consideración las aportaciones o directrices que pueda fijar el Estado.

Artículo 42.- Una vez agotado todo el proceso de elaboración del Programa de Ordenamiento Ecológico del Municipio de Zapotlán el Grande correspondiente a la Subcuenca de la Laguna de Zapotlán. Los criterios emanados del mismo serán obligatorios a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 43.- En cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales del Municipio el Ordenamiento Ecológico será considerado en:

- a) La realización de actividades agropecuarias, así como obras públicas o privadas que impliquen el aprovechamiento o explotación de recursos naturales, y en el otorgamiento de asignaciones, concesiones, autorizaciones o permisos, para el uso, explotación y aprovechamiento de recursos naturales del Municipio, incluyendo a los ecosistemas forestales, de aptitud forestal o de conservación.
- b) La determinación de obras prioritarias para la ejecución de obras de conservación de cauces y afluentes para evitar azolve, la consecuente degradación de suelos y procurar la recarga de acuíferos.

Artículo 44.- En cuanto a la localización de las actividades de los servicios públicos prestados en el territorio municipal el Ordenamiento Ecológico será considerado en:

- a) La realización de obras públicas susceptibles de influir en la localización de las actividades productivas, y

- b) Las autorizaciones para la construcción y operación de plantas o establecimientos industriales, comerciales o de servicio.

Artículo 45.- En lo que se refiere a los asentamientos humanos dentro del territorio municipal, el Ordenamiento Ecológico será considerado en:

- a) La fundación de nuevos centros de población;
- b) La creación de reservas territoriales y la determinación de los usos, provisiones y destinos del uso del suelo urbano, y
- c) La ordenación urbana de territorio municipal y los programas de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal para la infraestructura, equipamiento urbano y vivienda.

SECCIÓN IV EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL EN EL MUNICIPIO

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 23 de diciembre del 2019 en el punto 14 del orden del día)

Artículo 46.- Por conducto de la Dirección se realizará la Evaluación de Impacto Ambiental de las obras, proyectos o actividades que se realicen en el territorio municipal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 29 de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y en las modalidades previstas dentro del Reglamento de la Ley Estatal en materia de impacto ambiental, explotación de bancos de material geológico, yacimientos pétreos y de prevención y control de la contaminación a la atmósfera generada por fuentes fijas en el Estado de Jalisco; la facultad aquí referida podrá ser utilizada directamente o, con la asistencia técnica del Gobierno Federal o Estatal. Serán objeto de evaluación los siguientes rubros:

- I. Obra Pública Municipal;
- II. Caminos Vecinales;
- III. Zonas y Parques Municipales;
- IV. Industrias, Centros Comerciales o actividades que no sean consideradas altamente riesgosas por la Federación;
- V. Desarrollos Turísticos Municipales o Privados;
- VI. La realización de actividades agropecuarias o bajo modalidad de agricultura protegida, agricultura intensiva y/o agroindustria señaladas en el artículo 7º, del presente, así como mismas que no hayan sido evaluadas por la SEMARNAT y que puedan implicar afectaciones a Ecosistemas o Recursos Naturales dentro del Municipio;
- VII. Instalación de sistemas de tratamiento, confinamiento o eliminación de aguas residuales y de residuos sólidos no peligrosos;
- VIII. Instalación de estructuras y antenas de telecomunicación;
- IX. Fraccionamientos, unidades habitacionales y nuevos centros de población, y
- X. Las demás que no sean competencia exclusiva del Estado o de la Federación.

De igual forma el Municipio, de acuerdo a sus facultades y competencia por territorio, tendrá intervención en la evaluación de las actividades señaladas dentro del artículo 5º del Reglamento de la Ley Estatal en materia de impacto ambiental, explotación de bancos de material geológico, yacimientos pétreos y de prevención y control de la contaminación a la atmósfera generada por fuentes fijas en el Estado de Jalisco.

Artículo 47.- Los responsables de cualquier obra, actividad o proyecto bien sea de desarrollo urbano, turístico, de servicios, o industrial, deben presentar ante la Dirección la correspondiente manifestación o en su caso estudio preventivo de impacto ambiental, para su posterior evaluación siguiendo las bases descritas en el presente Reglamento y a efectos de los dispuesto por el artículo 55 del presente Ordenamiento.

Para cada proyecto, obra o actividad y en caso de así requerirse, la Dirección podrá solicitar al interesado la información adicional que complementa la comprendida en la manifestación de impacto ambiental, cuando ésta no se presente con el detalle que haga posible su evaluación. Así mismo podrá solicitar todos aquellos elementos técnicos que permitan determinar al impacto ambiental, y a sus correspondientes medidas de prevención y mitigación.

Artículo 48.- Los planes y programas de desarrollo urbano, así como los proyectos definitivos de urbanización que modifiquen el uso de suelo deberán someterse a evaluación en materia de impacto ambiental de forma previa a su autorización, para el fortalecimiento de la sustentabilidad del desarrollo urbano y contar con dictamen

probatorio de su evaluación por la autoridad competente conforme a las disposiciones aplicables en materia de planeación y los ordenamientos ecológicos.

Artículo 49.- El Municipio podrá remitir al Gobierno del Estado o a la Federación, según corresponda, todas aquellas solicitudes de evaluación de impacto ambiental de obras, proyectos de desarrollo urbano, turístico, industrial o de servicios que no sean de su competencia evaluar. En el ámbito de su competencia gestionará ante las instancias correspondientes la limitación, modificación o suspensión de actividades que puedan causar deterioro ambiental y que se contrapongan al artículo 25 de éste Ordenamiento.

En caso de impactos negativos en el ambiente o en la salud pública, podrá dictar y aplicar las disposiciones preventivas o correctivas en coordinación con las instancias correspondientes.

Artículo 50.- Para efectos de determinar los diversos tipos de impactos se clasificarán éstos de la siguiente manera:

- I. **Positivo o Negativo.** En términos del efecto resultante en el ambiente;
- II. **Directo o Indirecto.** Si es causado por alguna acción del proyecto o es resultado del efecto producido por la acción;
- III. **Acumulativo.** Es el efecto que resulta de la suma de impactos ocurridos en el pasado o que estén ocurriendo en el presente;
- IV. **Sinérgico.** Se produce cuando el efecto conjunto de impactos supone una incidencia mayor que la suma de los impactos individuales;
- V. **Residual.** El que persiste después de la aplicación de medidas de mitigación;
- VI. **Temporal o Permanente.** Si por un periodo determinado o es definitivo.
- VII. **Reversible o Irreversible.** Dependiendo de la posibilidad de regresar a las condiciones originales;
- VIII. **Continuo o Periódico.** Dependiendo del periodo en que se manifieste;
- IX. **Significativo o Relevante.** Aquel que resulta de la acción del hombre o de la naturaleza, que provoca alteraciones en los ecosistemas y sus recursos naturales o en la salud, obstaculizando la existencia y desarrollo del hombre y de los demás seres vivos, así como la continuidad de los procesos naturales, y
- X. **Puntual o Total.** Se refiere al área de influencia teórica del impacto en relación con el entorno del proyecto. Si la acción produce un efecto muy localizado, se considerará que el impacto tiene un carácter puntual. Si por el contrario, el efecto no admite una ubicación precisa dentro del entorno del proyecto, teniendo una influencia generalizada en todo él, el impacto será total, considerando las situaciones intermedias, según su graduación, como impacto parcial y extenso.

Artículo 51.- Los criterios y directrices que se deberán observar y aplicar tratándose de la Evaluación de Impacto Ambiental, serán aquellos referidos en los artículos 16 y 17 del Reglamento de la Ley Estatal en materia de impacto ambiental, explotación de bancos de material geológico, yacimientos pétreos y de prevención y control de la contaminación a la atmósfera generada por fuentes fijas en el Estado de Jalisco, y los señalados a continuación:

- a) Los proyectos contenidos en las solicitudes de evaluación de impacto ambiental estarán abiertos a consulta pública;
- b) La Dirección en el ejercicio de sus atribuciones deberá aplicar los criterios e indicadores contenidos en el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Territorio y en el Plan de Desarrollo Urbano Municipal; en ese sentido queda estrictamente prohibido tomar decisiones discrecionalmente o a juicio de la autoridad, en tanto ésta sea dubitativa;
- c) Los proyectos de Manifestación de Impacto Ambiental o sus autorizaciones deben cumplir ineludiblemente los lineamientos de conservación emitidos por la Convención Ramsar, adquiridos por el Municipio al obtener el reconocimiento del Lago de Zapotlán, como Humedal de importancia internacional, en conjunto con lo establecido en su Plan de Conservación y Manejo. Lo anterior respecto de obras cuya incidencia pueda tener impacto en dicho ecosistema y para lo cual se estará a lo dispuesto por el artículo 5º, incisos *a*, *b* y *r* del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental;
- d) La pobreza técnica de las Manifestaciones de Impacto Ambiental, al no documentar con exhaustividad especies de flora y fauna que potencialmente pueden sufrir impactos severos directos por construcción de infraestructura relacionada al proyecto, e indirectas ocasionadas por el desarrollo regional inducido, así como la carencia de coherencia o técnica jurídica apropiada, motivarán la negativa o el condicionamiento para el otorgamiento de la autorización;

- e) Las autorizaciones de Impacto Ambiental deberán ser evaluadas a la luz de la vocación natural del ecosistema, valorando su capacidad de carga y los impactos ambientales sistémicos, sinérgicos y a largo plazo, y
- f) Para la autorización de proyectos en Áreas Naturales Protegidas de Interés Municipal tendrán que analizarse exhaustivamente sus declaraciones y Programas de Manejo, tomando en cuenta lo establecido en el inciso anterior.

Artículo 52.- Cuando se trate de la Evaluación de Impacto Ambiental por la realización de obras o actividades que tengan por objeto el aprovechamiento de recursos naturales, se requiere a los interesados que en la manifestación de impacto ambiental correspondiente se incluya la descripción de los posibles efectos de dichas actividades en el ecosistema que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que serían sujetos de aprovechamiento.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 23 de diciembre del 2019 en el punto 14 del orden del día)

Artículo 53.- A la manifestación de impacto ambiental, se acompañará en su caso, un estudio de riesgo ambiental y las actividades previstas o de las modificaciones que vayan a efectuarse cuando se trate de obras existentes. La manifestación y el estudio mencionado, deberán realizarse por los prestadores autorizados con inscripción vigente en el padrón ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco.

Para la evaluación del estudio de riesgo ambiental señalado anteriormente se entenderá a éste como el proceso metodológico para determinar la probabilidad o posibilidad de que se produzcan efectos adversos, como consecuencia de la exposición de los seres vivos a las sustancias contenidas en los residuos peligrosos o agentes infecciosos que los forman.

Artículo 54.- Para llevar a cabo la evaluación del impacto ambiental en las materias a las que se refiere el artículo 46 de éste Reglamento se requerirá la siguiente información, para cada obra o actividad:

- I. Su naturaleza, magnitud y ubicación;
- II. Su alcance en el contexto social, cultural, económico y ambiental, considerando la cuenca hidrológica donde se ubique;
- III. Sus efectos directos o indirectos en el corto, mediano o largo plazo, así como la acumulación y naturaleza de los mismos; y
- IV. Las medidas para evitar o mitigar los efectos adversos.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 23 de diciembre del 2019 en el punto 14 del orden del día)

Artículo 55.- Una vez evaluado el impacto ambiental se dictará la resolución que en el caso corresponda y dentro de los plazos establecidos en los artículos 14 y 15 del Reglamento de la Ley Estatal en materia de impacto ambiental, explotación de bancos de material geológico, yacimientos pétreos y de prevención y control de la contaminación a la atmósfera generada por fuentes fijas en el Estado de Jalisco. En dicha resolución la Dirección podrá:

- I. Otorgar la autorización en materia de impacto ambiental para proyecto de obra, o realización de la actividad de que se trate en los términos solicitados;
- II. Otorgar la autorización en materia de impacto ambiental de manera condicionada, sujeta a la modificación del proyecto de obra o actividad, a fin de que se eviten o atenúen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la operación normal y aún en caso de accidente. Cuando se trate de autorización condicionada, la Fiscalía Ambiental en la resolución que al efecto expida, señalará los requerimientos que deban observarse para la ejecución de la obra o la realización de la actividad prevista.
- III. Negar autorización en materia de impacto ambiental.

En uso de sus facultades de inspección y vigilancia, la Dirección podrá verificar en cualquier momento que la obra o actividad de que se trate se realice o se haya realizado de conformidad con lo que disponga la autorización respectiva, así como con apego a los ordenamientos y normas ambientales aplicables.

La autorización para ejecución de obra será emitida por la Dirección de Ordenamiento Territorial, siendo indispensable para su otorgamiento entre otros requisitos previstos en los ordenamientos aplicables, la autorización favorable de la evaluación de impacto ambiental que corresponda.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 23 de diciembre del 2019 en el punto 14 del orden del día)

Artículo 56.- La Dirección por conducto de la Fiscalía Ambiental, podrá solicitar asistencia técnica al Gobierno del Estado para la realización de la evaluación de impacto ambiental o del estudio de riesgo en su caso.

Una vez presentada la manifestación o estudio de impacto ambiental y satisfechos los requerimientos formulados por la autoridad competente cualquier persona podrá consultar el expediente correspondiente. Los interesados podrán solicitar que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente y que de hacerse pública, pudiera afectar los derechos de propiedad industrial, o interés lícito de naturaleza mercantil.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 23 de diciembre del 2019 en el punto 14 del orden del día)

Artículo 57.- Cuando se lleven a cabo obras y actividades sujetas a regulación por el Municipio y que requieran de Autorización de Impacto Ambiental y en los casos en que se carezca de ella, o bien que cuando teniéndola, se exceda de lo autorizado en ella, o se omitan las medidas de prevención, mitigación y compensación contenidos dentro de una Manifestación de Impacto Ambiental, se impondrán las sanciones y medidas de seguridad correspondientes, previa realización del correspondiente estudio de daños.

Para determinar el grado de afectación al Ambiente, **la Fiscalía Ambiental** podrá reunir todos los elementos técnicos, como dictámenes técnicos, estudios, opiniones o inclusive solicitarlos al inspeccionado. De esta forma, una vez que se concluya la fase procedimental y se emita la autorización, aunado a la sanción económica, en caso de así proceder. En los términos de lo señalado en el último párrafo del artículo 156 de este Reglamento, se podrán imponer al infractor las siguientes medidas:

- a) Abstenerse de operar o de construir hasta contar con autorización en materia de Impacto Ambiental;
- b) Medida compensatoria según corresponda al grado de afectación ambiental;
- c) Tramitar y, en su caso obtener la autorización en materia de Impacto Ambiental, por las obras faltantes, así como por las actividades de operación, y
- d) En caso de no obtener la autorización, se aplicará la medida de restauración al estado que originalmente guardaba el sitio.

Artículo 57 bis. El estudio de daños referido en el artículo anterior, deberá contener información específica sobre la obra o actividad impactante y sobre el medio físico en que ésta se ha llevado a cabo, conteniendo entre otros de forma enunciativa, más no limitativa los siguientes rubros:

- I. Datos Generales;
- II. Aspectos generales del medio natural y socioeconómico del área donde se manifiesta el daño ambiental;
- III. Descripción de la obra o actividad;
- IV. Obras o actividades inconclusas o por ser realizadas, en caso de haberlas;
- V. Descripción y clasificación de impactos ambientales;
- VI. Medidas correctivas, de restauración y de compensación por impactos ya generados;
- VII. Medidas preventivas y de mitigación de impactos que serán generados;
- VIII. Escenario futuro;
- IX. Conclusiones;
- X. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada dentro del estudio;
- XI. Vinculación con las normas y regulaciones sobre uso del suelo;
- XII. Anexos

Artículo 58.- El estudio de daños que llegara a efectuarse será única y exclusivamente un elemento de ayuda en la determinación de grado de afectación ambiental, y bajo ningún esquema sustituye o hace las veces de Manifestación de Impacto Ambiental o de autorización en materia de Impacto Ambiental.

Una vez que el infractor haya sido sancionado o haya dado cumplimiento a las medidas de compensación y restauración impuestas, podrá someter a evaluación su proyecto.

SECCIÓN V DE LA INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN AMBIENTAL EN EL MUNICIPIO

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 23 de diciembre del 2019 en el punto 14 del orden del día)

Artículo 59.- La Dirección, a través de la Unidad de Educación y Cultura Ambiental promoverá la Educación Ambiental No Formal e Informal y la participación social a fin de apoyar y efectuar actividades de conservación, protección, conocimiento y mejoramiento del ambiente. Lo anterior podrá hacerlo en coordinación con distintas dependencias de la Administración Pública Municipal, del Gobierno Estatal o del Gobierno Federal.

Artículo 60.- Las actividades de Educación Ambiental tenderán al mejoramiento del ambiente y al cambio de paradigmas que conlleve a que la sociedad identifique su relación con la naturaleza en base a la problemática existente dentro del Municipio, fomentando la prevención de afectaciones al entorno y la participación de la Ciudadanía en el respeto y protección de los ecosistemas del municipio. Para ello será indispensable la generación, utilización, análisis y aplicación de información estadística y descriptiva que sea generada mediante procesos de investigación.

Para ello será fundamental que las actividades mencionadas anteriormente y las descritas en el artículo 13 del presente Reglamento se lleven a cabo en estrecha vinculación con instituciones académicas, asociaciones y demás organismos del sector social conocedores de la problemática ambiental y de los mecanismos para su prevención o mitigación. Lo anterior sin perjuicio de las actividades de consulta, participación ciudadana y de campo que pudieran llevarse a cabo.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 23 de diciembre del 2019 en el punto 14 del orden del día)

Artículo 60 bis.- Se debe promover la cultura ambiental a través de la participación de los sectores de la sociedad para prevenir la generación, fomentar la valorización y llevar a cabo la gestión integral de residuos, mediante las siguientes acciones:

I. Reducción, separación, reutilización, reciclaje, manejo y disposición adecuada de los residuos sólidos entre todos los sectores de la población, para lo cual utilizarán los medios de comunicación y recursos disponibles;

CAPÍTULO SEXTO ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE INTERÉS MUNICIPAL

Artículo 61.- Se entiende por áreas naturales protegidas de interés municipal aquellas zonas o extensiones territoriales donde coexisten diversas especies de flora y fauna y que mantienen el equilibrio ecológico sobre las que ejerce su soberanía y jurisdicción el Municipio, y que han quedado sujetas al régimen de protección, en las cuales sólo podrán efectuarse los usos tendientes a su conservación. Mismas que se consideran de interés social y utilidad pública, estableciéndose con los objetivos a los que hace referencia el artículo 43 de la Ley Estatal y atendiendo a lo que dicte dicha Ley para su declaratoria, establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia.

Artículo 62.- Se consideran áreas naturales protegidas, competencia de los gobiernos municipales:

- I. Los parques urbanos municipales;
- II. Las zonas de conservación ecológica de los centros de población;
- III. Formaciones naturales de interés municipal; y
- IV. Áreas municipales de protección hidrológica.

En el establecimiento, administración y desarrollo de las áreas naturales protegidas referidas anteriormente, participarán los poseedores y propietarios de los terrenos, así como los habitantes del área en estudio, de conformidad con los acuerdos de concertación que al efecto se celebren, con el objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección de los ecosistemas.

Artículo 63.- El H. Ayuntamiento de acuerdo a la normatividad estatal y federal en la materia, determinará las medidas de protección de áreas naturales, de manera que se asegure en el territorio municipal la preservación y restauración de los ecosistemas, especialmente los más representativos y aquellos que se encuentren sujetos a procesos de degradación. Estableciendo además, sistemas de evaluación y seguimiento de las acciones que emprenda.

Artículo 64.- Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes contendrán:

- I. Delimitación de área, señalando superficie, ubicación, deslinde y en su caso la zonificación correspondientes;
- II. Modalidades a que se sujetará, dentro del área, el uso del aprovechamiento de los recursos naturales, en especial a los sujetos a protección.
- III. Descripción de las actividades que podrán efectuarse en el área, modalidades y limitaciones a que se sujetarán, y
- IV. La causa de utilidad pública que motive la expropiación de terrenos, en caso de que ésta sea necesaria.

Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta Municipal.

Artículo 65.- A través de la Dirección, previa realización de los estudios técnicos justificativos correspondientes, el Ayuntamiento podrá establecer para uso público áreas ecológicas en terrenos que por su ubicación, configuración topográfica, valor ecológico, científico, cultural o recreativo, signifiquen un elemento determinante en el equilibrio ecológico.

Artículo 66.- Para determinar los usos genéricos de las Áreas Ecológicas, se establecerá una definición geográfica mediante la cual se planearán y programarán las medidas de protección necesarias para la conservación del equilibrio ecológico en los siguientes casos:

- I. **ÁREAS ECOLÓGICAS DE PROTECCIÓN TOTAL:** Áreas frágiles a la erosión determinadas por las características edáficas de la zona.
- II. **ÁREAS ECOLÓGICAS DE RESTRICCIÓN ALTA:** Áreas de alto grado topográfico que en conjunto con su condición edáfica las caracteriza como zonas de escurrimientos superficiales muy susceptibles a erosionarse.
- III. **ÁREAS DE RESTRICCIÓN MEDIA:** Áreas de fragilidad moderada a la erosión en sus variantes topográficas que presentan una permeabilidad moderada.
- IV. **ÁREAS DE RESTRICCIÓN BAJA:** Áreas de resistencia alta al proceso erosivo en lo que se refiere a sus condiciones edáficas, presenta topografías de bajos rangos y permeabilidad baja – moderada, cuyas condiciones las hacen susceptibles para desarrollos de tipo campestre.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 23 de diciembre del 2019 en el punto 14 del orden del día)

Artículo 66 bis.- La Dirección, con la intervención que en su caso pudiera tener el Ayuntamiento, establecerá medidas de protección de las áreas naturales protegidas que sean de su competencia, evitando en ellas procesos de deterioro o degradación. Para lo cual, se podrá apoyar en personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, dedicadas a la protección de los recursos naturales. Desarrollando instrumentos específicos que establezca las formas y esquemas de concertación con la comunidad, los grupos sociales, científicos y académicos.

Artículo 67.- La función primordial de las áreas naturales protegidas de interés municipal y los parques urbanos será la de propiciar servicios ambientales que ayuden en la regulación del clima, actuando como zonas de amortiguamiento al impacto urbano, industrial y turístico. Además fungirán como campo de investigación, estudios científicos y de educación ambiental, orientando las actividades que en dichas zonas se lleven a cabo a potencializar la funcionabilidad del ecosistema que conforman, en un ambiente permanente de protección, conservación y restauración del equilibrio ecológico.

Artículo 68.- Las formaciones naturales de interés municipal, son aquellas áreas que contienen uno o varios elementos naturales de importancia municipal, consistentes en lugares u objetos naturales que por su carácter único o excepcional, interés estético, valor histórico o cultural, o sean símbolos de identidad municipal, se incorporan a un régimen de protección.

Artículo 69.- Las áreas municipales de protección hidrológica son aquellas destinadas a la preservación de ríos, manantiales y aguas subterráneas, a través de la protección de cuencas, áreas boscosas, llanuras y todas aquellas áreas que tengan impacto en las fuentes de producción y/o abastecimiento de agua, ubicadas en el territorio de un municipio.

Independientemente de que exista régimen de protección hidrológica, decretado hacia un Área Natural Protegida de Competencia Municipal, será de utilidad pública la conservación y la prevención de la contaminación de los ecosistemas acuáticos. Para ello llevará a cabo las acciones que de manera coordinada se prevén en la Ley Federal y en la Ley Estatal, así mismo deberá asumir de manera directa aquellas referidas en el artículo 80 del último cuerpo legal citado.

Artículo 70.- Podrán además efectuarse declaratorias de zonas de recuperación ambiental municipal aquellos predios que reúnan alguna de las características siguientes:

- I. Predios que contengan áreas verdes, cuya biodiversidad no sea suficiente para obtener declaratoria de alguna de las categorías de área natural protegida previstas por la presente ley y que presenten procesos acelerados de degradación o desertificación, que impliquen la pérdida o afectación de recursos naturales o generen grave desequilibrio ecológico, a fin de que se realicen acciones necesarias para su mitigación, recuperación y restablecimiento en las condiciones que mantengan su biodiversidad y propicien la continuidad de los procesos naturales que ahí se desarrollaban; o
- II. Predios que circunden a las áreas naturales protegidas, cualquiera que sea su clasificación o categoría, como medida de sustentabilidad ambiental y de seguridad contra el impacto ambiental que reciban del exterior, así como que asegure su conservación, protección, restauración y recuperación de las condiciones de su biodiversidad.

El proceso de declaración de dichas áreas se efectuará siguiendo los lineamientos que al efecto se encuentran establecidos dentro Título Segundo, Capítulo III de la Ley Estatal.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS RECURSOS NATURALES CON QUE CUENTA EL MUNICIPIO

Artículo 71.- Las disposiciones del presente capítulo contemplarán todas las acciones tendientes a conservación, aprovechamiento, restauración y mejoramiento en materia de recursos naturales con que cuenta el Municipio, tomando en cuenta flora, fauna, agua, aire, suelo y en general todos aquellos presentes dentro de un ecosistema. Llevando un manejo a nivel de cuenca hidrológica, sin perjuicio de las actividades que puedan efectuarse en sitios determinados con objetivos específicos. Lo anterior de acuerdo a las facultades de las que goza en Municipio, en concurrencia con el Estado y la Federación cuando el caso en particular así lo requiera.

Artículo 72.- Los bienes ambientales son de interés y de dominio público, por lo que el Estado procurará su conservación, administración, gestión y preservación, y por tanto, a velar por su aprovechamiento racional. Por ello las variables naturales de los ecosistemas relevantes para el equilibrio ecológico deben interiorizarse al sistema jurídico como bienes patrimoniales de las generaciones futuras, y su conservación y transmisión debe ser atribuida a los poderes públicos que actuarán como un régimen análogo al propio de los bienes de dominio público. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º y por la Política Ambiental y sus Instrumentos, establecidos dentro del presente Reglamento.

Artículo 73.- Para efectos de protección al ambiente en la zona boscosa media y alta del territorio Municipal se considerarán de utilidad pública:

- I. La conservación, protección y restauración de los ecosistemas forestales y sus elementos, así como de las cuencas hidrológico-forestales;
- II. La ejecución de obras destinadas a la generación de bienes y servicios ambientales;
- III. La protección y conservación de los suelos con el propósito de evitar su erosión;
- IV. La observancia y aplicación de criterios para la prevención y control de la contaminación del agua, contenidos dentro de la Ley General y la Ley Estatal;
- V. La protección y conservación de los ecosistemas que permitan mantener los procesos ecológicos esenciales y la diversidad forestal; y

- VI. La protección y conservación de las zonas donde se encuentren recursos forestales en peligro de extinción.

Artículo 74.- Cuando un área comprendida dentro de régimen de protección y conservación forestal se encuentre compartida con varios municipios, éstos deberán coordinarse con la finalidad de prevenir deterioros, combatir incendios, plagas, tala clandestina y comercio ilegal de productos forestales maderables y no maderables.

Artículo 75.- La protección y aprovechamiento racional del suelo se considerará en:

- I. Los centros de población y establecimiento de asentamientos humanos;
- II. La creación de reservas territoriales para el desarrollo urbano y vivienda;
- III. La realización de actividades agropecuarias y forestales, en tanto éstas impliquen prácticas que tiendan a la degradación del suelo, incluidas la aplicación de insumos cuyos residuos sean de lenta degradación o contengan algún grado de toxicidad;
- IV. Las actividades de exploración, explotación, extracción y aprovechamiento de minerales o sustancias, no reservadas a la Federación o al Estado, y
- V. En general deberá aplicarse lo establecido dentro de los artículos 86 al 93 de la Ley Estatal, para prevención de deterioro y contaminación del suelo y las implicaciones que ello puede tener.

Artículo 76.- Para el aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la Federación o al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su desintegración, se requiere autorización de la SEMADET, la que dictará las medidas de protección y restauración ambiental que deban efectuarse en los bancos de extracción y en las instalaciones de manejo y procesamiento. En todo caso el Municipio podrá solicitar información y vigilar las actividades que se efectúen en dichos sitios a fin de controlar y proponer medidas de mitigación para los impactos ambientales negativos que se generen.

Artículo 77.- Las personas físicas o morales, incluyendo las entidades públicas que lleven a cabo las actividades a que se refiere el artículo anterior, están obligadas a:

- I. Controlar la emisión o desprendimiento de polvos, partículas, humo o gases que puedan afectar los ecosistemas y bienes de dominio municipal;
- II. Controlar los residuos y evitar su diseminación fuera de los terrenos en los que se lleven a cabo dichas actividades, y
- III. Restaurar y reforestar las áreas utilizadas una vez concluidos los trabajos de aprovechamiento respectivos, para revertir los procesos de deterioro sufridos durante la actividad extractiva.

Artículo 78.- Modificado en Sesión ordinaria No. 18 de fecha 7 de Agosto del 2017.

Se prohíbe realizar quemas al aire libre de cualquier material o residuo, o con fines de desmonte o deshierbe de terrenos.

Quienes pretendan llevar a cabo una quema agropecuaria, deberán presentar su solicitud por escrito justificando debidamente el motivo por el que se requiere dicha acción. La Coordinación de Desarrollo Agropecuario analizará la solicitud y en su caso, consultará con las Autoridades Federales o Estatales competentes y resolverá en un plazo no mayor de 15 días hábiles, bajo los mecanismos de prevención que al efecto sean promovidos por la Dirección, aprobando, condicionando o negando el permiso.

Artículo 79.- Será prioritaria la conservación y protección de los ecosistemas en relación al uso del fuego. Principalmente en aquellos que sean identificados como sensibles al fuego, de acuerdo a lo señalado por el artículo 12, fracción IV del presente Reglamento.

La implementación de técnicas alternas a la quema para preparación de tierras destinadas a actividades agrícolas será indispensable, teniendo en cuenta que normativa y técnicamente se encuentra poca justificación en el uso del fuego con fines agrícolas y afines ya que contribuye a la degradación del suelo. Además de las afectaciones que pudiera haber en terrenos forestales o ecosistemas sensibles al fuego, derivadas de quemas iniciadas en terrenos de uso agropecuario.

Además de lo señalado anteriormente, la Dirección a través de la Jefatura de Recursos Naturales podrá promover todas aquellas actividades relacionadas con la prevención de incendios en centros de población, dada la contaminación al aire producto de las emisiones generadas, así como los daños a la salud que se pudieran hacer presentes.

Artículo 80.- En las zonas circundantes al Lago de Zapotlán, deberán establecerse y conservarse las respectivas zonas de amortiguamiento a fin de evitar impactos ambientales negativos hacia dicho ecosistema, producidos por actividades antrópicas efectuadas en sus inmediaciones.

De igual forma deberán prevenirse y mitigarse todos aquellos impactos a nivel paisajístico, por contaminación, pérdida de hábitat, azolve derivado de la erosión hídrica, que afecten al vaso lacustre y a sus dinámicas naturales dada su importancia como regulador climatológico dentro del Municipio y a la biodiversidad que en él se concentra.

Artículo 80 bis. A efectos de evitar la contaminación del agua dentro del Municipio, quedan sujetos a regulación local, en coordinación con la Federación y el Estado:

- I. Las descargas de origen industrial;
- II. Las descargas de origen municipal y su mezcla incontrolada con otras descargas;
- III. Las descargas derivadas de actividades agropecuarias;
- IV. Las descargas de desechos, sustancias o residuos generados en las actividades de extracción de recursos no renovables;
- V. La aplicación de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas;
- VI. Las infiltraciones que afecten los mantos acuíferos;
- VII. El vertimiento de residuos sólidos, materiales peligrosos y lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales, en cuerpos y corrientes de agua.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 23 de diciembre del 2019 en el punto 14 del orden del día)

Artículo 81.- En el ámbito de competencia del Municipio se protegerá la integridad ecosistémica del Lago de Zapotlán, incluyendo para ello las zonas medias y altas de montaña, así como el área específica del Lago y las colindantes a él. Tomando como base sistemas sustentables de manejo de Cuenca y en apego a los lineamientos que sean establecidos dentro del Programa de Ordenamiento Ecológico del Municipio de Zapotlán el Grande correspondiente a la Subcuenca de la Laguna de Zapotlán, el Plan de Desarrollo Urbano y programa de Protección, Conservación y Manejo del sitio Ramsar Laguna de Zapotlán.

Para todas las actividades que se relacionen a la Gestión del Agua, invariablemente deberán observarse criterios de sustentabilidad y conservación del Recurso y evitar su contaminación en los términos expuestos por el artículo 85, 86 BIS 2 y demás relativos aplicables de la Ley de Aguas Nacionales, sin perjuicio de lo establecido por otros cuerpos legales en la materia.

Artículo 82.- Respecto de las actividades que se lleven a cabo en las áreas circundantes al Lago de Zapotlán, cuya Política Ambiental sea la de Aprovechamiento, deberán observarse los criterios que contenga el Programa de Ordenamiento Ecológico del Municipio de Zapotlán el Grande correspondiente a la Subcuenca de la Laguna de Zapotlán, tomando como referencia el uso compatible, el uso condicionado y el uso incompatible del suelo en la respectiva Unidad de Gestión Ambiental (UGA). Tomando como base los siguientes criterios, mismos que se clasifican por actividad:

A) Agricultura.

- I. Favorecer el establecimiento de cultivos con técnicas de ahorro de agua;
- II. Favorecer el establecimiento de cercos vivos entre parcelas como técnica para el control de la erosión;
- III. Promover en los centros productivos bajo agricultura protegida ya establecidos, la adopción de tecnología y adecuaciones que permitan una utilización sustentable de recursos naturales, así como un adecuado manejo de residuos;
- IV. Sólo se podrán emplear agroquímicos que estén dentro de los catálogos y normas establecidos por la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas y Sustancias Tóxicas (CICOPLAFEST);
- V. Se promoverá la utilización de insecticidas, fungicidas y abonos orgánicos, sobre aquellos productos químicos y que por su composición puedan llegar a degradar suelo y contaminar agua;
- VI. La conducción de aguas pluviales y tratamiento de aguas residuales, en los términos señalados en el presente Reglamento, en el Ordenamiento Ecológico del Municipio de Zapotlán el Grande correspondiente a la Subcuenca de la Laguna de Zapotlán, y demás instrumentos normativos y de planeación ambiental aplicables;

- VII. El cambio de uso de suelo estará condicionado a la presentación de una Manifestación de Impacto Ambiental y a la presentación de un Estudio Técnico Justificativo. En todo caso el diseño del proyecto en cuestión deberá garantizar la continuidad de los procesos físicos y biológicos de la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) correspondiente y presentar las garantías que establece la legislación ambiental aplicable;
- VIII. Los cultivos aledaños a cauces de agua deberán prever una zona de amortiguamiento de al menos 05 cinco metros a partir de los límites de la zona federal del cauce;
- IX. El uso del fuego deberá observarse lo establecido por la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-1997. La práctica del uso del fuego con fines agrícolas deberá desalentarse dada la degradación que propicia al suelo y las emisiones contaminantes de humos hacia la atmósfera, procurando en su lugar la práctica de metodologías alternas, y
- X. El manejo de los residuos generados como producto de actividades productivas agropecuarias y ganaderas deberá ajustarse según su clasificación a lo que dispongan la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, el presente Reglamento y demás disposiciones legales en la materia.

B) Turismo.

- I. Se deberá promover la conservación y difusión de las actividades culturales dentro de la Unidad de Gestión Ambiental (UGA);
- II. Cualquier actividad turística que se pretenda realizar dentro de la Unidad de Gestión Ambiental (UGA), deberá seguir los criterios, acciones, restricciones de zonificación y lineamientos establecidos en el programa de Protección, Conservación y Manejo del sitio Ramsar Laguna de Zapotlán;
- III. Se deberá fomentar la elaboración de productos artesanales y la comercialización de los mismos, en establecimientos fijos, utilizando los recursos naturales para la elaboración de las artesanías de manera sustentable;
- IV. El manejo de los residuos generados como producto de actividades turísticas deberá ajustarse según su clasificación a lo que dispongan la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, el presente Reglamento y demás disposiciones legales en la materia;
- V. Las instalaciones turísticas deberán observar y llevar a cabo aquellas prevenciones tendientes a reducir y controlar las emisiones a la atmósfera, así como aquellas relacionadas a las descargas de aguas residuales, mismas que no deberán descargarse sobre afluentes o cuerpos de agua;
- VI. Todo desarrollo o actividad turística que implique la modificación de la cobertura natural del suelo, requerirán de una autorización en materia de Impacto Ambiental;
- VII. Todos los establecimientos comerciales y turísticos que utilicen servicios sanitarios aledaños al Lago de Zapotlán, deberán contar con planta de tratamiento de aguas residuales, para que pueda operar el sitio, o en su caso deberán estar conectados a red de drenaje de acuerdo a la factibilidad que sea expedida por el SAPAZA, y
- VIII. Deberán observarse todas aquellas medidas de prevención, mitigación y compensación de impactos ambientales negativos a que haya lugar, contenidas dentro de la normatividad ambiental aplicable, además de lo dispuesto en el artículo 39 del presente Reglamento.

C) Pecuario.

- I. La Dirección podrá coadyuvar con autoridades federales y estatales en la regulación de las descargas derivadas de actividades pecuarias e infiltraciones que afecten los mantos acuíferos;
- II. Las actividades pecuarias que se desarrollen bajo métodos de producción intensiva y en confinamiento, deberán prever un sistema para el tratamiento, reutilización o disposición final de las aguas residuales, mismo que deberá ser aprobado por las autoridades competentes, así como la implementación de sistemas de recolección y transformación de desechos en abonos orgánicos para reintegrarlos a suelos donde han sido alterados los contenidos de materia orgánica;
- III. Las granjas porcinas deberán seguir los lineamientos de la Norma Ambiental Estatal NAESEMADES-003/2004, que establece los criterios y especificaciones técnico ambientales para la prevención de la contaminación ambiental, producida por el manejo inadecuado de los residuos orgánicos pecuarios, denominados cerdaza, generados en aprovechamientos porcícolas en el Estado de Jalisco y de la Norma Ambiental Estatal NAE-SEMADES-004/2004, que establece los criterios técnico ambientales para la prevención de la contaminación ambiental,

- producida por el manejo inadecuado de cadáveres porcinos, generados en aprovechamientos porcícolas en el Estado de Jalisco;
- IV. Inducir el establecimiento de pastizales con prácticas de manejo, evitando el uso del fuego, y
 - V. La adopción de sistemas silvopastoriles o similares que contemplen la inclusión de arbolado en zonas de pastoreo para contribuir a la retención y mejora del suelo, generación de forraje, aportando a la regulación del ciclo hidrológico y previniendo escasez de agua, inundaciones por irregularidades en la topografía del terreno y sedimentación de las corrientes de agua. Propiciando con ello la generación de servicios ambientales.
- D) Pesca.
- I. Cualquier actividad pesquera que se pretenda realizar dentro de la Unidad de Gestión Ambiental, deberá seguir los criterios, acciones, restricciones de zonificación y lineamientos establecidos en el Programa de Protección, Conservación y Manejo del Sitio Ramsar Laguna de Zapotlán”, y
 - II. En caso de ingresar al Lago embarcaciones con motor de combustión interna, las maniobras de reparación, mantenimiento y abastecimiento de combustible para aquellas que así lo requieran, deberán restringirse a sitios especiales fuera del embalse.

Artículo 83.- Los criterios de conservación para el Lago de Zapotlán, tanto de manera directa como a través del Manejo de Cuenca se establecerán en base a la Política Ambiental aplicable en el Municipio y a lo que disponga el Programa de Ordenamiento Ecológico del Municipio de Zapotlán el Grande correspondiente a la Subcuenca de la Laguna de Zapotlán y serán los siguientes:

- I. Promover la reforestación de la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) con especies nativas de todo tipo de estrato;
- II. Incentivar su conservación a través de Unidades de Manejo Ambiental o cualquier otro instrumento formal de conservación como lo pueden ser Planes de Manejo de Áreas Naturales Protegidas, los Planes de Manejo Forestal, los Planes Rectores de Microcuencas o los Planes de Desarrollo Rural Sustentable, asegurando la Participación Ciudadana conforme los lineamientos que tienen estos instrumentos;
- III. Incentivar los trabajos de conservación con prácticas agrosilvícolas integradas, incentivar programas agroforestales que deriven en el pago por servicios ambientales y realizar prácticas del bosque de pino-encino;
- IV. Promover técnicas de manejo e infraestructura para la conservación de suelo y agua;
- V. Cualquier actividad que se pretenda realizar dentro de la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) deberá seguir los criterios y lineamientos establecidos en el Programa de Protección, Conservación y Manejo del Sitio Ramsar Laguna de Zapotlán;
- VI. Desarrollar prácticas de conservación de los arroyos y diversos causes dentro de la Unidad de Gestión Ambiental (UGA), protegiendo su vegetación de galería, con el fin de conservar los corredores biológicos, reducir el azolve y procurar una mejor calidad en el agua. En los arroyos intermitentes se deberá favorecer el establecimiento y no remoción del estrato herbáceo dentro de los causes;
- VII. En los cauces poco profundos, por lo regular inferiores a los 30 treinta centímetros. Deberá evitarse cualquier actividad y deberá favorecerse es establecimiento de una zona de amortiguamiento, que incluya a partir del límite de la zona federal al menos 05 cinco metros a cada lado del cauce. De igual forma se deberá dar seguimiento periódico a la calidad del agua y del suelo dentro de los límites del área de inundación del Lago de Zapotlán;
- VIII. Cualquier obra que interrumpa los escurrimientos naturales de competencia federal deberá contar con la autorización de la Comisión Nacional del Agua o de la SEMARNAT en el ámbito de sus competencias;
- IX. Sin menoscabo en lo establecido en la Norma Ambiental Estatal NAE-SEMADES-006/2005 que establece los criterios y especificaciones técnicas ambientales para el diseño y la planeación de carreteras y caminos de competencia en Jalisco. La construcción de nuevos caminos deberá evitarse dentro de las zonas ribereñas y de inundación;
- X. Quedará prohibido verter cualquier clase de residuos al cuerpo de agua;

Artículo 84.- En lo que respecta a cualquier tipo de desarrollo inmobiliario o de servicios dentro de la Unidad de Gestión Ambiental (UGA), éste requerirá una Evaluación de Impacto Ambiental. Como mecanismo de prevención de afectaciones al ambiente, la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de Zapotlán el Grande, solicitará al desarrollador las garantías suficientes a manera de seguros o fianzas que al efecto establece

el Reglamento Municipal de Zonificación y Control Territorial del Municipio de Zapotlán el Grande. Incidiendo con ello en el cumplimiento a las condicionantes y lineamientos provistos en los resolutivos de impacto ambiental.

CAPÍTULO OCTAVO MANEJO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES

Artículo 85.- Para actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios corresponde a quien genere residuos, la asunción de los costos derivados del manejo integral de los mismos y, en su caso, de la reparación de los daños que llegaran a presentarse por un manejo inadecuado.

Como manejo integral se entiende el reúso y reciclaje de manera sustentable, con respeto a los ecosistemas, dejando el confinamiento como el último recurso cuando ya no es factible otra opción. De conformidad con la definición contenida dentro del artículo 7º fracción LVI del presente Ordenamiento.

Artículo 86.- Para lograr una gestión integral de residuos, el Municipio podrá celebrar convenios con otros municipios de la región a fin de recibir o enviar residuos sólidos no peligrosos para su disposición final en sitios adecuados para tal fin, en caso de que existan de por medio políticas de asociación intermunicipal.

Artículo 87.- La educación y difusión entre la población de las formas de reutilizar y reciclar residuos sólidos municipales será vital a efectos de racionalizar la utilización de materias primas y reducir la generación de desechos.

Artículo 88.- En las actividades productivas que requieran la aplicación de insumos que por sí mismos o por acumulación generen contaminación o deterioro en los suelos comprendidos en el territorio municipal, deberá observarse lo dispuesto por las leyes y normas oficiales que sean aplicables, a fin de evitar o prevenir la contaminación del suelo, alteraciones en el proceso biológico del suelo y contaminación a ríos, arroyos, cauces, acequias, embalses, mantos acuíferos, lagos y otros cuerpos de agua.

Artículo 89.- Todos los particulares que realicen actividades que generen residuos sólidos municipales, que por mutuo propio no utilicen los servicios municipales de recolección, manejo, transporte y disposición final, serán responsables de estas actividades, así como de los daños a la salud o al ambiente que puedan causar.

Artículo 90.- Todas las industrias y actividades productivas, materia de regulación municipal, serán responsables del almacenamiento, manejo, transporte y destino final de los residuos sólidos que produzcan, así como de los daños que ocasionen a la salud o al ambiente.

Los procesos industriales, materia de regulación municipal, que generen residuos de lenta degradación o no biodegradables como el plástico, el vidrio, aluminio y otros materiales similares, se ajustarán a las normas oficiales que al efecto sean expedidas.

Artículo 91.- A efecto de evitar daños al ambiente dentro y fuera del Municipio derivado de un inadecuado manejo de los residuos sólidos industriales generados en el territorio municipal, los responsables de su generación deberán entregar a la Dirección la declaración anual de residuos sólidos industriales, así como el manifiesto de transporte y disposición final de los mismos. O en su caso el correspondiente Programa de Manejo de Residuos que haya sido elaborado.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 23 de diciembre del 2019 en el punto 14 del orden del día)

Artículo 92.- No podrán depositarse residuos de cualquier tipo en causes, arroyos, vasos y en general en cualquier cuerpo de agua superficial o subterránea.

De acuerdo a la definición contenida en el artículo 7º, fracciones VI y XVI del presente Reglamento, para el almacenamiento y acopio de residuos de manejo especial, se deberá contar con la factibilidad ambiental correspondiente, así como con la licencia municipal otorgada por Oficialía de Padrón y Licencias, además de las autorizaciones por parte de las autoridades competentes.

Los vehículos de transporte de residuos sólidos urbanos y manejo especial deberán estar debidamente protegidos y equipados para evitar dispersión de éstos a lo largo de los trayectos de rutas de recolección.

Artículo 93.- En materia de residuos peligrosos o de manejo especial, la Dirección podrá establecer los mecanismos de supervisión necesarios para su control, manejo y adecuada disposición de acuerdo a lo establecido por el artículo 8º fracción VII de éste Reglamento de conformidad con la normatividad federal y estatal expedida al efecto.

Artículo 94.- Lo establecido en el artículo anterior podrá aplicarse también a los residuos peligrosos biológico infecciosos que se generan en establecimientos que prestan atención médica, tales como hospitales, consultorios médicos, dentales, laboratorios clínicos, laboratorios de producción de biológicos, las instituciones de enseñanza y de investigación, tanto humanas como veterinarias, entre otros. En concordancia con los requisitos que establezca la normatividad para su clasificación, separación, envasado, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final, con la finalidad de coadyuvar a la adecuada disposición de los mismos;

Artículo 95.- Dentro de zonas urbanas quedará prohibida la operación de establos, granjas, zahúrdas, y demás establecimientos afines, de igual manera todos aquellos que operen fuera de la mancha urbana deberán contar con los requerimientos en materia ambiental y de residuos necesarios establecidos por las normas aplicables en la materia. Y en específico por lo dispuesto dentro del capítulo Segundo, Tercero y Cuarto del Reglamento de la Ley Estatal de Salud en Materia de Establos, Granjas, y Zahúrdas.

CAPÍTULO NOVENO DE LA PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN VISUAL, ATMOSFÉRICA, LA PRODUCIDA POR OLORES, RUIDO, VIBRACIONES, RADIACIONES U OTROS AGENTES VECTORES DE ENERGÍA.

Artículo 96.- La contaminación visual será materia de regulación y se entenderá como tal a aquellos elementos que causen obstrucción del paisaje rural o urbano. Entre los aspectos generadores de impactos visuales negativos se encontrarán los siguientes:

- I. Las construcciones que rompen el entorno armónico del paisaje;
- II. La saturación de líneas de conducción de electricidad;
- III. Los anuncios publicitarios;
- IV. Las estructuras y antenas de telecomunicaciones;
- V. La erosión o el minado a cielo abierto de cerros y llanos;
- VI. La tala excesiva;
- VII. Las demás que derivado de las actividades humanas se cataloguen como contaminación visual y se encuentren comprendidas dentro de diversos cuerpos normativos.

No se podrá realizar publicidad que atente o ponga en riesgo la seguridad o integridad física, mental o dignidad de las personas. En el caso específico de publicidad no podrán anteponerse los intereses particulares a los que dicte el orden público y el interés general.

Artículo 97.- Modificado en Sesión ordinaria No. 18 de fecha 7 de Agosto del 2017.

A efectos de regulación de la contaminación visual señalada en los artículos que anteceden, la Dirección podrá expedir todas aquellas medidas preventivas al respecto dentro de la Factibilidad Ambiental que sea emitida para desarrollos inmobiliarios y obra pública municipal.

Así mismo podrá remitir hacia la Dirección de Ordenamiento Territorial, aquellos elementos técnicos que abonen al otorgamiento de permisos, o de resolución de la problemática que pudiera llegar a suscitarse en torno a instalación de infraestructura con impacto visual, tomando como referencia lo dispuesto de manera específica dentro de la Norma Mexicana NMX-AA-164-SCFI-2013 Edificación Sustentable – Criterios y Requerimientos Ambientales Mínimos, así como lo dispuesto por el Código Urbano para el Estado de Jalisco. Lo anterior en concordancia por lo dispuesto en el artículo 8º, fracción XI de la Ley Estatal.

Artículo 98.- Toda fuente de contaminación entendida ésta como visual, ruido, olores, vibraciones, energía térmica, lumínica u otras análogas deberá ser regulada a fin de evitar que rebase los límites máximos establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas al efecto expedidas. Será también aplicable lo dispuesto en el presente capítulo a la contaminación generada de manera natural, pero que por procesos de deterioro en el ambiente propiciado por actividades humanas se vea potencializada.

Artículo 99.- Dentro de las Manifestaciones de Impacto Ambiental referidas en el artículo 46, fracción VIII del presente Reglamento deberá integrarse toda la información técnica y justificativa relacionada a emisiones de frecuencia y campos electromagnéticos y el impacto que pudiera generar en la salud humana y el medio ambiente, así como las medidas propuestas de prevención y mitigación de dichos impactos.

De igual forma deberán contenerse las medidas de mitigación para el impacto visual que representan la antena y sus equipos complementarios al entorno, así como método de integración urbana, barreras visuales, elementos de protección, muros, banquetas, vegetación, entre otros que se contemplen dentro del proyecto. Y en el caso de antenas sobre edificaciones, integrar medidas de seguridad para los habitantes del inmueble y su compatibilidad arquitectónica.

Artículo 100.- La instalación de equipos y estructuras de telecomunicaciones, deberá apegarse a los usos de suelo establecidos dentro del Plan de Desarrollo Urbano para el Centro de Población del Municipio de Zapotlán el Grande. Excluyendo para su instalación en zonas habitacionales, de protección al centro histórico, de protección patrimonial, cultural y de espacios verdes abiertos y recreativos, componentes de la vía pública, parques urbanos y áreas de preservación y conservación ecológica.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 23 de diciembre del 2019 en el punto 14 del orden del día)

Artículo 101.- Toda persona física o jurídica, pública o privada que realice actividades industriales, comerciales, de servicios o de cualquier otro tipo que por su naturaleza producen emisiones de humos, gases, olores, ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, y que estén afectando con ello al entorno, deberán establecer y aplicar las medidas correctivas correspondientes, instalar los dispositivos y aislamientos necesarios para reducir dichas emisiones, o bien establecer métodos alternos de funcionamiento que permitan eliminar la fuente contaminadora de acuerdo a lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas expedidas al respecto.

Como método de prevención o mitigación de los impactos generados por determinadas actividades será necesario que éstas se apeguen a los correspondientes usos de suelo existentes dentro del Municipio y contemplados dentro del Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Zapotlán el Grande y el Programa de Ordenamiento Ecológico correspondiente a la subcuenta de la Laguna de Zapotlán el Grande.

(Se adiciona mediante acuerdo de fecha 23 de diciembre del 2019 en el punto 14 del orden del día)

Artículo 101 bis.- Queda prohibido dentro del municipio la instalación de cualquier artefacto, mecanismo o implemento, así como la realización de actividades que puedan provocar una modificación a las condiciones meteorológicas naturales y/o que alteraren el ciclo del agua, así como cualquier otro proceso hidrometeorológico.

Artículo 102.- En establecimientos comerciales o de servicios que se encuentren en zonas habitacionales o colindantes a ellas, así como centros escolares y hospitalarios, se restringirá la práctica de actividades que generen olores, ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica y sonora que rebasen los límites máximos permitidos. Para tal efecto quien opere dichos establecimientos deberá ajustarse a las medidas de control y prevención emitidas por la Autoridad Municipal competente.

Artículo 103.- Las fuentes de contaminación contemplada en el presente Capítulo se clasificarán en:

- I. Fijas: Todo tipo de industria, comercio, máquinas con motores de combustión interna, terminales y bases de autobuses y ferrocarriles, aeropuertos, clubes cinegéticos y polígonos de tiro, ferias, salones de baile (inmuebles) centros de diversión, tianguis, circos y en general todas las instalaciones establecidas permanentemente en un mismo lugar.
Pueden ser sencillas o múltiples. Las sencillas cuentan con una chimenea, en tanto que las múltiples tienen dos o más ductos, por lo que se descargan emisiones que provienen de un único proceso.
- II. Móviles: auto y aéreo transportes y maquinaria y equipos no fijos con motores de combustión y similares, que por motivo de su operación generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.

Artículo 104.- La Dirección en el ámbito de su competencia, vigilará que en la construcción o demolición de obras públicas o privadas no se rebasen el nivel máximo permitido de emisión de ruido que establece este Reglamento y las normas aplicables.

Artículo 105.- Los niveles máximos permitidos de emisiones de ruido, son los que se especifican en las normas oficiales mexicanas, pudiendo la Dirección realizar las mediciones según el procedimiento y los parámetros establecidos en ellas.

Artículo 106.- El nivel de ruido presente en el ambiente es de 68 decibeles de las seis a las veintidós horas del día y de 65decibeles de las veintidós a las seis horas del día. Estos niveles se miden en forma continua o semicontinua en las colindancias del sitio sujeto a revisión durante un período no menor de quince minutos, conforme las normas correspondientes, de igual forma el grado de molestia será evaluado conforme al Reglamento para la Protección del Medio Ambiente contra la Contaminación Originada por la Emisión de Ruido y a las normas oficiales mexicanas correspondientes, de acuerdo a la fuente, al entorno y a la actividad que se esté desarrollando.

Artículo 107.- Los establecimientos industriales, comerciales, de servicio público y en general toda edificación en la cual, debido a las actividades que en ella se realicen se produzca de manera constante ruido, deben construirse de tal forma que permita un aislamiento acústico suficiente para que el ruido generado en su interior, no rebase los niveles permitidos en el artículo anterior, al trascender a las construcciones adyacentes, a los predios colindantes o a la vía pública.

De igual forma deberán respetarse aquellas zonas restrictivas para el establecimiento de industrias, servicios y comercios que puedan dañar la tranquilidad del ambiente de las zonas de habitación. Lo anterior de acuerdo a los respectivos usos de suelo para el Centro de Población y que sean establecidos en alguna zona específica y en relación a lo señalado por el artículo 102 del presente Reglamento.

Artículo 108.- Modificado en Sesión ordinaria No. 18 de fecha 7 de Agosto del 2017.

Los aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares que produzcan ruido en la vía pública o en el medio ambiente de la comunidad, con fines de festejo o comerciales, requieren del permiso que otorga el Departamento de la Oficialía de Padrón y Licencias, ajustándose a las normas y procedimientos correspondientes.

En el caso de emisión de ruidos con fines publicitarios o de festejo por parte de particulares, se permite un nivel de 80 decibeles como máximo, con una duración de hasta 3 horas continuas, en el horario de 10:00 a 18:00 horas, y con una frecuencia de 3 días a la semana como máximo y un total anual de 156 horas acumulables.

Artículo 109.- Está prohibida la circulación de vehículos con escape abierto e instalación de equipos de sonido que rebasen los límites máximos permitidos o que produzcan ruido por el arrastre de piezas metálicas o por la carga que transporten.

Siendo aplicable lo anterior a vehículos de particulares, así como a autotransportes de carga, de pasajeros y de servicio público urbano.

Artículo 110.- En toda operación de carga y descarga de mercancías u objetos que se realice en la vía pública, sobre construcciones y de todas aquellas actividades comerciales o de servicios en los que se emitan ruidos, ya sea de fuentes fijas o móviles el responsable de la operación no debe rebasar un nivel de 90 decibeles y en su caso, sólo podrá hacerlo de las siete a las veintidós horas y de 85 decibeles cuando lo haga de las veintidós horas a las siete horas, medidos de acuerdo a las normas correspondientes.

Artículo 111.- Las sustancias que contaminan el aire, pueden ser naturales o producto de la actividad del hombre. Contaminantes atmosféricos son las sustancias, sus combinaciones, derivados químicos y biológicos, tales como humos, polvos, gases, cenizas, bacterias, residuos, desperdicios, entre otros que al incorporarse a la atmósfera puedan alterar o modificar sus características naturales; así como toda forma de energía: calor, radioactividad, ruido, que al operar sobre la atmósfera altera su estado normal.

Los contaminantes atmosféricos pueden ser primarios o secundarios. Los primarios son aquellos que permanecen en la atmósfera tal como fueron emitidos. Los contaminantes secundarios se forman en la atmósfera por reacciones químicas, dando origen a nuevos compuestos.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 23 de diciembre del 2019 en el punto 14 del orden del día)

Artículo 112.- Con la finalidad de mitigar los efectos causados por las sustancias descritas en el artículo anterior la Dirección en el ámbito de su competencia, a través de la unidad de inspección y vigilancia ambiental podrá vigilar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisiones a la atmósfera. Para ello podrá en caso de así requerirse, aplicar las correspondientes medidas de seguridad cuando exista o pueda existir riesgo inminente de daño grave al ambiente o a la salud.

Artículo 113.- Para efectos de control y prevención de emisiones a la atmósfera serán sujetos a regulación los siguientes componentes:

- a) Hollín;
- b) Partículas;
- c) Humos;
- d) Polvo;
- e) Óxidos de carbono;
- f) Óxidos de azufre;
- g) Óxidos de nitrógeno;
- h) Ozono;
- i) Combustibles fósiles, y
- j) Los demás que se encuentren contemplados en diversos cuerpos normativos.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 23 de diciembre del 2019 en el punto 14 del orden del día)

Artículo 114.- Para el caso específico de operación de las ladrilleras y alfarerías será necesario que se observen los siguientes criterios:

- I. Su ubicación deberá estar fuera de Áreas Naturales Protegidas, Parques Urbanos o Zonas de Conservación Ecológica dentro del Municipio;
- II. No podrán establecerse nuevas ladrilleras o **alfarerías** dentro de zonas urbanas y centros de población. Los hornos ladrilleros que previo a la entrada en vigencia del presente Reglamento se encuentran instalados y en funcionamiento dentro o cerca de la mancha urbana podrán mantenerse, a reserva de que se cumplan con las disposiciones establecidas en este Reglamento y teniendo como opción prioritaria la reubicación de dichos establecimientos;
- III. Deberán ubicarse a una distancia mayor de 1,000 mil metros de oleoductos, poliductos, gasoductos y ductos de cualquier tipo, de líneas de transmisión de alta tensión, subestaciones eléctricas, estaciones termoeléctricas y de líneas telefónicas, aéreas o de fibra óptica subterráneas;
- IV. Deberán ubicarse a una distancia mayor de 500 metros de cuerpos de agua superficiales, así como de zonas de inundación;
- V. Deberán acatarse las medidas de mitigación y prevención, que con previa justificación establezca la Dirección;
- VI. Por ningún motivo podrán utilizarse como combustibles llantas, cámaras de llantas, plásticos, hules, polietileno, restos de electrónicos, aceites gastados, residuos de la industria del calzado, curtiduría, desperdicio de ropa, solventes, químicos y en general cualquier tipo de residuo peligroso o que por sus características genere contaminación atmosférica y daños a la salud;
- VII. En el periodo comprendido del 01 de diciembre al último día del mes de febrero de cada año el horario de encendido de hornos para ladrillo y alfarería, será de las 12:00 horas a las 17:00 horas. En tanto que el resto del año el horario permitido será de las **09:00 horas a las 12:00horas** y de las **16:00 horas a las 19:00 horas**.
- VIII. Lo señalado en el párrafo anterior podrá variar por las **condiciones atmosféricas** existentes en cada época del año, **previa autorización por parte de la Dirección y la Oficialía de Padrón y Licencias**;
- IX. Alrededor de cada ladrillera en funcionamiento deberá destinarse un área para plantar y mantener árboles nativos de la zona o compatibles con el clima y el entorno, formando con ello cortinas rompevientos, amortiguado también la cantidad de humo producido;
- X. En caso de utilizar productos forestales maderables o no maderables para la combustión de hornos, éstos deberán provenir de desechos de aserraderos o del desecho de material orgánico, cumpliendo con las siguientes condiciones:
 - a) Que sea aprovechamiento de arbolado muerto, en pie o derribado, por causa de incendios, plagas o enfermedades forestales o fenómenos meteorológicos.

b) La leña deberá provenir de desperdicios de cortas silvícolas, limpia de monte, podas de árboles y podas de especies arbustivas.

c) El aprovechamiento de arbustos y poda de árboles no deberá realizarse en organismos que sirvan como refugio permanente de fauna silvestre.

XI. Las Ladrilleras y alfarerías deberán de contar con contenedores para realizar la separación de los residuos sólidos urbanos en orgánicos, inorgánicos y sanitarios, conforme lo especificado en la Norma Ambiental Estatal NAE-SEMADES-007/2008, y evitar la proliferación de fauna nociva. Manteniendo limpias las áreas de almacenaje y operación de cada sitio, y

XII. Los productores de ladrillo o alfareros en general que posean terrenos actualmente en explotación de bancos de material (tierra o arcilla) deberán sujetarse a las disposiciones que sobre bancos de materiales establece la Norma Ambiental NAE-SEMADES- 002/2003. Se deberá además evitar que existan apilamientos descubiertos de tierra y/o arcilla mayores a 2 metros que pudieran contribuir a la dispersión de polvos dentro o fuera del área de operaciones.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS AUTORIZACIONES AMBIENTALES

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 23 de diciembre del 2019 en el punto 14 del orden del día)

Artículo 115.- La Dirección a través de la Fiscalía Ambiental, tendrá la facultad de efectuar todas aquellas visitas de verificación tendientes a constatar el estado que se guarda en determinados casos derivado de solicitudes por escrito o reportes hechos a la Dirección. De igual forma podrá vigilar el cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable dentro del Municipio, respecto de giros comerciales, obras públicas o particulares y en su caso elaborará las correspondientes actas, dictámenes o factibilidades.

Artículo 116.- Los dictámenes técnicos y factibilidades podrán calificar sobre la existencia de incidencias en el ambiente, ya sean producidas de manera natural o por la actividad del hombre.

Cuando así corresponda, en los puntos resolutiveos de cada documento donde se tenga que hacer pronunciamiento de manera expresa sobre alguna autorización, ésta se podrá hacer de la siguiente manera:

- I. Autorizando: Justificando de manera técnica y normativa el respaldo a determinada autorización;
- II. Negando: Se emitirá negación cuando se determine que no existe viabilidad en lo solicitado, o bien sea que exista interposición al interés general;
- III. Autorización Ambiental Positiva: Ésta se emitirá cuando derivado de visitas de verificación y análisis documental se determine que la actividad o giro sujeto a revisión cumple con los parámetros establecidos por leyes, normas y reglamentos de aplicación municipal;
- IV. Autorización Ambiental Positiva Condicionada: El carácter de éste tipo de autorización se sujetará a la emisión de recomendaciones, cumplimiento de requerimientos o mejora en procesos cuando la obra o giro sujeto a revisión se encuentre apegado a la normatividad ambiental aplicable, pero que cubra de manera insuficiente con lo básico necesario para su operación. En éste caso se fijarán fechas que pueden ir desde 15, hasta 30 días hábiles para efectuar nuevas visitas de verificación;
- V. Autorización Ambiental Negativa: Ésta será emitida cuando en los giros o actividades que hayan sido verificados se observe que no se cumple con la normatividad ambiental que permita minimizar los impactos al ambiente. Específicamente sobre emisiones contaminantes o residuos generados como consecuencia de los respectivos procesos de operación, y
- VI. Recomendaciones: La Dirección en todo caso podrá emitir recomendaciones que permitan cumplir con la normativa ambiental, respecto de aprovechamiento y manejo de recursos naturales, manejo de arbolado en zonas urbanas y en general obras y actividades públicas y particulares con incidencia en el ambiente. Dichas recomendaciones podrán ser sujetas a programas de seguimiento para su cumplimiento, preponderando en ellas un carácter preventivo.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 23 de diciembre del 2019 en el punto 14 del orden del día)

Artículo 117.- Requerirán de factibilidad ambiental o dictamen técnico correspondiente, según sea el caso, los siguientes establecimientos comerciales y actividades que se realicen dentro del municipio, las cuales requerirán de una visita técnica:

- I. Valoraciones sobre arbolado, actividades de forestación y reforestación y operación de viveros;
- II. Talleres mecánicos y automotrices en general;
- III. Laboratorios de análisis clínicos, consultorios dentales y en general sitios de atención médica de competencia municipal en los que se generen residuos considerados como peligrosos biológicos infecciosos, además de aquellos generadores de residuos punzo-cortantes que hayan estado en contacto con humanos o animales o sus muestras biológicas durante el diagnóstico y tratamiento, incluyendo navajas de bisturí, lancetas, jeringas con aguja integrada, agujas hipodérmicas, de acupuntura y para tatuajes.
- IV. Establecimientos restauranteros, y en general aquellos de preparación, venta y consumo de alimentos; así como puestos fijos y semifijos de preparación, venta y consumo de alimentos y carnicerías
- V. Invernaderos y demás establecimientos en los que se lleven a cabo actividades agro productivas y agro industriales (como son cultivos a campo abierto, huertas, almacenes, empaques con y sin refrigeración, agricultura intensiva entre otros);
- VI. Fraccionamientos, lotificaciones, dotación de infraestructura urbana y fundación de nuevos centros de población, y
- VII. Hoteles, moteles y hostales
- VIII. Explotación y aprovechamiento de material geológico en territorio municipal
- IX. Movimientos de tierras
- X. Ladrilleras y alfarerías
- XI. Centros de acopio y almacenes de residuos sólidos urbanos y de manejo especial
- XII. Los relativos a lo establecido en el artículo 119 de éste Reglamento y en general todos aquellos que derivado de sus actividades generen emisiones contaminantes o residuos de alta incidencia dentro de la demarcación del Municipio o de su Cuenca.

Artículo 118.- Los documentos de factibilidad ambiental y dictámenes referidos en el artículo 116 de éste Reglamento tendrán una vigencia de un año, contados a partir de la fecha en la que el interesado recibió dicho documento. El documento dejará de surtir efectos tras tres meses de que éste se encuentre emitido y el interesado, previo aviso no acuda a recibirlo a la oficina de la Dirección, efectuando de manera previa pago del monto contemplado en la Ley de Ingresos vigente en el Municipio en caso de ser aplicable determinado costo.

A efectos de tenerse por notificada la emisión del documento se señalará el hecho de manera personal o se podrá requerir al interesado se apersona en la oficina de la Dirección y tenga interés de darse por notificado, contando plazos en días hábiles y siguiendo las especificaciones a las que remite el artículo 168 del presente Reglamento.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 23 de diciembre del 2019 en el punto 14 del orden del día)

Artículo 119.- Las personas físicas o jurídicas que tramiten o refrenden licencia municipal y que por la naturaleza del giro se produzcan, transformen, industrialicen, vendan o almacenen productos químicos con una o más de las características CRETI corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos y/o inflamables, y generen residuos considerados como peligrosos como son: aceite de motor, solventes, combustibles y sus envases. Deberán obtener la Factibilidad Ambiental correspondiente, efectuando el pago de derechos contemplado dentro de la Ley de Ingresos vigente dentro del Municipio.

Lo señalado en el párrafo anterior aplicará también a aquellos establecimientos de particulares generadores de residuos clasificados como biológico infecciosos.

La Dirección podrá solicitar bitácoras o manifiestos de recolección hacia los responsables de las fuentes fijas generadoras de residuos peligrosos o de manejo especial para el transporte y la disposición de los mismos.

Artículo 120.- Las revisiones efectuadas a los establecimientos y lugares referidos en el artículo 117 del presente Reglamento tomarán como base los procedimientos de operación de las actividades que en dichos sitios se lleven a cabo, así como el manejo y disposición de los residuos generados, en relación al impacto ambiental que se pueda generar.

Será también objeto de aplicación el fomento de las medidas de autorregulación en conjunto con la SEMADET y en los términos propuestos por los artículos 39, 40 y 41 de la Ley Estatal.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 23 de diciembre del 2019 en el punto 14 del orden del día)

Artículo 121.- Para el derribo o poda de árboles o Palmas, los interesados deberán presentar solicitud por escrito o verbal a la Dirección o bien ajustarse a los formatos y procedimientos que en su caso determine dicha Dependencia, en la que se señale de manera general la problemática existente. De igual forma deberá proporcionarse domicilio y datos de localización del promovente.

Posterior a ello, por parte de la Dirección se realizará una verificación para determinar mediante dictamen técnico si procede la tala o poda de los árboles o palmas respectivos.

En caso de solicitudes por construcción o remodelación, deberá presentar los siguientes requisitos:

- I. Razón social del solicitante;
- II. Carta poder o documentación que acredite la representación legal;
- III. Comprobante de domicilio;
- IV. Acreditación de propiedad del predio, en caso de ser arrendatario el contrato correspondiente con anuencia del propietario;
- V. Croquis de ubicación señalando los árboles a intervenir, con breve descripción de las características de los mismos y las acciones que se pretenden realizar;
- VI. Memoria fotográfica, mínimo 4 fotografías por individuos base, tallo o tronco, copa, fachada o de alguna zona afectada por enfermedad y/o plagas;
- VII. En caso de haberse requerido la evaluación del impacto ambiental, presentar copia del dictamen favorable de impacto ambiental;
- VIII. Plano del proyecto.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 23 de diciembre del 2019 en el punto 14 del orden del día)

Artículo 122.- No se permitirá a los particulares sin la aprobación de la Dirección, derribar arbolado o palmas situados en las áreas verdes del Municipio tales como parques y jardines o aquellos situados en fraccionamientos, condominios, calles, avenidas o pares viales en las que las autoridades municipales hayan planeado su existencia.

En caso de dañar un área verde, árbol o palma, el responsable deberá restaurar el área afectada o restituir el árbol o palma en los términos de este reglamento.

Así mismo, no estará permitida la utilización de árboles o palmas con fines publicitarios, colocando letreros o anuncios de cualquier índole en la estructura de éstos.

Se exceptuará lo establecido en el párrafo anterior en aquellos casos en que la información colocada en determinado árbol o palma pueda catalogarse como de interés público, en tanto que la publicidad se coloque de manera temporal y ésta no afecte las funciones fisiológicas del arbolado.

(Se adiciona mediante acuerdo de fecha 23 de diciembre del 2019 en el punto 14 del orden del día)

Artículo 122 bis.- Se prohíbe cualquier acción que cause daños o afectaciones a los árboles, palmas y áreas verdes urbanas, como son:

- I. Dañar los espacios e infraestructura de las áreas verdes de uso público;
- II. Pintar, rayar, encalar o fijar cualquier objeto en árboles y palmas;
- III. Derribar, trasplantar o podar cualquier palma o árbol sin el dictamen correspondiente;
- IV. Realizar podas que afecten la estructura o generen desgarres del árbol o palma;
- V. Añadir cualquier sustancia tóxica, inflamable, corrosiva, reactiva o biológico-infecciosa que dañe, lesione o mate al árbol o palma;
- VI. El desmoche del arbolado o podas excesivas que comprometan la supervivencia del mismo;
- VII. Se realice la plantación, poda, derribo o trasplante de palmas o árboles sin respetar las condiciones, requisitos y disposiciones del presente ordenamiento y la normatividad aplicable; o
- VIII. Arborizar con especies exóticas invasoras, para conocer las especies adecuadas podrá revisar el reglamento de parques y jardines, o en su caso, acercarse a la Dirección.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 23 de diciembre del 2019 en el punto 14 del orden del día)

Artículo 123.- Con la finalidad de mantener un adecuado índice de arbolado, se preferirá la poda o el trasplante al derribo. Para ello se priorizará la aplicación de medidas que contribuyan a mantener un óptimo estado sanitario dentro del arbolado, aplicar las podas de despunte o de control de crecimiento correspondientes para evitar riesgos y daños a infraestructura y en todos los proyectos de construcción se buscará la inclusión del arbolado presente en la zona, para mantener los servicios ambientales prestados por éste y como método alternativo al derribo de árboles o palmas sanos.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 23 de diciembre del 2019 en el punto 14 del orden del día)

Artículo 124.- Se requerirá de dictamen técnico emitido por la Dirección para manejo arbolado en los siguientes casos:

- I. Tala de árboles o palmas ubicados en propiedad privada o en lugares públicos, y
- II. Poda de árboles o palmas situados en lugares públicos, excepto de aquellos ubicados en banquetas o áreas de servidumbre en las que los inquilinos o propietarios de casas habitación o establecimientos comerciales efectúen podas de manera regular para mantener al arbolado en adecuadas condiciones sanitarias y de tamaño en relación a las limitaciones de espacio que pudiera tener.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 23 de diciembre del 2019 en el punto 14 del orden del día)

Artículo 125.- No se requerirá de dictamen para aquellos árboles o palmas que hayan concluido su ciclo de vida y que representen potenciales condiciones de riesgo hacia las personas o hacia bienes públicos o privados, previa anuencia de la Dirección. En caso de efectuarse algún derribo por lo anteriormente señalado, será necesario efectuar restitución de arbolado.

Tampoco se requerirá de dictamen para efectuar podas de árboles o palmas situados dentro de propiedad privada a menos que el interesado lo solicite y éste sirva como guía técnica para efectuar los trabajos de poda.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 23 de diciembre del 2019 en el punto 14 del orden del día)

Artículo 126.- Las autorizaciones por parte de la Dirección para derribo de árboles o palmas en áreas de propiedad municipal o particular, solo procederán en los casos siguientes:

- I. Cuando el árbol o palma concluya su ciclo biológico;
- II. Cuando se considere peligroso para la integridad física de personas y bienes;
- III. Cuando se corrobore técnicamente que un árbol o palma padece de deterioro en su estructura y funciones fisiológicas, derivado del ataque de plagas, siempre y cuando el grado de infestación de ésta sea tal que no resulte viable su control. O bien, que se considere que el árbol o palma funge como vector para la propagación de dicha plaga hacia arbolado circundante;
- IV. Cuando no resulte técnicamente posible la inclusión de árboles o palmas en proyectos de construcción o remodelación, y
- V. Cuando sus raíces o ramas amenacen con generar daños graves en las construcciones o deterioren las instalaciones.

En cuanto a la aplicación de podas, éstas podrán hacerse con fines sanitarios, estéticos, de control decrecimiento, de equilibrio en copa, entre otras. Aplicando en todo caso lo que al efecto establezca la Norma Ambiental Estatal NAE-SEMADES-001/2003.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 23 de diciembre del 2019 en el punto 14 del orden del día)

Artículo 126 Bis.- Los árboles o palmas existentes en cerca de copropiedad o que señalen lindero, son también de copropiedad; estos no pueden ser talados o sustituidos por otros sin el consentimiento de ambos copropietarios, o bien por decisión judicial que así lo establezca.

Los condóminos, colonos y en general los habitantes de un sitio específico que compartan áreas verdes de uso común, no podrán derribar, trasplantar y cambiar el uso o naturaleza de áreas verdes, sino con el consentimiento de la asamblea o de mesa directiva de colonos.

Así mismo, en el supuesto de que las ramas de los árboles o las hojas de las palmas se extiendan sobre predios, jardines o patios vecinos, el dueño de éstos tendrá derecho de que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad, y si fueren las raíces de los árboles las que se extendieren en el suelo del otro, éste podrá hacerlas cortar por sí mismo dentro de su heredad, pero con previo aviso al vecino, con la finalidad de evitar conflictos entre éstos. De igual forma para sujetos forestales ubicados en colindancia de propiedades se estará a lo dispuesto por los artículos 994,995, 1010bis, 1058, 1185, 1240, 1241, 1242 y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado de Jalisco.

(Se adiciona mediante acuerdo de fecha 23 de diciembre del 2019 en el punto 14 del orden del día)

126 Ter.- El derribo o trasplante de árboles y palmas, sean de responsabilidad pública o privada, no procederá cuando:

- I. Se quiera otorgar visibilidad a comercios, espectaculares, anuncios, letreros, monumentos o edificios públicos o privados;
- II. Por la sustitución de especies o para evitar la generación de desechos de alimentación, defecación de aves anidadas u hojarasca; o
- III. Los demás que señale la normatividad en la materia.

(Se adiciona mediante acuerdo de fecha 23 de diciembre del 2019 en el punto 14 del orden del día)

Artículo 126 Quater.- Para los efectos de este ordenamiento, se considera causa de riesgo o peligro para la integridad física de personas y bienes los siguientes supuestos:

- I. Las ramas de árboles u hojas de palmas se entrecrucen con líneas de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones;
- II. Las ramas de árboles u hojas de palmas estén próximas a desgajarse total o parcialmente, estén muertas, rotas colgando, sean madera podrida o tenga grietas;
- III. Los árboles o palmas se encuentren debilitados por su desarrollo, lesiones o enfermedades en su tronco, raíces o ramas lo que ocasiona que puedan fallar sus estructuras y se caiga;
- IV. Las raíces se han roto o dañado en gran porcentaje al disminuir el nivel del suelo, tras la excavación de zanjas, reparación de aceras o implementación de cemento;
- V. Presente características típicas de falla como cuerpos fructíferos y corteza incluida; y
- VI. Las unidades de Protección Civil lo determinen.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 23 de diciembre del 2019 en el punto 14 del orden del día)

Artículos 127.- En los predios urbanos o no urbanizados competencia del Municipio, la Dirección supervisará el derribo y desrame de árboles o palmas, asumiendo el responsable del derribo el compromiso de recuperar la masa forestal perdida, previa autorización expedida por la Dirección.

En caso de omitir efectuar la correspondiente restitución de masa forestal la Dirección podrá aplicar las sanciones correspondientes.

En todo caso la restitución deberá ser equivalente a la masa forestal que haya sido retirada y procurará siempre el incremento de arbolado dentro de áreas verdes del Municipio.

Para calcular el valor del árbol o palma se aplicará la fórmula siguiente:

$$VF=30D^2 LCRS$$

Dónde:

VF: Valor final del árbol

D: Diámetro a la altura de pecho

L: Lugar donde se encuentra el árbol

C: Conflicto que representa

R: Riesgo que representa

S: Salud del árbol

A continuación se presentan los criterios para calcular los valores de (L) (S) (R) (C)

L: Lugar donde se encuentra el árbol

Este valor se determina de manera objetiva de acuerdo a la ubicación del árbol y se tomarán los valores de la siguiente tabla.

Lugar	Valor
Plaza pública	1.1
Parque	1.1
Banqueta	1
Camellón	1
Cuneta	1
Jardín junto a banqueta	0.9
Jardín lateral (a la vista)	0.8
Jardín trasero	0.7
Terreno sin construcción	0.8
Terreno agrícola	0.7

S: Salud del árbol

Este criterio se refiere al estado general del árbol, tanto en su aspecto fitosanitario como en el aspecto de su ciclo biológico natural.

Este se valora en una escala del 0 al 1 donde un árbol muerto es igual a 0 y un árbol en óptimas condiciones, es decir, que no presenta daños en las hojas, ramas, tronco, base del tronco y raíz, es igual a 1.

El valor será determinado por la Dirección.

R: Riesgo que presenta el árbol

Se refiere a la probabilidad de que un árbol caiga totalmente o parcialmente, pudiendo generar daños materiales y/o humanos.

La escala para su valorización es del 0 al 1 donde un árbol con condiciones de riesgo mínimo será valorado con 1 y un árbol con riesgo inminente será valorado con 0, cabe mencionar que el grado de riesgo que presenta un árbol puede ser mitigado y disminuido con las acciones adecuadas de manejo, siendo una de las principales: la poda y el control de plagas, para lo cual se utilizan los valores intermedios.

Este valor será determinado por la Dirección.

C: Conflictos que presenta el árbol

Entendiéndose como tal, la diversidad de factores que pueden presentarse en el entorno urbano, entre los árboles y en las diferentes actividades que se realizan o por motivos de infraestructura.

La escala para su valorización es del 0.1 al 1 y será ponderada por diversos factores tales como daños o afectaciones a la propiedad e infraestructura, ya sea pública o privada, la ejecución de obras de interés público, la calidad de la información presentada para la justificación del derribo, la propuesta de mitigación y la restitución en el cumplimiento normativo.

Este valor será determinado por la Dirección.

Una vez obtenido el valor del árbol o árboles, conforme al modelo matemático, se utilizará el valor para calcular las medidas de compensación, las cuales pueden ser:

- I. Cantidad de árboles por reponer, los cuales podrán ser entregados en el vivero

- municipal o plantados en los lugares aprobados por la Dirección;
- II. El suministro o plantación de especies ornamentales;
- III. Ejecución de actividades encaminadas al fomento, mejoramiento, mantenimiento y restauración de las áreas verdes del Municipio.
- IV. Adquisición de herramienta, equipo de medición, equipo de mantenimiento u otro necesario para realizar trabajos de dictaminación, poda, derribo y trasplante de arbolado;
- V. Establecimiento de infraestructura hidráulica para las áreas verdes;
- VI. Otras que la Dirección indique.

Aunado a lo anterior, el solicitante será responsable de llevar a cabo el destocado o restituir los derechos correspondientes, conforme a lo mencionado en las fracciones anteriores, dentro de los siguientes treinta días naturales posteriores a la fecha en la que se realizó el derribo.

Artículo 128.- Las restituciones señaladas en el artículo anterior se efectuarán de manera previa a la ejecución del derribo, excepto en aquellos casos en que medie urgencia o cuando las posibilidades económicas del solicitante no lo permitan, para lo cual se contará con un plazo máximo de 20 días hábiles para efectuar la restitución a partir de la fecha en la que se haya efectuado el derribo.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 23 de diciembre del 2019 en el punto 14 del orden del día)

Artículo 129.- Las restituciones de masa forestal perdida se efectuarán por especies adecuadas en el mismo sitio de donde se haya derribado un árbol, o cerca de dicho lugar. Sin perjuicio de las donaciones en especie a las que haya lugar hacia la Jefatura de Parques, Jardines y áreas verdes, para su posterior inclusión en áreas verdes del Municipio.

Los criterios que determinarán la cantidad de masa forestal a restituir radicarán en el tamaño, servicios ambientales proporcionados y estado de sanidad que guardaba el árbol al que se le haya efectuado derribo, en base a lo estipulado en la fórmula mencionada en el artículo 127 del presente ordenamiento.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 23 de diciembre del 2019 en el punto 14 del orden del día)

Artículo 130.- Los poseedores por cualquier título de fincas ubicadas dentro del municipio, tendrán la obligación de cuidar y conservar los árboles existentes en su banqueta o servidumbre, o bien a falta de estos, deberán plantar frente a la finca que ocupen, un árbol hasta por cada cinco metros de banqueta o servidumbre, con especies adecuadas en relación al espacio disponible a la infraestructura urbana presente en el lugar. Para llevar a cabo lo anterior es conveniente se ajuste a la norma NAE-SEMADET-005/2005 que establece los criterios técnico ambientales para la selección, planeación, forestación y reforestación de especies arbóreas en zonas urbanas del estado de Jalisco.

Dichos árboles deberán recibir los cuidados necesarios para su óptimo desarrollo y deberá también proporcionárseles mantenimiento de podas constantes para con ello prevenir daños a infraestructura urbana.

Artículo 130 bis.- Como mecanismo de reducción de tasas de deforestación dentro del Municipio, deberán efectuarse forestaciones o reforestaciones observando criterios de planeación como lo son: tamaño de la especie, cercanía de infraestructura urbana, clima, tipo de suelo, requerimientos de humedad y resistencia a plagas. De igual forma deberá favorecerse la inclusión de especies de la región.

Artículo 131.- Dentro de las determinaciones emitidas en los documentos de dictámenes y factibilidades contemplados dentro del presente Capítulo se buscará la orientación de las actividades públicas y privadas hacia la conservación del ambiente, atendiendo al interés general. Incluso en aquellas que se realicen dentro de sitios con sujetos al régimen de propiedad privada, así establecida por las normas aplicables.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LAS ACTIVIDADES AGRO INDUSTRIALES Y DEMÁS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS AGRÍCOLAS QUE SE ESTABLEZCAN EN EL TERRITORIO MUNICIPAL

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 23 de diciembre del 2019 en el punto 14 del orden del día)

Artículo 132.- Para el establecimiento de actividades productivas como es el caso de las relacionadas con la agro-industria y la agricultura intensiva, será necesario tramitar la factibilidad ambiental correspondiente.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 23 de diciembre del 2019 en el punto 14 del orden del día)

Artículo 133.- En el caso de que las personas físicas o jurídicas que a la fecha de la entrada en vigor de este reglamento que ya se encuentren realizando actividades sujetas a la Factibilidad Ambiental para el establecimiento de las actividades productivas señaladas en el artículo 117 del presente ordenamiento, contarán con un plazo máximo de 6 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento para la obtención de la factibilidad mencionada, una vez vencido este plazo, la Dirección aplicará las sanciones correspondientes.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 23 de diciembre del 2019 en el punto 14 del orden del día)

Artículo 134.- La Factibilidad Ambiental para el establecimiento de actividades productivas relacionadas con el presente capítulo, se otorgará sin perjuicio de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, y demás actos similares que se deban tramitar ante autoridades distintas a las ambientales o en otros órdenes de gobierno.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 23 de diciembre del 2019 en el punto 14 del orden del día)

Artículo 135.- Para obtener la Factibilidad Ambiental para el establecimiento de las actividades productivas mencionadas, los interesados deberán presentar solicitud, en los que se contenga, cuando menos la documentación siguiente:

- I. Datos del promovente, o en su caso copia del documento en que se otorga el poder notarial al representante legal de la persona jurídica.
- II. Copia del Título de Propiedad debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad o en su caso el contrato de arrendamiento o usufructo que acredite la posesión del predio donde se pretenda desarrollar la actividad correspondiente.
- III. Documento en el que se describan las obras o actividades a desarrollar.
- IV. La Evaluación de Impacto Ambiental a que hace referencia la fracción VI del artículo 46 del presente ordenamiento.
- V. Coordenadas UTM, polígono en formato shape y plano de ubicación del sitio o unidad de producción.
- VI. En caso de contar con certificaciones nacionales como internacionales, que procuren el cuidado de los recursos naturales y la protección al medio ambiente, deberán presentar documento que avale dicha certificación.

La Dirección proporcionará, a solicitud de los interesados, el listado de obras, actividades, análisis, registros, documentos y demás información objeto de verificación, para facilitar la presentación y entrega de la solicitud de factibilidad ambiental correspondiente, de acuerdo al tipo de actividad que se pretenda desarrollar.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 23 de diciembre del 2019 en el punto 14 del orden del día)

Artículo 136.- La Dirección al recibir la solicitud de la Factibilidad Ambiental correspondiente, revisará que se encuentre debidamente presentada, comunicándole al promovente, en ese mismo acto, las deficiencias formales que pudieran ser corregidas en ese momento.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 23 de diciembre del 2019 en el punto 14 del orden del día)

Artículo 137.- La Dirección podrá realizar visitas de verificación al lugar donde se pretenda desarrollar la obra o actividad, a efecto de constatar la autenticidad de la información y documentación presentada con la solicitud de la Factibilidad Ambiental.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 23 de diciembre del 2019 en el punto 14 del orden del día)

Artículo 138.- Recibida la solicitud de la Factibilidad Ambiental, la Dirección integrará el expediente respectivo y podrá requerir por escrito a los interesados las aclaraciones pertinentes, así como la presentación de elementos técnicos correspondientes, en un plazo de diez días hábiles posteriores a la fecha de su recepción. Los interesados deberán dar respuesta al requerimiento de la Dirección, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que reciban dicho requerimiento.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 23 de diciembre del 2019 en el punto 14 del orden del día)

Artículo 139.- La Factibilidad Ambiental para el establecimiento de actividades productivas en cuestión, no podrá exceder de diez días hábiles posteriores a la fecha en que se cuente con todos elementos completos a que se refiere al artículo anterior.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 23 de diciembre del 2019 en el punto 14 del orden del día)

Artículo 140.- Los promoventes de la Factibilidad Ambiental para actividades productivas objeto del presente capítulo, podrán requerir que se mantenga en reserva la información integrada al expediente que de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial o la confidencialidad de la información comercial aportada.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 23 de diciembre del 2019 en el punto 14 del orden del día)

Artículo 141.- Una vez que la Dirección reciba la solicitud de la Factibilidad Ambiental correspondiente, e integre el expediente, pondrá está a disposición del público, con el fin de que pueda ser consultada por toda persona.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 23 de diciembre del 2019 en el punto 14 del orden del día)

Artículo 142.- Para el otorgamiento de la Factibilidad Ambiental para el establecimiento de actividades productivas, se considerarán, entre otros, los siguientes elementos:

- I. El ordenamiento ecológico;
- II. Los criterios ecológicos para la protección de la flora y fauna silvestre y ser el caso acuáticas, para el aprovechamiento racional de los elementos naturales, y para la protección al ambiente;
- III. Los lineamientos de conservación emitidos por la Convención Ramsar adquiridos por el Municipio al obtener el reconocimiento del Lago de Zapotlán, como Humedal de importancia internacional y sitio Ramsar No. 1466, en junio 2005 en conjunto con lo establecido en su Plan de Conservación y Manejo.
- IV. El Programa de Desarrollo Urbano así como los Planes Parciales de Desarrollo Urbano; y
- V. Los demás reglamentos y las Normas oficiales aplicables.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 23 de diciembre del 2019 en el punto 14 del orden del día)

Artículo 143.- La Dirección dictará la resolución sobre la solicitud de la Factibilidad Ambiental para el establecimiento de actividades productivas, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en el que haya sido presentada o, en su caso, entregado la información complementaria. La resolución deberá estar fundada y motivada, y podrá ajustarlo a lo establecido en el artículo 116 del presente ordenamiento.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 23 de diciembre del 2019 en el punto 14 del orden del día)

Artículo 144.- La ejecución de la obra o la actividad deberá sujetarse a lo dispuesto a la Factibilidad Ambiental para el establecimiento de actividades productivas. Los titulares de la actividad serán responsables de los impactos atribuibles a la realización de dichas obras o actividades, por lo que durante la vigencia de la misma deberá efectuarse a las acciones de mitigación, compensación o restauración que le sean señaladas por las autoridades ambientales. Serán nulos de pleno derecho los actos que efectúen los titulares de la Factibilidad Ambiental para el establecimiento de actividades productivas, en contravención a lo dispuesto por la misma.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 23 de diciembre del 2019 en el punto 14 del orden del día)

Artículo 145. La Dirección podrá suspender o revocar la Factibilidad Ambiental para el establecimiento de actividades productivas, en los siguientes supuestos:

- a) Si estuviera en riesgo el equilibrio ecológico o se produjeran afectaciones nocivas imprevistas en el ambiente;
- b) En caso de peligro inminente de desequilibrio ecológico o de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública.
- c) El desarrollo de la obra o actividad que pudiera generar efectos adversos al ambiente, el equilibrio ecológico, la salud pública o los ecosistemas.
- d) La obra o actividad que pudiera propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción, o cuando se afecta a una de dichas especies;

Para revocación:

- a) Por incumplimiento del fin para el que fue otorgada.
- b) Por variaciones significativas a las condiciones ambientales.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 23 de diciembre del 2019 en el punto 14 del orden del día)

Artículo 146.- La Factibilidad Ambiental para el establecimiento de actividades productivas se extingue:

- I. Cuando se haya cumplido su vigencia.
- II. Cuando el particular así lo solicite antes del cumplimiento de su vigencia y no se afecte con ello el interés público.
- III. Por revocación, en los casos previstos por el artículo anterior.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, SANCIONES Y RECURSOS

SECCIÓN I

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 19 de Febrero del 2020 en el punto 19 del orden del día)

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 23 de diciembre del 2019 en el punto 14 del orden del día)

Artículo 147. En lo no contemplado en el presente Capítulo se aplicará de manera supletoria lo establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 19 de Febrero del 2020 en el punto 19 del orden del día)

Artículo 148. Cuando en el territorio municipal se presenten emergencias ecológicas o contingencias ambientales que pongan en peligro la salud pública o repercutan peligrosamente en los ecosistemas locales, y que no requiera de la acción exclusiva del Estado o la Federación, la Unidad podrá ordenar como medida de seguridad, el aseguramiento de las sustancias o materiales contaminantes, la clausura temporal o parcial de la fuente contaminadora. De la misma forma promoverá ante las autoridades municipales correspondientes, la ejecución de otras medidas de seguridad que en su ámbito de competencia en los ordenamientos locales existan, con fines de restauración ambiental en relación al daño causado.

Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades o prevenir los riesgos respectivos.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 19 del orden del día)

Artículo 149. Cuando las emergencias o contingencias ambientales rebasen el ámbito de competencia del Municipio, la Dirección por conducto de la Jefatura de Normatividad notificará a la instancia

correspondiente de la Federación o el Estado, según el caso, para que éstas ejerzan las atribuciones que tienen conferidas.

SECCIÓN II DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 19 del orden del día)

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 23 de diciembre del 2019 en el punto 14 del orden del día)

Artículo 150.- Corresponde a la Dirección por conducto de la Fiscalía Ambiental, las siguientes atribuciones de inspección y vigilancia en materia de Protección Ambiental. Mismas que serán ejercidas de manera indistinta por la Unidad y por los inspectores adscritos a la Unidad de Inspección y Vigilancia dependiente de la Secretaría General. Las labores ejercidas serán de carácter preventivo y buscarán evitar procesos de degradación a los ecosistemas, para lo cual podrán:

- I. Realizar dentro del territorio municipal, las visitas de inspección que considere necesarias, aún en días y horas inhábiles, cuando dicha circunstancia sea necesaria y se encuentre debidamente fundamentada a los predios, establecimientos o giros industriales, comerciales, de servicios y en general a cualquier lugar de competencia municipal, con el fin de vigilar, prevenir y orientar acciones de particulares al cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;
- II. Realizar las visitas, inspecciones y en general, las diligencias necesarias, en el ámbito de su competencia, mismas que podrán efectuarse en coordinación con la Federación o el Estado, con el fin de dar curso a un hecho ya asentado, o bien dar seguimiento a la denuncia ciudadana que en todo caso haya sido formulada, y
- III. Serán objeto de la verificación o inspección los documentos, bienes, lugares o establecimientos donde se desarrollen actividades o presten servicios sujetos a verificación comprendidos dentro del presente Reglamento.

Las personas usuarias de servicios públicos o quienes realicen actividades sujetas a regulación, deberán diseñar sus instalaciones, colocar los instrumentos de medición y los accesos a los mismos por parte de los verificadores o inspectores, de tal forma que se faciliten estas acciones y no resulten incómodas o molestas a los administrados.

La inspección tendrá a lugar cuando la autoridad competente deba constatar que un particular cumple debidamente con normatividad aplicable, siempre que existan indicios y presunciones legales o humanas respecto de una irregularidad, derivada de un dictamen de verificación o por cualquier otra circunstancia, lo cual se asentará en la orden de inspección.

En tanto que la verificación será aquella por medio de la cual la autoridad competente tendrá por objeto la constatación de hechos o situaciones diversas y podrá hacerse acompañar por peritos cuando se requiera la opinión técnica o científica de éstos. Las verificaciones se desarrollarán, de acuerdo a lo establecido por el artículo 69 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 19 del orden del día)

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 23 de diciembre del 2019 en el punto 14 del orden del día)

Artículo 151.El procedimiento administrativo de inspección y vigilancia podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada. La Autoridad Municipal, no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas dentro del presente Reglamento y las establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Artículo 152.En el ámbito de competencia municipal, las visitas de Inspección en materia de Protección Ambiental, sólo podrán ser realizadas por el personal debidamente autorizado por el Presidente Municipal o por el titular de la Dirección.

Dicho personal está obligado a identificarse con la persona responsable que atenderá la diligencia, mediante credencial vigente y orden de visita o inspección debidamente fundada y motivada, expedida por el titular de la

Dirección, en dicho documento se precisará el objeto de la inspección y el alcance de la misma. Le entregará al visitado copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos, los cuales, junto con quien atienda la inspección, se identificarán.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 19 del orden del día)

Artículo 153. Previo a la ejecución de la vista de verificación o de inspección por parte del personal de la Unidad que tenga a su cargo el desarrollo de la misma se identificarán con documento oficial, con fotografía que los acredite como tales, y dejarán un tanto en original de la orden de visita o inspección dictada para ese efecto a los titulares de los bienes muebles o lugares a verificar, o a sus representantes legales, la cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Que se encuentre fundada y motivada y las consideraciones de las que derive la orden de visita;
- II. Nombre, cargo y firma autógrafa del funcionario que la emite, así como el sello de la dependencia de la que emana;
- III. Nombre o razón social del visitado, así como el domicilio donde tendrá verificativo la visita;
- IV. Nombre de los funcionarios autorizados para la práctica de la visita; así como los datos de identificación oficial de los mismos, y
- V. Descripción minuciosa del objeto o alcances de la visita.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 19 del orden del día)

Artículo 154. Toda visita de inspección debe ajustarse a los procedimientos y formalidades que establece este Reglamento, cumpliendo cuando menos con los siguientes requisitos:

- I. Ser notificada en forma personal de conformidad con lo establecido en este Reglamento;
- II. Cumplido el requisito de la fracción primera, el inspector debe realizar la visita en los términos establecidos en la orden que para ese efecto se expida;
- III. Durante el desarrollo de la visita de inspección el visitado tiene en todo momento el derecho de manifestar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que considere pertinentes; y
- IV. Al final de la inspección debe levantarse acta circunstanciada dejando copia al particular.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 19 del orden del día)

Artículo 155. En caso de no encontrarse al momento de la visita la persona a la que haya sido dirigida la orden de inspección, ésta podrá llevarse a cabo con cualquier persona que se encuentre en el establecimiento o lugar sujeto a revisión, sin que esto afecte la validez del acto. Siempre y cuando se trate de algún acontecimiento de flagrancia en infracciones, que requiera de atención inmediata, que derivado de una falta grave se esté generando impacto ambiental negativo o que atente contra la salud o el interés general. Para lo cual podrán aplicarse las correspondientes medidas de seguridad. Sujetándose a lo establecido por el artículo 117 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En caso de que no se actualicen las circunstancias de urgencia previstas anteriormente se dejará citatorio para continuar con el desarrollo de la inspección veinticuatro horas posteriores a la fecha y hora en que éste haya sido emitido.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 19 del orden del día)

Artículo 156. Las personas con quien se atiende la diligencia estarán obligadas a permitir al personal debidamente autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, en los términos previstos en la orden de visita o inspección a la que hace referencia el artículo 153 de éste Reglamento, así como proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derecho de propiedad industrial que se confidencial conforme a la Ley en la materia.

La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, salvo en caso de requerimiento judicial. Se proporcionará además dicha información al Ministerio Público y a las autoridades administrativas estatales o federales que estén ejerciendo sus atribuciones respecto de las personas y/o negociaciones, locales, unidades industriales de la que se cuente la información, en caso de que ésta sea requerida y sea necesaria para la tramitación del asunto.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 19 del orden del día)

Artículo 157. El personal autorizado podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia de acuerdo a lo establecido por el artículo 160 del presente Reglamento, podrán además hacerse efectivas las siguientes: multa que se considere en éste Reglamento, aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación y solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia a mandato legítimo de autoridad competente. Independientemente de las sanciones a que haya lugar

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 19 del orden del día)

Artículo 158. En toda visita de inspección se levantará acta administrativa, misma que se considerará como una resolución en los términos del artículo 21 del presente Reglamento, en la que se asentarán en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, haciéndose constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del inspeccionado;
- II. Hora, día, mes y año en el que se inició y concluyó la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación y código postal correspondiente al domicilio en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la inspección;
- IV. En su caso número y fecha de la orden que la motivó;
- V. Nombre cargo e identificación de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombres, domicilios e identificación de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Datos relativos a la actuación, plasmando la consideración por parte de los inspectores de la existencia de posibles infracciones a las normas ambientales competencia del municipio, señalará los hechos apreciados, aplicará las medidas correctivas y propondrá las sanciones correspondientes;
- VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla;
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quien la hubiesen llevado a cabo, y
- X. Las causas por las cuales el visitado, su representante legal, o los testigos con los que se entendió la diligencia, se negaran a firmar el acta, si es que tuvo lugar dicho supuesto, o bien que se nieguen a aceptar copia de la misma, sin que esto afecte su validez o valor probatorio.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con quien se entendió la diligencia, para que en el mismo acto manifieste lo que a su derecho convenga o formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que se hubiese concluido la diligencia. Entregando copia del acta al visitado.

Una vez que se reciba el acta circunstanciada por la autoridad ordenadora, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere el infractor o no haya hecho uso de ese derecho, dentro del plazo concedido de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en la que se levante la infracción, se procederá a dictaminar la resolución administrativa que corresponda.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 19 del orden del día)

Artículo 159. Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, cuando así proceda por haber violaciones a este Reglamento o a la normatividad ambiental aplicable dentro del Municipio, requerirá al interesado, mediante notificación personal, o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con las disposiciones del presente Ordenamiento, así como con los permisos, licencias, autorizaciones, o concesiones respectivas, fundando y motivando el requerimiento, señalando el plazo que corresponda, y para que, dentro del término de

quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere necesarias, en relación con los hechos u omisiones que en la misma se hayan asentado.

Las pruebas serán acordadas por la autoridad competente, notificando al interesado, en su caso, la fecha y hora que se establezca para su desahogo.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 19 del orden del día)

Artículo 160. Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado o habiendo transcurrido el plazo que refiere el artículo anterior, sin que el interesado haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que, en un plazo no inferior a cinco días hábiles ni superior a diez, presente por escrito sus alegatos.

En el procedimiento de inspección y vigilancia se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. La autoridad competente podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitaciones que las establecidas en la ley.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 19 del orden del día)

Artículo 161. En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, estableciendo el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas, y las sanciones a que se hubiese hecho acreedor, conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá acreditar, por escrito y en forma detallada ante la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 19 del orden del día)

Artículo 162. Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la autoridad municipal correspondiente, procederá a dictar por escrito la resolución administrativa que en derecho corresponda, dentro de los treinta días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado de manera personal.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda, que no se ha dado cumplimiento a las medidas ordenadas, la autoridad competente podrá imponer la sanción o sanciones que procedan conforme al capítulo correspondiente de este Reglamento.

En caso de que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas, en los plazos ordenados por la autoridad municipal competente, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el apartado de seguridad del presente Reglamento, previa petición por escrito que formule el interesado ante la autoridad competente, el superior jerárquico podrá revocar o modificar

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 19 del orden del día)

Artículo 163. La Dirección será órgano de opinión y consulta para efectos de que, el Juzgado Municipal imponga las sanciones que corresponde por infracciones al presente Reglamento o al de Policía y Orden Público del municipio, en materia de Ecología. La Dirección podrán imponer las medidas de seguridad que estimen necesarias, atendiendo a las circunstancias del caso y, las acciones indispensables para mitigar o evitar el daño al Medio Ambiente y al Equilibrio Ecológico.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 19 del orden del día)

Artículo 164. Si del resultado de la inspección se determina la comisión de alguna infracción a las disposiciones administrativas, la autoridad podrá iniciar el procedimiento correspondiente para la imposición de las sanciones a que haya lugar, conforme los procedimientos administrativos aplicables, respetando en todo caso el derecho de audiencia y defensa.

En los casos en que proceda, la Dirección hará del conocimiento del Ministerio Público la realización u omisión de actos que pudieran configurar uno o más delitos.

SECCIÓN III DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 19 del orden del día)

Artículo 165. En caso de que pueda corroborarse la responsabilidad por daños al ambiente se estará a lo dispuesto por la presente Sección.

El régimen de responsabilidad ambiental reconoce que el daño causado al ambiente es independiente del daño patrimonial sufrido por los propietarios de los elementos y recursos naturales. Reconoce que el desarrollo sustentable del Municipio debe considerar los valores económicos, sociales y ambientales.

La acción y el procedimiento para hacer valer la responsabilidad ambiental a que hace referencia la presente Sección, podrán ejercerse y sustanciarse independientemente de las responsabilidades y los procedimientos administrativos, las acciones civiles y penales procedentes.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 19 del orden del día)

Artículo 166. Obra dolosamente quien, conociendo la naturaleza dañosa de su acto u omisión, o previendo como posible un resultado dañoso de su conducta, quiere o acepta realizar dicho acto u omisión

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 19 del orden del día)

Artículo 167. Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda. Para lo establecido en el presente artículo podrá estarse a lo referido por el artículo 7º, fracciones XLI y LIX del presente Reglamento.

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 19 del orden del día)

Artículo 168. La responsabilidad por daños ocasionados al ambiente será subjetiva y nacerá de actos u omisiones ilícitos a la normatividad ambiental aplicable en el Municipio y al presente Reglamento.

En adición al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior, cuando el daño sea ocasionado por un acto u omisión ilícitos dolosos, la persona responsable estará obligada a pagar una sanción económica, de acuerdo a lo que al efecto establece el artículo 156 del presente Reglamento.

Para los efectos de este Reglamento, se entenderá que obra ilícitamente el que realiza una conducta activa u omisiva en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias, a las normas oficiales mexicanas, o a las autorizaciones, licencias, permisos o concesiones expedidas por el Municipio u otras autoridades.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 19 del orden del día)

Artículo 169. Será objetiva la responsabilidad ambiental, cuando los daños ocasionados al ambiente devengan directa o indirectamente de:

- I. Cualquier acción u omisión relacionada con materiales o residuos peligrosos;
- II. La realización de las actividades consideradas como Altamente Riesgosas, y
- III. Aquellos supuestos y conductas previstos por el artículo 1913 del Código Civil Federal y en los artículos 1427 y 1428 del Código Civil del Estado de Jalisco.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 19 del orden del día)

Artículo 170. Las personas morales serán responsables del daño al ambiente ocasionado por sus representantes, administradores, gerentes, directores, empleados y quienes ejerzan dominio funcional de sus operaciones, cuando sean omisos o actúen en el ejercicio de sus funciones, en representación o bajo el amparo o beneficio de la persona moral, o bien, cuando ordenen o consientan la realización de las conductas dañosas.

Las personas que se valgan de un tercero, lo determinen o contraten para realizar la conducta causante del daño serán solidariamente responsables.

No existirá responsabilidad alguna, cuando el daño al ambiente tenga como causa exclusiva un caso fortuito o fuerza mayor.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 19 del orden del día)

Artículo 171. Los daños ocasionados al ambiente serán atribuibles a la persona física o moral que omita impedirlos, si ésta tenía el deber jurídico de evitarlos. En estos casos se considerará que el daño es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omita impedirlo tenía el deber de actuar para ello derivado de una Ley, de un contrato, de su calidad de garante o de su propio actuar precedente.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 19 del orden del día)

Artículo 172. Cuando se acredite que el daño o afectación, fue ocasionado dolosamente por dos o más personas, y no fuese posible la determinación precisa del daño aportado por cada responsable, todas serán responsables solidariamente de la reparación o compensación que resultare, sin perjuicio, en su caso, del derecho de repetición entre sí.

SECCIÓN IV

DE LAS SANCIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 19 del orden del día)

Artículo 173. Las contravenciones a lo dispuesto en este Reglamento se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por esta Sección, siempre que no se trate de asuntos cuya competencia sea exclusivamente de la Federación o del Estado, contemplando las siguientes sanciones:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa por el equivalente de 20 veinte a 20,000 veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Municipio en el momento de la infracción;
- III. Clausura total o parcial, temporal o definitiva de las fuentes o actividades que originen deterioro ambiental, cuando no sea de Jurisdicción Federal o Estatal, de igual forma podrá ejercerse el decomiso de los materiales utilizados en tales actividades, cuando:
 - a) El infractor no hubiese cumplido los plazos y condiciones impuestas por la autoridad competente, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas; o
 - b) En casos de reincidencia, cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente.
- IV. Arresto administrativo de hasta 36 horas;
- V. Revocación de la Licencia Municipal para operar o prestar servicios de las actividades del infractor, cuando el caso lo amerite;
- VI. Trabajo comunitario, previa calificación del Juez Municipal. Siendo en este caso la Dirección la facultada para establecer los trabajos que serán efectuados por el infractor, y
- VII. En caso de reincidir, se impondrán hasta dos tantos de la multa y si la falta fuera grave se impondrá clausura definitiva del establecimiento.

Además de las sanciones impuestas, deberán en todo caso procurarse aquellas acciones de restauración y compensación tendientes a la mitigación de los impactos ambientales causados.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 19 del orden del día)

Artículo 174.- Se consideran infracciones a lo establecido en el presente Reglamento las siguientes:

I. La falta de Factibilidad Ambiental para autorización de construcción de nuevos fraccionamientos habitacionales, según la gravedad del daño ambiental el cual será acreedor a la multa correspondiente a lo establecido en la Ley de Ingresos Vigente.

II. Omisión de las determinaciones estipuladas en la Factibilidad Ambiental para construcción de nuevos fraccionamientos habitacionales, según la gravedad de la falta el cual será acreedor a la multa correspondiente a lo establecido en la Ley de Ingresos Vigente.

III. Falta de Factibilidad Ambiental para la dotación de infraestructura para la instalación de obras y servicios básicos en fraccionamientos y zonas habitacionales y/o urbanas ya establecidos: agua, drenaje, machuelos, banquetas, huellas de concreto, asfalto, pavimento, entre otras, el cual será acreedor a la multa correspondiente a lo establecido en la Ley de Ingresos Vigente.

IV. Omisión a las determinaciones autorizadas para la dotación de infraestructura para la instalación de la infraestructura señalada en la fracción anterior, estipulado en el reglamento de medio ambiente y desarrollo sustentable, así como al reglamento de construcción el cual será acreedor a la multa correspondiente a lo establecido en la Ley de Ingresos Vigente.

V. Omisión a las determinaciones plasmadas dentro de Factibilidad Ambiental para giros donde se produzcan, transformen, industrialicen, vendan o almacenen productos químicos inflamables, corrosivos, tóxicos o explosivos, y que genere residuos considerados como peligrosos como son: aceite de motor, solventes, ácidos, combustibles y sus envases, según la gravedad del daño ambiental el cual será acreedor a la multa correspondiente a lo establecido en la Ley de Ingresos Vigente.

VI. Por falta de manifiesto de recolección de residuos de manejo especial y/o omisión a las características de un sitio de clasificación y almacenamiento de RME temporal, así como los planes de manejo y bitácoras correspondientes, para giros donde se produzcan o manejen dichos residuos, se cobrará una multa correspondiente a lo establecido en la Ley de Ingresos Vigente.

VII. Por descarga al sistema de drenaje municipal, cauces naturales o al subsuelo, aguas productos o líquidos residuales provenientes de procesos cuyos parámetros estén fuera de las normas contempladas en la legislación y reglamentación ambiental vigente, por tener una descarga de aguas residuales puntual, con parámetros evidentes y/u obtenidos por las autoridades competentes fuera de la NOM-002-SEMARNAT/1996. Independientemente de que exista un equipo y/o Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales. Por carecer de equipos y/o Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales (trampa de grasas y/u otros).
Por la falta de mantenimiento al equipo y/o Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales. Se cobrará en base a la emisión del dictamen de daños, emitido por la dependencia competente, lo correspondiente a lo establecido en la Ley de Ingresos Vigente.

VIII. Por realizar tala, derribo o cualquier acción provocada que ponga en riesgo la salud del árbol o palma en propiedad municipal o particular, sin la autorización correspondiente, por unidad, independientemente de reparar el daño causado:

a) Dentro del domicilio de particulares.

b) Fuera del domicilio de particulares.

c) Fuera de oficinas, comercios, industrias o giros similares.

d) En camellones, parques, jardines u otros espacios similares, incluso la poda.

Lo correspondiente a lo establecido en la Ley de Ingresos Vigente.

e) Por el derribo de árboles considerados patrimoniales o que por sus características fisiológicas tengan un valor social dentro del Municipio, sin previa autorización de la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, la sanción correspondiente a lo establecido en la Ley de Ingresos Vigente.

IX. Efectuar podas con herramientas de impacto (hachas, casangas) que astillen y dañen la estructura el árbol, propiciando el ataque de plagas o enfermedades, en árboles públicos de cualquier altura, el cual será acreedor a la multa correspondiente a lo establecido en la Ley de Ingresos Vigente.

X. Ausencia u omisión de dictamen para poda de árboles públicos mayores a tres metros. A excepción de aquellos ubicados en áreas de servidumbre y en los cuales el trabajo de poda sea con carácter preventivo en relación al control de tamaño del árbol o sanitario y que se encuentre debidamente aplicado, el cual será acreedor a la multa correspondiente a lo establecido en la Ley de Ingresos Vigente.

XI. Tala o derribo sin dictamen técnico de árboles públicos mayores a tres metros de altura, o de aquellos que teniendo una altura inferior se encuentren en óptimas condiciones sanitarias, adaptados al lugar y que tengan potencial para generar servicios ambientales, tomando como referencia la ecuación establecida en el artículo 82 fracción V, de la presente ley, el cual será acreedor a la multa correspondiente a lo establecido en la Ley de Ingresos Vigente.

XII. A quienes incurran en violaciones en materia del servicio de parques y jardines, se sancionarán con una multa, correspondiente a lo establecido en la Ley de Ingresos Vigente.

a) Por dañar, cortar plantas o flores, y/o agregar cualquier producto que dañe, lesione o destruya las áreas verdes de los lugares de uso público;

b) Por pintar, rayar y pegar publicidad comercial o de otra índole en árboles, equipamiento, monumentos o cualquier otro elemento arquitectónico de los parques y jardines;

XIII. Arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas y en general en sitios no autorizados, residuos de cualquier especie, quemar a cielo abierto o en lugares no autorizados llantas, plásticos, hules, aceites gastados, residuos de la industria del calzado y curtiduría, desperdicios de ropa, solventes, productos químicos y en general cualquier tipo de residuos, establecer sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos, de manejo especial, no compatibles o peligrosos en lugares no autorizados, la dilución o mezcla de residuos sólidos urbanos, de manejo especial o peligrosos con líquidos para su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal, el cual será acreedor a la multa correspondiente a lo establecido en la Ley de Ingresos Vigente.

XIV. La falta de instalación de mecanismos de reducción de emisiones a la atmósfera por fuentes fijas, o estando dichos dispositivos instalados no se encuentren en condiciones adecuadas, el cual será acreedor a la multa correspondiente a lo establecido en la Ley de Ingresos Vigente.

XV. Los predios no urbanizados que no le competa a la autoridad forestal, el derribo y desrame de árboles deberá notificarse a la Autoridad Municipal correspondiente, asumiendo el responsable del derribo el compromiso de recuperar la vegetación perdida, previa la autorización expedida por el Municipio; el cual será acreedor a la multa correspondiente a lo establecido en la Ley de Ingresos Vigente.

XVI. La persona física o jurídica que coloque comercios fijos y semifijos sin la autorización de la autoridad correspondiente, en cualquier área ecológica considerada dentro del sistema municipal correspondiente; el cual será acreedor a la multa correspondiente a lo establecido en la Ley de Ingresos Vigente.

XVII. Por el uso de bolsas plásticas para el acarreo y popotes de un solo uso se sancionará con una amonestación con apercibimiento por escrito hacia el infractor correspondiente siendo este un distribuidor o comercializador.

XVIII. Sera objeto de sanción no separar residuos sólidos urbanos cuando el Municipio tenga implementada su recolección y reciclado;

XIX. Pintar, rayar, encalar o fijar cualquier objeto en árboles y palmas;

XX. Añadir cualquier sustancia toxica, inflamable, corrosiva, reactiva o biológico-infeccioso que dañe, lesiones o mate al árbol o palma;

XXI. El desmoche del arbolado o podas que comprometan la supervivencia del mismo.

XXII. Se realice la plantación, poda, derribo o trasplante de palmas o árboles sin respetar las condiciones, requisitos y disposiciones de este ordenamiento y la normatividad aplicable; o

XXIII. Arborizar con especies exóticas invasoras.

XXIV. Serán además objeto de sanción aquellas infracciones que se contrapongan a la Política Ambiental del Municipio y sus Instrumentos, y todas las acciones que se contrapongan a mitigar el Impacto al Ambiente por actividades productivas además las relacionadas a la agroindustria y su omisión a las determinaciones plasmadas dentro de la factibilidad ambiental correspondiente, actividades industriales, turísticas y de urbanización de acuerdo a lo establecido a toda la legislación aplicable en materia ambiental; serán acreedores a una multa correspondiente a lo establecido en la Ley de Ingresos Vigente.

De igual forma podrán imponerse las sanciones y medidas de seguridad previstas dentro del artículo 173 del Reglamento, de acuerdo a lo establecido por el artículo 146 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 19 del orden del día)

Artículo 175.- Una vez comprobada la responsabilidad del infractor, éste deberá sin perjuicio de las sanciones administrativas que le sean impuestas por el Juez Municipal, efectuar aquellas relativas a compensación y mitigación respecto al daño ambiental que haya sido causado, situación que será dictaminada por la Dirección.

Una vez hecha la determinación el infractor deberá efectuar los trabajos de restauración, o en su defecto cubrir los costos, hasta que las condiciones ambientales y las de salud pública que pudieran suscitarse sean restablecidas.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 19 del orden del día)

Artículo 176.- En los casos de aseguramiento, clausura parcial, total, temporal o definitiva. El personal comisionado para efectuar estas sanciones o medidas de seguridad, procederá a levantar un acta circunstanciada de la diligencia.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 19 del orden del día)

Artículo 177.- El entorpecimiento de las funciones encomendadas a las autoridades o personal encargado de la aplicación del presente Reglamento o la oposición injustificada para permitir que se realice alguna obra o instalación, para evitar el deterioro ambiental, serán sancionados de acuerdo a lo estipulado por este Reglamento.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 19 del orden del día)

Artículo 178.- Para la calificación de las infracciones de este Reglamento, se tomarán en consideración aquellos parámetros establecidos en el artículo 38 del Reglamento Orgánico para el Funcionamiento de los Juzgados Municipales en Zapotlán el Grande, Jalisco.

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiese incurrido, previamente a que el Juez Municipal imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

En la determinación que tome el Juez Municipal, éste podrá otorgar al infractor la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración al ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, no se trate de algún caso de daño grave al ambiente ante el que se haya impuesto como medida de seguridad la clausura de fuentes contaminantes y el aseguramiento de materiales relacionados directamente con la imposición de la medida de seguridad y que la autoridad justifique plenamente su decisión.

En relación a lo establecido por este artículo, podrá hacerse referencia a la definición contenida en el artículo 7º, fracción XXV del presente Reglamento, a efectos de establecer que existe un daño hacia el ambiente.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 19 del orden del día)

Artículo 179.- Para efectos del presente Reglamento se entiende por reincidencia:

- I. Cada una de las subsecuentes infracciones a una misma disposición;
- II. La segunda o posterior omisión de las recomendaciones técnicas y administrativas hechas al infractor, y
- III. El incumplimiento en segunda o posterior ocasión de los plazos fijados para el pago de las infracciones cometidas.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 19 del orden del día)

Artículo 180.- Todas las sanciones pecuniarias que sean impuestas por el Juez Municipal competente y que sean cubiertas por los infractores serán invertidas en actividades y proyectos de preservación y restauración ambiental en zonas urbanas y rurales del Municipio.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 19 del orden del día)

Artículo 181.- No se considerará que existe daño al ambiente cuando los menoscabos, pérdidas, afectaciones, modificaciones o deterioros no sean adversos en virtud de:

- I. Haber sido expresamente manifestados por el responsable y explícitamente identificados, delimitados en su alcance, evaluados, mitigados y compensados mediante condicionantes, y autorizados por la Dirección, previamente a la realización de la conducta que los origina, mediante la evaluación del impacto ambiental o su informe preventivo, o
- II. No rebasen los límites previstos por las disposiciones que en su caso prevean las Leyes ambientales o las normas oficiales mexicanas.

La excepción prevista por la fracción I del presente artículo no operará, cuando se incumplan los términos o condiciones de la autorización expedida por la autoridad.

SECCIÓN V DE LA REPARACIÓN Y COMPENSACIÓN AMBIENTAL

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 19 del orden del día)

Artículo 182.- La reparación de los daños ocasionados al ambiente dentro de ecosistemas de jurisdicción municipal consistirá en restituir a su Estado Base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación. La reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño.

Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente, deberán permitir su reparación, de conformidad a este Reglamento. El incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal que corresponda.

Los propietarios y poseedores que resulten afectados por las acciones de reparación del daño al ambiente producido por terceros, tendrán derecho de repetir respecto a la persona que resulte responsable por los daños y perjuicios que se les ocasionen.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 19 del orden del día)

Artículo 183.- Para la reparación de daños al ambiente, deberá observarse en todo momento el Criterio de Equivalencia. Entendiendo a éste como el lineamiento obligatorio para orientar las medidas de reparación y compensación ambiental, que implica restablecer los elementos y recursos naturales o servicios ambientales por otros de las mismas características.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 19 del orden del día)

Artículo 184.- Para la reparación del daño y la compensación ambiental se aplicarán los niveles y las alternativas previstos en este Ordenamiento y las Leyes ambientales. La falta de estas disposiciones no será impedimento ni eximirá de la obligación de restituir lo dañado a su estado base.

La compensación ambiental consistirá en la inversión o las acciones que el responsable haga a su cargo, que generen una mejora ambiental, sustitutiva de la reparación total o parcial del daño ocasionado al ambiente, según corresponda, y equivalente a los efectos adversos ocasionados por el daño. Dicha inversión o acciones deberán hacerse en el ecosistema o región ecológica en donde se hubiese ocasionado el daño. De resultar esto materialmente imposible la inversión o las acciones se llevarán a cabo en un lugar alternativo, vinculado ecológica y geográficamente al sitio dañado y en beneficio de la población afectada.

SECCIÓN VI RECURSO DE REVISIÓN

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 19 del orden del día)

Artículo 185.- Los actos o resoluciones definitivas dictadas conforme a este Reglamento, podrán ser recurridos mediante el recurso de revisión. Teniendo como base el marco normativo de los artículos 150 y 151 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y lo aplicable contenido dentro del Título Cuarto, Capítulo I de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco. Para los plazos y notificaciones se estará a lo dispuesto por la Sección Segunda, Título Primero, Capítulos VII y VIII de dicha Ley.

Para la tramitación del Recurso de Revisión establecido en el párrafo anterior, el interesado deberá interponerlo por escrito dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, ante la autoridad que hubiere dictado la resolución recurrida.

Artículo 186.- Procede el recurso de revisión:

- I. Contra los actos de la autoridad municipal que impongan sanciones que el interesado estime indebidamente fundadas y motivadas;
- II. Contra los actos de la autoridad municipal que los interesados estimen violatorios de este Reglamento;
- III. Contra el desechamiento de pruebas dentro del procedimiento administrativo; y
- IV. Contra las resoluciones de la autoridad municipal que pongan fin al procedimiento.
- V.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 19 del orden del día)

Artículo 187.- En el escrito que el recurrente interponga su recurso, éste deberá señalar lo siguiente:

- I. El nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con que comparece si ésta no se tenía justificada ante la Autoridad que conozca del asunto;
- II. La fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución requerida;
- III. El acto o resolución que se impugna;
- IV. Los agravios y los conceptos de violación o, en su caso, las objeciones a la resolución o acto que se reclama;
- V. La mención de la autoridad que haya dictado la resolución u ordenado o ejecutado el acto, y
- VI. Los documentos que el recurrente ofrezca como prueba que tenga relación inmediata o directa con la resolución o acto impugnados y que por causas sobrevinientes no hubiera estado en posibilidad de ofrecer al oponer sus defensas en el escrito.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 19 del orden del día)

Artículo 188.- Al recibir el recurso, la Autoridad del conocimiento verificará si éste fue interpuesto en tiempo admitiéndolo a trámite o rechazándolo. Para el caso de que sea admitido, se decretará la suspensión si fuera

procedente y se hubiere solicitado por el recurrente, desahogándose las pruebas que procedan en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir de la notificación del proveído de admisión.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 19 del orden del día)

Artículo 189.- La ejecución de la resolución impugnada se podrá suspender cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Lo solicite el interesado;
- II. No se siga perjuicio al interés general;
- III. No se trate de infractores reincidentes;
- IV. Que de ejecutarse la resolución pueda causar daños de difícil reparación para el recurrente; y
- V. Se garantice el interés social o daños causados.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 19 del orden del día)

Artículo 190.- Transcurrido el término para el deshago de las pruebas, si las hubiere, se dictará la resolución en lo que confirme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto impugnado. Dicha resolución se notificará al interesado personalmente o por correo certificado en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la admisión del recurso si las pruebas presentadas fueron desahogadas por su propia naturaleza, la autoridad o el servidor que conoce del recurso debe resolver el mismo.

En caso contrario, se abrirá un periodo probatorio de cinco días hábiles para desahogar aquellas pruebas que así lo requieran. Al término de este periodo se debe dictar la resolución correspondiente. Podrán ser causas de declarar improcedente el recurso o de sobreseerlo las establecidas en el artículo 141-Bis de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Jalisco.

(Se reforma mediante acuerdo de fecha 19 de febrero del 2020 en el punto 19 del orden del día)

Artículo 191.- Se considera que se causa perjuicio al interés general entre otros, cuando con la suspensión se continúe la operación de fuentes de contaminación que afecten el ambiente o amenacen la salud o el bienestar de la población.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco.

SEGUNDO. - Las disposiciones que contravengan las presentes reformas quedarán sin efectos.

TERCERO. - Se instruye al ciudadano Secretario General para los efectos legales para que realice la publicación, certificación y divulgación correspondiente, además de suscribir la documentación inherente para el debido cumplimiento del presente acuerdo, de conformidad a lo que señala el artículo 42, fracción V, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y demás relativos al Reglamento de la Gaceta Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco.

TRANSITORIOS DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2019
SESIÓN ORDINARIA 11 PUNTO 14 DEL ORDEN DEL DIA

PRIMERO. -Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco.

SEGUNDO. -Las disposiciones que contravengan las presentes reformas quedarán sin efectos.

TERCERO. -Se instruye al ciudadano Secretario General para los efectos legales para que realice la publicación, certificación y divulgación correspondiente, además de suscribir la documentación inherente para el debido cumplimiento del presente acuerdo, de conformidad a lo que señala el artículo 42, fracción V, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y demás relativos al Reglamento de la Gaceta Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco.

CUARTO. - Se instruye al ciudadano Secretario General para que notifique el presente acuerdo al titular de la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable para que dentro de los seis meses posteriores a la publicación de las presentes disposiciones se sensibilice e informe a distribuidores y comercializadores de bolsas para acarreo y popotes de plástico de un solo uso, lo relacionado a la creación de la norma ambiental estatal NAE-SEMADET-010/2019, que establece criterios y especificaciones técnicas ambientales para la producción de bolsas de plástico para acarreo y popotes de un solo uso que vayan a ser distribuidas y/o comercializadas en el estado de Jalisco, esto con la finalidad de dar cumplimiento a la misma. Toda unidad económica deberá sustituir el material de los popotes y las bolsas de plástico que proporcionan para el acarreo de productos por materiales biodegradables, reutilizables, compostables o materiales reciclados de conformidad a la norma referida en el párrafo anterior en un término de 1 año, a partir de la vigencia del presente reglamento.

TRANSITORIOS DEL 20 DE FEBRERO DE 2020
SESIÓN ORDINARIA 13 PUNTO 19 DEL ORDEN DEL DIA

TRANSITORIOS

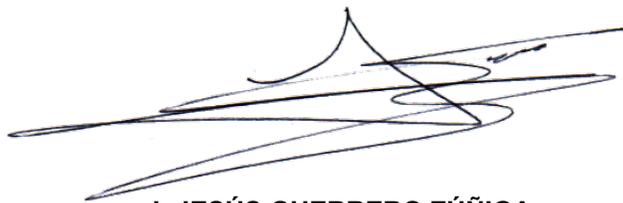
PRIMERO. -Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco.

SEGUNDO. -Las disposiciones que contravengan las presentes reformas quedarán sin efectos.

TERCERO. -Se instruye al ciudadano Secretario General para los efectos legales para que realice la publicación, certificación y divulgación correspondiente, además de suscribir la documentación inherente para el debido cumplimiento del presente acuerdo, de conformidad a lo que señala el artículo 42, fracción V, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y demás relativos al Reglamento de la Gaceta Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco.

CUARTO. - Se instruye al ciudadano Secretario General para que notifique el presente acuerdo al titular de la Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable para que dentro de los seis meses posteriores a la publicación de las presentes disposiciones se sensibilice e informe a distribuidores y comercializadores de bolsas para acarreo y popotes de plástico de un solo uso, lo relacionado a la creación de la norma ambiental estatal NAE-SEMADET-010/2019, que establece criterios y especificaciones técnicas ambientales para la producción de bolsas de plástico para acarreo y popotes de un solo uso que vayan a ser distribuidas y/o comercializadas en el estado de Jalisco, esto con la finalidad de dar cumplimiento a la misma. Toda unidad económica deberá sustituir el material de los popotes y las bolsas de plástico que proporcionan para el acarreo de productos por materiales biodegradables, reutilizables, compostables o materiales reciclados de conformidad a la norma referida en el párrafo anterior en un término de 1 año, a partir de la vigencia del presente reglamento.

Para publicación y observancia, promulgo el presente Reglamento que contiene las reformas y adiciones aprobadas en Sesión ordinaria No. 13 de fecha 19 de febrero del 2020, del Ayuntamiento Constitucional 2018- 2021 en el municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco a los 02 dos días del mes de marzo de 2020.



J. JESÚS GUERRERO ZÚÑIGA
Presidente Municipal



FRANCISCO DANIEL VARGAS CUEVAS
Secretario General.

C. Regidora Laura Elena Martínez Ruvalcaba: rúbrica. C. Regidora María Luis Juan Morales: rúbrica. C. Regidora Claudia López del Toro: rúbrica. C. Regidor Arturo Sánchez Campos: rúbrica. C. Regidora Lizbeth Guadalupe Gómez Sánchez: rúbrica. C. Regidor Manuel de Jesús Jiménez Garma: rúbrica. C. Regidor Alberto Herrera Arias: rúbrica. C. Regidor Juan José Chávez Flores: rúbrica. C. Regidor Alejandro Barragán Sánchez: rúbrica. C. Regidora Tania Magdalena Bernardino Juárez: rúbrica. C. Regidor Vicente Pinto Ramírez: rúbrica. C. Regidor Noé Saúl Ramos García: rúbrica. C. Regidor José Romero Mercado.: rúbrica. C. Síndico Cindy Estefany García Orozco: rúbrica. -----

El que suscribe C. Licenciado FRANCISCO DANIEL VARGAS CUEVAS, Secretario General del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, con las facultades que me confiere el artículo 63 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, por el presente hago constar y

----- CERTIFICO -----

Que con fecha 02 dos de marzo del 2020, fue oficialmente publicado en la gaceta Municipal de Zapotlán órgano oficial informativo del Ayuntamiento; el acuerdo de Ayuntamiento mediante el cual se Reforman y adicionan Artículos al REGLAMENTO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO. Aprobado en la sesión ordinaria 13 de fecha 19 de febrero del 2020, para que de conformidad con lo que establece el primer resolutivo entre en vigor al día siguiente de su publicación, se levanta la presente certificación para los efectos legales a que haya lugar.-----

ATENTAMENTE:

"2020 año Municipal de las Enfermeras."

"2020, Año del 150 aniversario del Natalicio del Científico José María Arreola Mendoza"
Cd. Guzmán, Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco. 02 de marzo de 2020.



LIC. FRANCISCO DANIEL VARGAS CUEVAS
Secretario General



Gobierno Municipal
de Zapotlán el Grande, Jal.
2018-2021

La presente fue publicada en la Gaceta Municipal de Zapotlán El Grande.

Correspondiente al día 02 de marzo del año 2020.

En Ciudad Guzmán, Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco.

El presente ejemplar fue publicado con un tiraje de 20 ejemplares, el día 02 del mes de marzo de 2020, por el área de Diseño Gráfico, adjunto a la Dirección de Prensa y Publicidad del H. Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco; y fueron entregados para su distribución a la Oficina de Secretaría General. -----